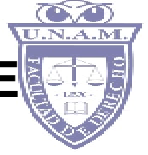




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**EL NUEVO DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN
MÉXICO MEDIANTE PUBLICIDAD ILÍCITA O
ENGAÑO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

SANTA ITZEL VALLE VIVEROS

ASESOR: MAESTRO ABRAHAM PÉREZ DAZA

MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Agradezco con el alma a la Universidad Nacional Autónoma de México por cobijarme desde mi formación media superior.

Extiendo mi más sincero reconocimiento al pueblo trabajador de México por ser el sustento de mi amada Universidad. De la misma forma, agradezco a todos aquellos que han luchado para preservar la autonomía de nuestra Máxima Casa de Estudios.

Doy las gracias por la paciencia, compromiso, apoyo y guía del Maestro Abraham Pérez Daza, universitario comprometido y excelente estudioso del Derecho, quien además ha sido parte esencial del desarrollo de este trabajo de investigación. Con cariño sincero gracias, profesor.

Agradezco al Doctor Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, Director del Seminario de Derecho Penal, de quien tuve la dicha de recibir su espléndida cátedra.

A las personas de la CDHDF, de quienes aprendí distintas formas de vivir y asumir el Derecho. Especialmente, extiendo mi agradecimiento a las licenciadas Claudia Ávila, Alma Albarrán, Alejandra Mancera y al licenciado Alberto Rosas; me ha llenado de dicha la confianza que me otorgaron, pero sobre todo, el apoyo, las lecciones y el ejemplo que obtuve de cada uno de ustedes. Reciban esto como una humilde muestra de gratitud y cariño sincero. Les tengo en mi corazón.

Al licenciado Modesto Linares Flores y a la maestra Celia Díaz Negrete, penalistas entregados. Gracias por todo lo enseñado.

Dedicatorias

Santa Viveros y Luis Valle, a ustedes lo dedico con todo mi amor, por ser la base de mi vida y el primer referente que dio origen a mis ideales y convicciones. A mi madre y su ternura, a mi padre y su sacrificio.

A Estephanie: Gracias por ser un motivo más en mi vida para continuar, a tu fuerza y ejemplo. Porque "más que hermanas por la sangre lo somos por el amor".

A Norma Viveros: Gracias por todo tu amor y fortaleza.

A mis abuelos: Carlos Viveros por ser mi primer maestro de Derecho Constitucional y Alicia Calderón por consentirme y cuidarme siempre.

A esos seres mágicos con los que afortunadamente fui en esta etapa, mis hermanos de otra madre: gracias por su compañía, su amor, su confianza, por el abrazo oportuno, por estar siempre, por ser y porque juntos somos.

“Tanto mundo, tantos siglos, tanto espacio y coincidir”

... os quiero.

EL NUEVO DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN MÉXICO MEDIANTE PUBLICIDAD ILÍCITA O ENGAÑO

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I GLOBALIZACIÓN DE LA CRIMINALIDAD MEDIANTE LA PUBLICIDAD

1.1. Panorama de la globalización	1
1.2. Medios de comunicación y delincuencia organizada transnacional	2
1.2.1. Factores tecnológicos para la comisión de actividades delictivas	6
1.3. La publicidad en el mundo global	10
1.3.1. Marco jurídico internacional y federal de la publicidad	12
1.3.1.1. La falta de regulación para el control de anuncios publicitarios	18

CAPÍTULO II LA TRATA DE PERSONAS: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

2.1. ¿Qué es la trata de personas?	21
2.1.1 Los trabajos de Naciones Unidas para definir la Trata de Personas	26
2.2. Marco jurídico internacional de la trata de personas	30
2.2.1. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de la Asamblea de Naciones Unidas (1949)	31
2.2.2 El convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (1958)	34
2.2.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1979)	36

2.2.4. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	39
2.2.5. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993)	43
2.2.6. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000)	44
2.2.7. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia (2001)	51
2.2.8. La Declaración Final y Plan de Acción de la VIII Conferencia Regional sobre Migración (Cancún Quintana Roo, 2003)	54
2.3. Los informes y recomendaciones emitidos por la Organización de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas	55

CAPÍTULO III

LA TRATA DE PERSONAS: UNA SEGUNDA APROXIMACIÓN NACIONAL

3.1. La trata de personas en México	59
3.2. ¿Qué es la trata de personas?	60
3.2.1. Marco jurídico nacional de la trata de personas	60
3.3. La trata de personas en el Derecho Penal Mexicano	64
3.3.1. Marco histórico	64
3.3.2. Código Penal Federal	64
3.3.3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	68
3.3.4. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos	72
<i>a) Consideraciones generales sobre el nuevo delito de trata referido en los artículos 4º, fracciones XV y XVI, 13, fracción I, 16 párrafo segundo, 19, 24, 32 y 42, fracción II</i>	78

3.4. Reforma constitucional a los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado c, fracción v, y 73, fracción xxi, primer párrafo	81
--	-----------

CAPÍTULO IV

LOS DELITOS DE PUBLICIDAD ILÍCITA Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRATA DE PERSONAS

4.1. La publicidad como instrumento para la comisión del delito	83
4.2. Estudio dogmático del delito previsto en el artículo 32 de la Ley General de Trata de Personas relativo a la publicidad ilícita o engañosa	87
4.2.1. Injusto penal	87
4.2.1.2. Las calidades del sujeto activo y pasivo	88
4.2.1.3. Bien jurídico	89
4.2.1.4. Medios comisivos	89
4.2.1.5. Ilícitud en la publicidad	90
4.2.1.6. Formas de intervención delictiva	91
4.2.2. Elementos normativos	92
4.2.3. Culpabilidad	95
4.3. Publicidad engañosa en la Ley General de Trata de Personas	98
4.3.1. El engaño	103
4.3.1.1. El engaño como medio comisivo dentro de la LGPSEDMTP	104
4.3.1.2. El engaño como agravante en la LGPSEDMTP	105
4.3.1.3. El engaño dentro del modus operandi del sujeto activo del delito de trata de personas	105
4.3.1.4. Control mediante el engaño	108
4.4. Nueva forma de interpretación del delito de publicidad ilícita y engañosa en trata de personas. los actos del habla	108
4.4.1. Actos locucionarios y adecuación de la conducta al tipo	115

4.4.2. Actos ilocucionarios y los elementos normativos	120
4.4.3. Actos perlocucionarios y formas de intervención delictiva	121
4.5. Valoración de la prueba	124
4.5.1. Prueba indiciaria en actos de engaño o publicidad ilícita	124
4.5.2. Prueba plena en actos de engaño o publicidad ilícita	129
CONCLUSIONES	133
PROPUESTA	136
BIBLIOGRAFÍA	140

INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es una actividad de grandes beneficios económicos y de pocos riesgos para los grupos criminales, razón por lo que es una de las tres principales actividades delictivas a nivel mundial. Derivado de lo anterior, el tema de la trata de personas es abordado por la comunidad internacional y se ha convocado a los diferentes estados que la conforman a realizar trabajos legislativos encaminados a la prevención, sanción y cooperación internacional para hacer frente a lo que hoy se conoce como la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI.

Nuestro país desafortunadamente no está exento del fenómeno de la trata de personas, por el contrario datos internacionales y estadísticos de organizaciones no gubernamentales, señalan a México como país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral principalmente. Por tanto, a fin de cumplir con estándares internacionales, en México se publicó el 14 de junio de 2012 la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (en adelante LGPSEDMTP).

Una de las particularidades de la LGPSEDMTP es que el legislador mexicano sanciona al que en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate espacios para la divulgación de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo la prostitución, la pornografía, el turismo sexual, los matrimonios forzados, entre otros delitos en materia de trata de personas.

En consecuencia, este trabajo de investigación centra su estudio en los medios que permiten concretar la difusión de mensajes, el uso del lenguaje encaminado al engaño y en particular, la expresión de enunciados lingüísticos como medio idóneo que permite la realización de conductas ilícitas en materia de trata de personas, a través de la publicidad ilícita y engaño. Pero el problema fundamental de esta investigación es determinar, cómo acreditar el

delito de trata con engaño mediante medios de publicidad acorde con la estructura dogmática del delito previsto en la Ley y su comprobación en la etapa procesal, ya que la discusión al respecto se centra a partir de los denominados actos de habla.

De tal suerte, en la presente proyecto de investigación se analizará la forma de comisión del delito de trata que regula la nueva ley general, mediante la hipótesis de comisión verbal de delitos, de realización de actos punibles, esto es, mediante la emisión de enunciados verbales, en particular, con las aportaciones de la filosofía del lenguaje propuestas por John Langshaw Austin de los actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios, revisando agudamente los diversos ámbitos en que la palabra adquiere relevancia jurídico-penal como expresión de sentido, lo que será de gran ayuda al momento de integrar un expediente ministerial en contra de individuos o propiamente organizaciones dedicadas a engañar a mujeres, hombres o menores de edad para ser explotados laboral o sexualmente, dentro o fuera del territorio nacional.

Para ello, inicialmente abordaré de forma general el tema de la globalización de la criminalidad mediante la publicidad, a fin de tener una idea generalizada del uso de las nuevas tecnologías así como el de los medios de comunicación y difusión por parte de los grupos de la delincuencia organizada; asimismo, de forma sumaria se explica cuál es el uso que las organizaciones delictivas dan a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y los beneficios que estas brindan para la comisión de delitos. De la misma forma, será considerado y descrito el marco jurídico internacional y nacional que rige a la publicidad.

El segundo Capítulo de esta investigación, versa sobre la trata de personas desde una primera aproximación en el ámbito internacional; es importante para este apartado la referencia a diversos instrumentos internacionales que sirven como marco jurídico de dicho delito. Fundamentalmente, en esta segunda parte, se conceptualiza a la trata de

personas desde la perspectiva y evolución de los diferentes instrumentos internacionales relativos al tema.

Para continuar con un desarrollo lógico de este trabajo, en el tercer Capítulo el tema de la trata de personas es aterrizado al panorama nacional. La necesidad del estudio, difusión y prevención del delito de trata de personas en nuestro país, se fortalece luego de los datos internacionales que posicionan a México, como un país con alta incidencia de este delito. Así, mediante una sucinta descripción del tratamiento que el derecho penal mexicano ha dado al fenómeno de la trata de personas facilitará estudiar puntualmente la nueva ley general contra la trata de personas, vigente en nuestro país desde junio de 2012.

Finalmente, destino el Capítulo cuarto para exponer el uso de la publicidad como instrumento del delito; posteriormente se realiza el estudio dogmático del delito de publicidad ilícita y engañosa contenido en el artículo 32 de la LGPSEDMTP, para luego considerar al engaño y su relevancia como medio comisivo y agravante en la Ley, de la misma forma se estudiará al engaño como medio de control y en el modus operandi del sujeto activo del delito de trata de personas. Así, desde un estudio generalizado, culmino abordando el tema en particular desde una óptica jurídico penal, la aplicación de la teoría de los actos de habla como nueva forma de interpretación del delito de publicidad ilícita y engañosa en trata de personas, además de considerar la valoración de la prueba en los actos de engaño o de publicidad ilícita.

CAPÍTULO I

GLOBALIZACIÓN DE LA CRIMINALIDAD MEDIANTE LA PUBLICIDAD

1.1. Panorama de la globalización

Actualmente el término globalización, no tiene una definición unívoca. En primer lugar se entiende como la apertura de los mercados mundiales para permitir el tránsito de capitales transnacionales alrededor del mundo, ya que su concepción principal deviene de un sentido meramente económico. Sin embargo, al no existir una concreción material de la globalización, no sólo debe percibirse la globalización atendiendo a la nueva economía mundial, sino en términos más amplios como “un proceso por el cual una entidad o condición local tiene éxito en extender su alcance sobre el globo y, al lograrlo, desarrolla la capacidad para designar una entidad o condición social rival como local.”¹

En épocas recientes la globalización se entiende a partir de diversos aspectos, desde su entrañable sentido económico hasta aspectos culturales, sociales, políticos e incluso comunicativos. Este fenómeno acarrea, indudablemente, consecuencias positivas pues facilita el intercambio cultural; las relaciones entre las diversas sociedades que pueblan el orbe, con lo que se permite expandir las riquezas y bellezas culturales que cada nación entraña. No obstante, es preciso tomar en consideración las implicaciones negativas que conlleva la globalización.

Es el caso de diversos países en desarrollo, mismos que inmersos “en un mercado global, dominado por corporaciones transnacionales procedentes del mundo industrializado, las organizaciones criminales o delictivas figuran entre algunas de las transnacionales más exitosas”.²

¹ De Sousa, Boaventura, “*Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos*”, El otro derecho, número 28, Ilsa, Bogotá, Julio 2002, p. 62.

² Andreas, Peter, “Crimen transnacional y globalización económica”, en *Crimen transnacional y seguridad internacional. Cambio y continuidad*, Mats Berdal y Mónica Serrano (Comp.), Isabel Vericat (Trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 62.

La globalización se ve reflejada en los adelantos de la técnica y la expansión de sus productos, por el mundo. El avance en las telecomunicaciones oferta gran sencillez para obtener libros, música, participar en subastas desde cualquier parte del mundo, ofrecer en venta bienes y servicios e incluso enterarnos qué está sucediendo al otro lado del planeta en tiempo real con sólo presionar un botón desde cualquier dispositivo inteligente, todo gracias a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TICs).

Resulta evidente que a raíz del desvanecimiento de fronteras nacionales, la delincuencia ha encontrado nuevos mecanismos de organización y expansión, lo que tiene que ser tema de interés internacional ya que la seguridad, actualmente no es tema autónomo de cada Estado, ahora atañe a la comunidad internacional procurar la seguridad mundial, esto es, hacer frente a la situación desde un enfoque global como la realidad lo exige.

1.2. Medios de comunicación y delincuencia organizada transnacional

El avance tecnológico que caracteriza nuestra época, trae consigo cambios en los diferentes ámbitos de nuestra sociedad, desde cuestiones financieras y de mercado hasta las nuevas formas que utilizan las personas para relacionarse y compartir información.

Los cambios sociales no se limitan a un ámbito específico, por tanto, al cambiar la dinámica social a nivel global recaen los efectos en cada uno de los integrantes del mundo, desde los estados nación, hasta la forma de vida y actividades de las personas que conforman cada país; en consecuencia y desafortunadamente, las actividades delictivas dejan de ser exclusivas de ciertos grupos a nivel interno, ahora como si se tratase de grandes corporaciones, la delincuencia se expande traspasando fronteras, a fin de expandir y fortalecer sus actividades.

La delincuencia organizada, de acuerdo con lo establecido por la Procuraduría General de la República (PGR), consiste en un extremo de la delincuencia común, cuando ésta halla su “perfeccionamiento” y rebasa los límites de control gubernamental; su forma de operar se basa en un sistema complejo y bien estructurado, buscando poder político, económico o social.³

Las nuevas técnicas de mercado y formas de intercambio comercial que se han desarrollado a raíz de la apertura de mercados, han sido adoptadas por la criminalidad organizada que emplea “una serie de elementos de carácter económico, empresarial y racional en la comisión de hechos punibles”⁴, sin que vean como límite las fronteras internacionales, consumándose así grandes organizaciones criminales de tipo transnacional.

Por mencionar un ejemplo, en la actualidad el costo del transporte es significativamente menor al precio elevado del siglo pasado, además, su infraestructura cada vez se moderniza; de ello se benefician el comercio legal, sin embargo puede ser ventajoso para el ejercicio de actividades ilegales, como es el caso del contrabando, mismo que se desarrolla con base en los mismos métodos de transporte utilizados por el comercio legal.⁵

Es imposible apostar porque los avances tecnológicos no caigan en las manos equivocadas o que éstos se destinen a actividades no planificadas al momento de su creación. “Las TICs han sido incorporadas de forma inmediata al procedimiento criminal en tanto que representan notables perfeccionamientos para la ejecución de los delitos.”⁶

Las innovaciones en las telecomunicaciones son muy evidentes, las antiguas formas de comunicación no podrían competir con las ventajas que hoy nos ofrecen las nuevas formas de comunicación e información. Día con día las

³ <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp#>, 17 de noviembre de 2012, 2:25 am.

⁴ Albrecht, Hans-Jörg, “*Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*”, Universidad externado de Colombia, Colombia, 2001, p.30.

⁵ Andreas, Peter, op. cit., p. 68.

⁶ Ruiz, Luis y González, Gloria, “*El factor tecnológico en la expansión del crimen organizado*”, en *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Editorial Comares, España, 2008, pp. 7-8.

creaciones tecnológicas avanzan, cada vez se vuelven más complejas y facilitan las actividades humanas. Desafortunadamente de éstas herramientas tecnológicas también se han valido los grupos criminales.

Sin duda, las organizaciones delictivas que ejercían actividades a nivel local, han encontrado la forma de expandirse y diversificar sus actividades. Es evidente que el uso de nuevas tecnologías, medios de comunicación y de transporte permiten que lo que antes era un proceso complicado y tardado ahora se lleve a cabo con gran sencillez, por ejemplo la transferencia electrónica de dinero o la comunicación vía teléfono celular o radio localizador, comodidades que aprovechan los grupos delictivos organizados.

Las nuevas formas delictivas son fruto indiscutible de la globalización, por tanto, existe una gran relación entre la seguridad nacional e internacional. Hoy por hoy el internet es el medio de comunicación por excelencia y resulta lógico pensar que es el escenario ideal para las organizaciones criminales que han puesto las ventajas que la red ofrece a su servicio.⁷

El uso de computadoras e internet se ha convertido en instrumentos mediante los cuales es factible la realización de diferentes actividades, en este sentido:

“se contemplan las conductas probablemente delictivas que se valen de las computadoras como medio en la comisión del delito, por ejemplo:

- Exhibición, publicación, difusión, intercambio y comercialización de pornografía infantil.

- Extorsiones, fraudes electrónicos y amenazas.

- Falsificación de documentos vía computarizada.

⁷ Anguita, Concepción y Campos , María, “*La globalización de la inseguridad*” en Revista de relaciones internacionales, Nums. 101-102, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 17.

- Negociaciones de secuestros.
- Lectura, sustracción o copiado de información confidencial.

- Aprovechamiento indebido o violación de código para ingresar a sistemas.

- Variación del destino de sumas de dinero a otras cuentas (transferencias electrónicas).”⁸

La lista anterior parece muy reducida, puedo pensar en otras conductas, por ejemplo los medios electrónicos son útiles para tratantes de seres humanos y hacer de los medios electrónicos la vía impersonal que sirva para captar posibles víctimas; hacer ofertas de trabajo engañosas; les son útiles a los grupos terroristas para mantener contacto en tiempo real y coordinar sus planes; emplear las comunicaciones para difundir mensajes discriminatorios, intimidantes o incluso extorsionar.

Con lo anterior me he percatado que las TICs, en particular Internet, incrementan la rapidez de diversas actividades humanas, así como su expansión y reducción de costes. El crimen organizado ha sabido valerse de estos beneficios, logrando así encubrir otros delitos y eludir los sistemas de control estatales⁹, volviendo susceptible la persecución y detección de estas organizaciones dedicadas al crimen.

“La delincuencia organizada se ha convertido en los últimos tiempos en uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial; y dado su carácter transnacional, ha sido identificada en diversos foros como todo un *sistema económico clandestino* con ingresos que sobrepasan el Producto Nacional Bruto de algunas naciones,”¹⁰ lo anterior permite ver el gran impacto que está teniendo esta clase de delincuencia a nivel global y lo importante que resulta tratar con seriedad el tópico.

⁸ Véase “*Delitos cibernéticos*” en El efecto internet, Número 1, ASI-México, Grupo Editorial Vía Satélite, México, 2010, p. 4.

⁹ Ruiz, Luis y González, Gloria, op. cit. p. 10.

¹⁰ Márquez Piñero, Rafael, “*Derecho penal y globalización*”, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 358.

El tema que he abordado intenta dar una somera descripción de las maneras en que la delincuencia realiza sus actividades dentro de la modernidad. Concluyo que se trata de la modernización en la ejecución de actividades ilícitas, donde las TICs representan un papel fundamental, pues han sido el medio a través del cual ha sido posible que los grupos criminales unan recursos, ambiciones y fines con tal de dominar territorios y posicionarse dentro del mercado del crimen.

Como he referido en párrafos anteriores, la delincuencia organizada se ha beneficiado de las comodidades tecnológicas para facilitar sus actividades. Atendiendo a que los grupos criminales también se hallan inmersos en la era de la globalización podemos entender por qué han logrado su expansión atravesando fronteras y tejiendo vínculos con organizaciones del mismo tipo alrededor del mundo, por tanto, la delincuencia organizada al ser transnacional implica un peligro que atenta contra la seguridad internacional.

1.2.1. Factores tecnológicos para la comisión de actividades delictivas

Las formas contemporáneas de criminalidad son tema de debate de las naciones del mundo, “porque no son actividades perfectamente localizadas de individuos identificables, sino que normalmente se trata de poderosas redes muy bien organizadas que utilizan lo que las nuevas tecnologías ofrecen: comunicación satelital, internet, radares, computadoras que son capaces de transmitir datos en segundos, modernos medios de transporte, etc”.¹¹

El internet se ha posicionado como la vía a través de la cual, se puede mantener contacto permanente con millones de usuarios en el mundo, esto debido a que es la herramienta tecnológica más popular y de mayor uso alrededor del planeta. En el mundo existen millones de usuarios de Internet por lo que tenemos que considerar que, como en el mundo real existen personas bien intencionadas como también las hay con no muy buenas intenciones, de

¹¹ Contreras López, Miriam E. et al., “Derecho penal y globalización: ¿un cambio de paradigma?”, Arana editores, México, 2007, p. 41.

ahí que debe prestarse atención a las interacciones llevadas a cabo por personas físicas y reales dentro de un medio virtual y por ende impersonal.

Ya he explicado cómo es que los medios de comunicación influyen en la concreción de grupos delincuenciales que trascienden fronteras para alcanzar los más bajos fines poniendo en riesgo la seguridad internacional; es necesario realizar ciertas manifestaciones respecto a los factores que permiten la comisión de actividades delictivas.

Las actividades de que se ocupan las organizaciones criminales, inevitablemente son altamente redituables, lo que les permite acercarse a técnicos especialistas en la materia del uso de tecnologías. “Pueden pagar los servicios de grandes especialistas y conseguir que sus negocios se lleven en secreto. Por ejemplo, los traficantes internacionales de drogas figuran entre los usuarios más adictos a los mensajes codificados mediante teléfonos celulares y satelitales y aplican características que los vuelven anónimos en las computadoras. También contratan especialistas técnicos capaces de utilizar la esteganografía para hacer que los mensajes sean difíciles o imposibles de descifrar”.¹²

De esta forma se eleva la posibilidad de que se consumen negocios ilícitos de país a país, incluso de continente a continente. El apoyo técnico y los avances tecnológicos posibilitan a las grandes agrupaciones delictivas trascender fronteras cobijados por la clandestinidad; es preciso señalar que en el uso de las tecnologías para conseguir fines específicos –por ejemplo fines criminales- es necesario contar con especialistas capaces de producir resultados perfectamente estructurados para evadir la acción judicial. Por lo anterior, las autoridades competentes para combatir la delincuencia organizada, forzosamente tienen que dotarse de personal experimentado que logre abatir las técnicas científicas que empleen los especialistas al servicio del crimen.

¹² Shelly, Louise, “*Crimen organizado, terrorismo y cibercrimen*”, en *Delincuencia organizada*, INACIPE, 2005, p. 238.

Aunado a lo anterior y considerando que Internet es el medio de comunicación con más adeptos, es preciso señalar que uno de los principales frenos a los que se enfrenta la regulación de internet, se ubica precisamente en que no es un espacio físico en sí, por lo que resulta complicado que cada Estado realice un cuerpo normativo que regule Internet y las actividades que ésta permite puesto que no es factible una aplicación espacial de la norma, como sí lo es en el espacio físico tangible.

La magia de Internet ofrece un sin número de ventajas para la comunicación y la información, recordando siempre que de esta herramienta también se valen personas que tienen por finalidad delinquir, “con la ventaja añadida de facilitar las expectativas de impunidad. Esa esperanza de impunidad tendrá su origen, más que en vacíos de tipicidad, en obstáculos de perseguibilidad,”¹³ ya que la red ofrece a sus usuarios mantenerse en anonimato, lo que dificulta sobremanera la posibilidad de identificar al sujeto que ha cometido un delito valiéndose del uso de la tecnología para su segura consumación.

Gran cantidad de contenido ilícito circula por la red, por ejemplo material audiovisual de pornografía infantil; existen también, ofertas de trabajo engañosas que, esconden redes de tratantes de seres humanos u ofertas fraudulentas que circulan por la red, para los cuales se emplean como medios de difusión los correos electrónicos, páginas web, etc.

Saber con exactitud quién ha sido responsable de colgar en la red estos anuncios y, aún más, quién o quiénes han realizado el anuncio, dado la orden de realizarlo y propagarlo por Internet, se complica por la dificultad que supone detectar al usuario y después indagar desde qué ordenador se realizó cada conducta. “La seguridad privada y la rápida comunicación son clave para difundir el crimen transnacional motivado ideológicamente y organizado. El

¹³ Marchena, Manuel, “*Algunos aspectos procesales de Internet*”, en Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 61.

anonimato brindado por las computadoras en los café Internet y los servicios de cómputo permiten a los criminales interactuar en varias partes del mundo”.¹⁴

Además “La conducta delictiva puede tener su origen en uno o varios países y los resultados producirse, sin embargo, en otro u otros”¹⁵, lo cual dificulta la investigación, persecución, procesamiento y enjuiciamiento debido al dilema que suscita delimitar la competencia jurisdiccional.

Por otra parte, las organizaciones criminales tienen que mantenerse en constante comunicación para lograr que se concreten sus actividades ilícitas. Como en toda empresa, proveedor y comprador tienen que acordar todas las condiciones del negocio; las innovaciones en las telecomunicaciones, permiten que los grupos delictivos lleven a cabo una reunión sin que la presencia física en una misma área geográfica sea indispensable pues los nuevos sistemas de videoconferencia ofrecen ésta posibilidad.

“Las TICs representan el medio que mejor se adecua al propio desarrollo a nivel internacional de estas estructuras delictivas. Anonimato, distancia, reducción de la prueba documental, ubicuidad, mantenimiento de redes flexibles y complejas, son todas características idóneas”¹⁶ que facilitan la actividad criminal.

Para que estos actores criminales puedan proceder a lo largo del mundo, requieren dotarse de documentos, por ejemplo, “son capaces de generar documentos fraudulentos en la computadora para darles nuevas identidades¹⁷”, con la ayuda de programas de cómputo y la mejora en la calidad de las impresiones, resulta fácil crear documentos apócrifos muy semejantes a los legítimos, que incluso a las autoridades se les dificulta distinguir. Bajo esta tesitura, cabe resaltar la existencia de organizaciones que se avocan a delitos en materia de propiedad industrial, mismos que son fuente de ingresos para

¹⁴ Shelly, Louise, op. cit., p 245.

¹⁵ Fernández, Gustavo, “*Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*”, Lex Nova, España, 2011, P. 26.

¹⁶ Ruiz, Luis y González, Gloria, op. cit., p. 10.

¹⁷ Shelly, Louise, op. cit., p. 246.

organizaciones criminales, en México los criminales organizados recurren a la piratería con el fin de financiar el resto de sus actividades ilícitas.

El uso de las TICs con fines criminales es característico de las organizaciones transnacionales, debido a la posibilidad que les ofrece para manejar negocios ilícitos por todo en ancho del orbe. Es factible cometer fraudes por Internet, intervenir el sistema de bancos y acceder a su base de datos, los mensajes pueden transmitirse de forma instantánea sin que obre prueba de su existencia; pueden realizarse masivas transferencias de fondos a través de múltiples jurisdicciones o bien, recurrir a sistemas de videoconferencia para acordar pactos o realizar conspiraciones internacionales.

1.3. La publicidad en el mundo global

En cuanto hace a la publicidad, la literatura especializada se ha pronunciado al respecto para advertir que se entiende por esta, “cualquier tipo de comunicación transmitida a través de los medios de difusión, con objeto de crear una demanda sobre los productos o servicios”¹⁸. Derivado de esta definición, considero que el fin de la publicidad es transmitir un mensaje al público, deseando producir en él un efecto previamente constituido.

Con referencia al trance globalizador de la época, la publicidad “es el medio económico por excelencia para informar simultáneamente a un público cada vez más extenso y lejano, relacionando sus gustos y necesidades con las mercancías y servicios que un mercado ofrece”.¹⁹

Por su parte, puede considerarse también que “la publicidad, funciona como el fenómeno ideológico que naturaliza y justifica la globalización económica capitalista”²⁰. Siguiendo el curso del proceso globalizador por el que atraviesa el mundo entero, la publicidad ha tenido un papel dominante al ser elemento indispensable para que las sociedades en el mundo estandaricen la

¹⁸ Martín, María, “*La publicidad: su incidencia en la contratación*”, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p. 24.

¹⁹ Ferrer, Eulalio, *La publicidad. Textos y conceptos*, cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1990, p. 69.

²⁰ Caro, Antonio, “*Publicidad y globalización*”, en *Historia y comunicación Social*, Número 15, España, 2010, pp. 123-124.

realidad cotidiana; paulatinamente van desapareciendo las barreras ideológicas y culturales a lo largo del planeta, quedando únicamente las barreras físicas, mismas que, de a poco, comienzan a ser ociosas.

La globalización económica ha trascendido en gran medida gracias al uso de la publicidad como el elemento para interiorizarse en una sociedad, relativamente, homogénea. Se ha asimilado a nivel planetario, un modo de vida el cual es aceptado e idealizado por gran parte de los habitantes del orbe, lo que permite que las grandes compañías oferten sus productos a lo largo y ancho del mundo, donde la población de este, previamente ha focalizado como necesario el consumo de los bienes que *permitirán mejorar su nivel de vida*.

Ha sido útil el trance globalizador por el que atraviesa la sociedad contemporánea para las empresas transnacionales que buscan abrirse paso en el mercado mundial; la publicidad como instrumento promotor del consumo ha tenido a su cargo designar cierto valor e incluso estatus a los bienes producidos por tales compañías, logrando que el individuo aprecie objetos materiales no por su funcionalidad o sus características materiales, sino con base al valor asignado por la publicidad, lo que puede recaer en que el individuo crea que *necesita* adquirirlos, consumirlos.

Actualmente los principales medios de comunicación mantienen la presencia de la publicidad en sus transmisiones, pues se encarga no sólo de posicionar marcas sino también se ocupa de producir consumidores, mismos que sin ningún tipo de juicio adoptan, valores con los que la publicidad construye marcas, asumiendo como verdaderos, estándares de belleza, prototipos, qué objetos materiales son *necesarios* para ser feliz, cuan valioso es vestir ropa signada por tal diseñador, lo magnífico de las tendencias modernistas, etcétera.

La globalización funciona “como la participación en un *imaginario* asumido por todos que, por otra parte, está unido a la idea de modernidad. Y el proceso de mundialización capitalista, que es lo que está en el trasfondo del

proceso, queda así sustancialmente naturalizado”,²¹ lo que impide prejuzgar que los fines económicos de las grandes corporaciones desplazaran el mercado local, mismo que se halla vacío de adornos publicitarios y en consecuencia no forman parte del imaginario de la colectividad.

1.3.1. Marco jurídico internacional y federal de la publicidad

El tratamiento internacional que ha merecido la publicidad, encuentra como antecedente la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 la cual considerando la dignidad intrínseca de la persona humana, enmarca derechos básicos para que permitan al individuo desarrollarse como humano y es en su artículo 19 que refiere:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”²²

El citado precepto, enuncia como derecho humano la libertad de manifestar ideas de forma *pública* y que estas mismas sean respetadas, como respetado ha de ser su locutor quien; resulta válido allegarse de los medios necesarios con el objetivo de externarlas. Por lo anterior es que la Declaración Universal de Derechos Humanos sienta el precedente de la acción publicitaria.

En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su capítulo primero, artículo IV señala como derecho la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, mismo que proclama:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”²³

²¹ Caro, Antonio, op. cit. 119.

²² Artículo 19, Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml, 14 de diciembre de 2012, 23:00.

²³ Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, 15 de diciembre de 2012, 20:40.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, plantea un panorama más amplio relativo al derecho a la libertad de expresión; es de considerar lo que dicta su numeral 13 de la Libertad de Pensamiento y Expresión:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”²⁴

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, 15 de diciembre de 2012, 21:30.

Si bien pugna por la libertad de expresión y de pensamiento, también se manifiesta a favor de la responsabilidad que tiene el humano en el ejercicio de su derecho. En el párrafo 4 hace importante mención respecto a los espectáculos públicos, mismo que han de subsumirse a los intereses de la *infancia* y la *adolescencia*, sin embargo destaca el último párrafo para este mi tema a desarrollar, puesto que hace alusión al empleo de *propaganda que constituya alguna acción ilegal*, por lo factible que resulta la producción de resultados ilícitos mediante el uso de propaganda con contenidos inapropiados que pueden transgredir la esfera de derechos de alguien más.

Bajo esta tesitura, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al derecho de opinión en el siguiente sentido:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*²⁵

La Unión Europea (UE), cuenta con diversas Directivas que rigen el tratamiento jurídico de la publicidad; la Directiva 84/450/CEE de 10 de septiembre de 1984, relativa a la publicidad engañosa, por ejemplo, toma en consideración el impacto de la publicidad en el consumidor en la toma de sus decisiones. En ese sentido, dicha Directiva, adopta conceptos valiosos para el

²⁵ Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, 15 de diciembre de 2012, 21:40.

estudio y tratamiento jurídico de la publicidad en sí y de la publicidad engañosa.

En relación a lo anterior, los Estados miembros de la UE, adoptaron la Directiva 97/55/CEE, del 6 de octubre de 1997, relativa a la publicidad comparativa que modifica la mencionada Directiva 84/450/CEE.

Asimismo, la UE ha adoptado la Directiva 89/552/CEE, del 3 de octubre de 1989, relativa al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; la Directiva 92/28/CEE, de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano y; la Directiva 2003/33/CE en materia de publicidad y de patrocinio de los productores de tabaco.

En lo que respecta al marco normativo que rige la publicidad en nuestro país, este encuentra su fundamento, como es evidente, en nuestra Carta Magna que en el primer párrafo de su artículo sexto precisa que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*²⁶

En consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, el Estado Mexicano erige la manifestación de las ideas como un derecho humano al que tendrán acceso *todas las personas* y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse más que en *los casos y bajo las condiciones* que la propia Constitución establezca.

Conviene señalar que en el marco constitucional mexicano, se considera a la *comunicación vía satelital* como área prioritaria para el desarrollo nacional, sustentado en el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional. Resulta importante señalar este punto debido a los mecanismos innovadores que a la fecha son empleados como medio de comunicación, mismos que dan cabida a

²⁶ Artículo 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2014.

la presencia de la publicidad en diversas plataformas de uso cotidiano para los mexicanos, por lo que es de considerarse el trato constitucional que el Estado Mexicano ofrece a la evolución tecnológica en cuanto a las comunicaciones.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha celebrado convenios multilaterales, relativos a la cooperación educativa y cultural, de los cuales sobresalen cuatro, que versan sobre la represión de la circulación de las publicaciones obscenas; en primer término debe considerarse el Acuerdo Relativo a la Represión de la Circulación de las Publicaciones Obscenas de París de 1910. Es de señalarse que México no suscribió el referido acuerdo, no obstante le es aplicable al haberse adherido a la Convención Internacional de Ginebra en 1923.

La Convención Internacional para la Represión de la Circulación de las Publicaciones Obscenas, entró en vigor en México a partir de enero de 1948; la Convención se acuerda *descubrir, perseguir y castigar a todo individuo* que sea culpable de *fabricar o tener en su posesión* expresiones obscenas, así como a aquel que transporte, comercie, ponga en circulación, etcétera, tales objetos y expresiones obscenas. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Estado Mexicano es parte del Protocolo que Modifica la Convención referida, mismo que fue publicado y promulgado en octubre de 1949.

Dentro de la legislación nacional, existen leyes que con sus respectivos reglamentos regulan la publicidad desde diversos ámbitos, es decir, no hay leyes federales que tengan por objeto normalizar un tratamiento homogéneo en materia de publicidad; en consecuencia existen varios Órganos Federales que dentro de sus facultades tienen las de promover y proteger cuestiones relativas a la publicidad.

Comenzaré por referirme al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, que en la fracción IX de su segundo numeral, expone que se entenderá por publicidad, *“a la actividad que comprende todo proceso de creación, planificación, ejecución y difusión de anuncios publicitarios en los medios de comunicación con el fin de promover la venta o consumo de productos y servicios”*. Definición que resulta concreta y comprensible, no

obstante cabe precisar que el Reglamento *tiene por objeto reglamentar el control sanitario de la publicidad de los productos, servicios y actividades a que se refiere la Ley General de Salud*, con lo que explícitamente se advierten fronteras en su campo de acción.

Aunado a lo anterior, el Capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), de la información y publicidad, en específico el artículo 32 advierte que la publicidad *relativa a bienes, productos o servicios* que se difunda deberá ser veraz; expone además lo que conforme a la protección ofrecida al consumidor se entiende por publicidad engañosa o abusiva:

“[...] Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.[...]”²⁷

Asimismo el artículo 16 de la LFPC, menciona que *se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores*; a mi parecer los dos preceptos referidos, resultan breves en su detalle, puesto que la publicidad por lo amplio que resulta de su impacto, precisa de un amplio estudio aún más en lo relativo a la defensa de los consumidores, del mismo modo, el Reglamento de la LFPC hace una débil referencia a la publicidad en su Capítulo III, en el que da la posibilidad al consumidor, de solicitar la corrección de información por *ser inexacta o errónea*, además define a la publicidad comparativa lo cual me parece que debe ser tratada en la Ley y en el Reglamento de la misma tendría que abundarse al respecto.

Por su parte la Ley Federal de Radio y Televisión hace referencia a tres conceptos, a saber: propaganda, publicidad y anuncios, de la misma no se advierte qué debemos entender por cada uno de ellos. En su artículo 67 regula

²⁷ Artículo 32, Ley Federal de Protección al Consumidor, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, 17 de diciembre de 2012, 21:30.

las bases a las que se deberá ajustar la *propaganda comercial*, por tanto considero que ésta resulta ser el género conforme a la Ley y la publicidad y los anuncios son la especie.

Todo acto contrario a lo estipulado por los anteriores preceptos legales que he mencionado, constituyen una infracción, sin embargo la importancia de la actividad publicitaria ha tenido el impacto social necesario para que el legislador mexicano tipificara como delito la publicidad ilícita y engañosa en materia de trata de personas, conductas que son sancionadas con pena de prisión, este tópico resulta ser el objeto de estudio de esta investigación, por ello en este apartado no ahondare más al respecto.

1.3.1.1. La falta de regulación para el control de anuncios publicitarios

Como se ha advertido, la regulación en materia publicitaria a nivel federal es muy dispersa. La ausencia de normatividad específica en materia publicitaria es, por demás, evidente; del mismo modo lo son las dependencias federales encargadas de observar cuestiones relativas a la acción publicitaria.

De lo referido en párrafos anteriores, la legislación federal que contempla cuestiones de comunicación, abordan sucintamente lo relativo a la publicidad, sin embargo carece de observancia el control de anuncios publicitarios.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, parece ser el ordenamiento indicado para abordar los mensajes publicitarios que se emiten a través de los medios de comunicación y difusión empleados para este fin; reglamenta ámbitos específicos de la publicidad, no obstante cabe destacar que el mismo *tiene por objeto reglamentar el control sanitario de la publicidad de los productos, servicios y actividades a que se refiere la Ley General de Salud.*²⁸

²⁸ Artículo 1, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSS.pdf, 16 de diciembre de 2012, 22:00.

El referido reglamento define en su artículo segundo, define al anuncio publicitario como el *mensaje dirigido al público o a un segmento del mismo, con el propósito de informar sobre la existencia o las características de un producto, servicio o actividad para su comercialización y venta o para motivar una conducta*, si bien esta definición es general hay que recordar que es aplicable a productos, servicios y actividades en materia sanitaria, por lo que resulta obvia la carencia de legislación a nivel federal encargada de normar únicamente aspectos publicitarios sin importar la aplicación en otras materias como la comercial, la educativa, la relativa a propiedad intelectual, etcétera.

Es ocioso exigir que exista un único cuerpo normativo en materia de medios de comunicación y comunicación en sí, por la amplitud de estudio que requiere la materia, sin embargo debe existir un instrumento jurídico encargado de regular las generalidades de la materia publicitaria sin que sea óbice para ello lo ya estipulado por otras leyes o reglamentos. En el Distrito Federal, por ejemplo, existe la Ley de Publicidad Exterior, la cual pretende, en términos generales, proteger el paisaje urbano de la Ciudad.

Dentro de los principios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se encuentra la conservación estética del paisaje urbano como derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de contaminación visual; de los principios enunciados en la Ley se desprende que la misma no regula particularmente los anuncios publicitarios en su contenido o su difusión, pero sí el control de la publicidad materialmente así como los sujetos que intervienen y los tipos de autorizaciones para publicar en la Ciudad.

Un segundo ejemplo es que por su parte en el Código Urbano del Estado de Jalisco, que en su título décimo regula lo relativo a la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; llama la atención el artículo 341 fracción quinta que a la letra dice:

“Artículo 341. La reglamentación en materia de anuncios tendrá por objeto los siguientes aspectos:

[...]

*V. Asegurar que los anuncios redactados en idioma español se apeguen a las reglas de redacción, ortografía y gramática que especifica el Diccionario de la Real Academia Española, exceptuando las marcas, avisos y nombres comerciales que se encuentren legalmente registrados conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.*²⁹

Resulta interesante puesto que garantiza la exhibición de anuncios no sólo desde la perspectiva de la imagen urbana, sino que además ofrece un estudio técnico y lingüístico para que los mismos puedan mostrarse al público. Me parece importantísimo lo que señala la fracción V del numeral 341 del citado Código, ya que podría tomarse como referente por lo inherente del lenguaje y la publicidad.

²⁹ Artículo 341, Código Urbano del Estado de Jalisco,
<http://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Codigo%2520Urbano%2520para%2520el%2520Estado%2520de%2520Jalisco.pdf>, 16 de diciembre de 2012, 00:00.

CAPÍTULO II

LA TRATA DE PERSONAS: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

2.1. ¿Qué es la trata de personas?

Sin que merezca tanto esfuerzo comprenderlo, en este mundo global bajo las nuevas prácticas económicas y a veces superflua, pero ya arraigada actividad consumista para satisfacer las necesidades construidas de la sociedad, el humano se ha dado a la tarea de idear productos y servicios que le genere ganancias económicas cada vez mayores.

Aunado a esto, el género humano en su búsqueda de riqueza y poder ha puesto a la venta mercancía de cualquier tipo, objetos inimaginables e incluso, atrozmente ha visto en su semejante, en las personas, un bien más que vender y consumir. La cosificación del ser humano en la actualidad, el uso de las personas como mercancía y algo de lo más preocupante: la creciente demanda del consumo de personas para su sometimiento y uso cual objeto inanimado se tratare.

No pretendo hacer de esta escueta descripción de mi percepción una definición de lo que en la difícil realidad es el fenómeno delictivo de la trata de personas, pero así busco llegar a la reflexión y dar apertura al gravísimo problema que en líneas ulteriores he de abordar con mayor detalle.

Al respecto, el sociólogo Kevin Bales en su obra “La nueva esclavitud en la economía global” (versión castellana), señala como *nueva esclavitud* a la horrible problemática de la trata de personas, de la que advierte que se basa en los grandes beneficios y las vidas baratas. No se trata de poseer personas en el sentido tradicional de la antigua esclavitud sino de controlarlos por completo. Las personas se convierten en herramientas desechables para hacer

dinero.³⁰ Sin duda se ha desarrollado lo que ya advertía Karl Marx en su tiempo: la explotación del hombre por el hombre.

Con base en lo puntualizado, nos encontramos en un escenario inimaginable donde los más viles vicios del hombre se ponen de manifiesto. La trata de personas resulta ser nada más que el lucro obtenido derivado de la explotación de la pobreza y de la miseria humana;³¹ por tanto, hombres se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad de otros hombres para obtener beneficios, generalmente económicos.

La persona reducida a una *res parlante* como en épocas antiguas, pierde su voluntad por lo que deja de tomar decisiones respecto de su propio ser, de su actuar, de su vida, de su condición humana. Tanto la víctima como sus bienes e incluso su familia, pasan a ser “objeto” de pertenencia de otra persona, aunque sea con carácter temporal.³² De quien depende ahora su voluntad y será quien se encargue de tomar decisiones de mayor provecho para él en su calidad de agente del ilícito, victimario o tratante.

Para describir la realidad que se pretende, no basta con hacer énfasis en lo inhumano y detestable del fenómeno puesto que resultan sólo oraciones escuetas con la finalidad de esbozar una trágica realidad, la cual sólo puede describirse mediante la exposición de casos reales, del propio dicho de quien la ha sufrido. Considero que hablar del dolor humano sin hacer referencia real a este, sin siquiera darle voz a los sobrevivientes de estos crímenes resultaría una total falta de tacto porque inclusive un concepto normativo resulta mínimo ante el atroz tema que nos ocupa.

Citaré a continuación historias víctimas de trata de personas, a efecto de conocer de manera clara las características de la trata de seres humanos, además así evitaré hacer apreciaciones incorrectas respecto a este fenómeno tan lesivo.

³⁰ Bales, Kevin, “*La nueva esclavitud en la economía global*”. Borrajo Castanedo (Trad), Editorial Siglo XXI, España, 2000, p. 4.

³¹ Pérez Alonso, Esteban, “*Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*”, Tirant lo Blanch, España, 2008, p. 62.

³² *Ibidem.* p. 65.

§ Juanita

“[...] Un conocido me contó que estaban buscando personas para viajar a Singapur como empleada de un restaurante, que pagaban bien, y que además los empleadores pagaban los tiquetes y los documentos para viajar.[...]

[...]Lo que ellos me prestaron para viajar fue realmente poco dinero y me dijeron que lo pagaría, por mucho, en tres meses. Yo me ilusioné con eso, dejé a mi hijo con su papá y luego inicié el viaje.

Cuando llegué, me llevaron a un lugar que era como un hotel, allí vivían otras mujeres, algunas que estaban en la misma situación que yo, es decir, contra su voluntad y otras que no tenían deuda y pagaban allí alojamiento.

Ellas fueron las que se encargaron de decirme la verdad, que iba a ejercer la prostitución.[...]

[...] es muy duro, uno se enoja, pero allí lo amenazan por la cantidad de dinero que uno les debe, le dicen que lo van a matar a uno o a su familia.

*Entonces uno se resigna pero sigue siendo muy duro, algunas mujeres son golpeadas por no obedecer, por no querer salir con los hombres o por no dejarse hacer ciertas cosas [...] Después de Singapur me llevaron luego a Hong Kong y allí logré buscar ayuda en el consulado [...]*³³

§ Nida

«Me llamo Nida y tengo 21 años. Procedo de un pueblo al norte de Tailandia. [...] me casé a los 16 años. En esa época mi padre nos abandonó para irse con otra mujer; se marchó tan repentinamente que es algo que nunca llegué a comprender muy bien. Poco tiempo después me separé de mi marido ya que nuestra relación fracasó.

En aquellos tiempos la vida era lamentable. Me daba lástima de mi madre que tenía que trabajar mucho y no recibía ayuda de mis hermanos. Decidí irme a Bangkok para trabajar en una fábrica. A los dos meses conocí a una mujer de mi pueblo que se había ido a Japón y había venido a Bangkok con la idea de reclutar mujeres para trabajar en fábricas japonesas. Decidí apuntarme, aunque ella me advirtió que tendría que reembolsar los gastos del viaje que ascendían a setenta mil bahts^{}. No tenía que*

³³ <http://www.revistasoymujer.eu/w/index.php/huellas-femeninas/migracion/1197-dramaticos-testimonios-de-mujeres-victimas-de-la-trata-de-personas.html>, 6 de diciembre de 2012, 22:35 horas.

* Baht, moneda tailandesa.

preparar nada más. El día de la salida, esta mujer me comentó que viajaría con un hombre de Malasia que hablaba tailandés y que debía comportarme como si fuera su novia.

Cuando llegamos a Japón el hombre me llevó a un restaurante tailandés y negoció algo con el propietario. Cuando nos fuimos me dijo que había intentado llegar a un acuerdo para que yo trabajara en ese lugar, pero que el propietario pedía demasiado por mi deuda, unos setecientos mil bahts. El hombre consideró que era una cantidad muy elevada ya que, según dijo, sentía hacía mí una cierta solidaridad.

Fui vendida a un segundo restaurante cuyo propietario pidió cuatrocientos mil bahts por el pago de mi deuda. Me obligaron a trabajar de prostituta para saldar mi deuda y sólo recibía una pequeña cantidad de dinero de bolsillo para mis gastos personales. No podía mandar nada de dinero a mi madre. Hablé con ella por teléfono y le dije que estaba empleada en una fábrica ya que no quería que se enterara de que, en realidad, mi trabajo consistía en ejercer la prostitución.

Tras cuatro meses era de suponer que había trabajado lo suficiente como para haber liquidado prácticamente todas mis deudas y poder enviar algo de dinero a casa. Pero tuve mala suerte. Una noche estaba trabajando como de costumbre cuando entró un gánster. Se sentía atraído por una de las mujeres, pero ella no quería acostarse con él, así que se enfadó muchísimo y amenazó con cerrar el restaurante. Al día siguiente, a eso de las nueve de la mañana –yo todavía dormía-, me despertó un ruido procedente del exterior. Oí que llamaban a voz en grito para que todo el mundo huyera. Corrí al segundo piso, pues me perseguían y, empujada por el miedo, salté por una ventana; en ese momento sentí un dolor agudo en la espalda y noté que no podía mover las piernas. Todavía estaba consciente cuando me llevaron al hospital. En el primer centro hospitalario no me admitieron por ser extranjera. En el segundo el médico me hizo un análisis de sangre pero una vez obtenidos los resultados no me puso tratamientos, simplemente me dejaron en una cama durante una semana para decirme a continuación que fuera a otro hospital donde había mejores equipos. Supe más tarde que en el hospital no quisieron darme tratamiento alguno porque las pruebas del sida habían sido positivas.»³⁴

§ Seba

“[...] Yo crecí con mi abuela en Mali, y, cuando era todavía una niña vino una mujer que conocía a mi familia y le preguntó si podía llevarme con ella a París para cuidar a sus hijos. Le dijo a mi abuela que me matricularía en un colegio y que aprendería

³⁴ Skrbaneck, Siriporn, et al, "Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo", Nancea, Madrid, 1999, pp. 19-21.

francés. Pero cuando llegué a París, no fui al colegio porque tenía que trabajar todos los días. Hacía todo el trabajo de la casa: limpiaba, cocinaba, cuidaba a los niños, fregaba y daba de comer al bebé. Empezaba a trabajar a las siete de la mañana y terminaba hacia las once de la noche; no tenía ningún día libre.[...]

[...]Dormía en el suelo en el cuarto de los niños; me alimentaba de sus sobras; no me dejaban coger comida de la nevera como a ellos. Si cogía comida la señora me pegaba. Me pegaba con frecuencia. Me daba bofetadas continuamente. Me pegaba con la escoba, con las sartenes, o me daba latigazos con un cable. A veces sangraba: sigo teniendo marcas en el cuerpo.

Una vez en 1992, me retrasé al traer a los niños del colegio; la señora y su marido se enfadaron muchísimo conmigo, me pegaron y luego me echaron a la calle. [...] Al cabo de algún tiempo su marido me encontró y me llevó de nuevo a la casa. Una vez allí, me desnudaron, me ataron las manos a la espalda y empezaron a pegarme con un cable atado al palo de una escoba. Me pegaban los dos al mismo tiempo. Yo sangraba mucho y gritaba, pero ellos siguieron pegándome. Luego la señora me frotó las heridas con una guindilla y me la introdujo en la vagina. Me desmayé.

Al cabo de un tiempo vino uno de los niños y me desató. Me habían dejado tirada en el suelo varios días. Sentía un dolor espantoso pero nadie me curó las heridas. Cuando pude ponerme en pie tuve que empezar a trabajar de nuevo, pero a partir de entonces no me dejaban salir del piso. Seguían pegándome. [...]"³⁵

Al respecto, la maestra Carolina Villacampa señala que lograr la captación de las víctimas resulta relativamente sencillo, se emplean los mecanismos que permitan neutralizar la voluntad de la persona con el objeto de obtener el control absoluto de esta por un tercero.³⁶ Los mecanismos empleados por los tratantes para conseguir el sometimiento de su víctima van desde la imposición de una deuda adquirida que deriva del costo del viaje de su lugar de origen al de destino, comida, hospedaje, etcétera.

Además emplean la tortura, intimidación, así como amenazas a personas cercanas a la víctima; los despojan de sus documentos de identidad y son amenazados que en caso de denunciar a sus victimarios, serán deportados

³⁵ Bales, Kevin, op. cit., pp. 1-2.

³⁶ Villacampa Estiarte, Carolina, "El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional", Editorial Aranzadi, España, 2001, p. 130

o encarcelados, la calidad de extranjero es utilizada en contra de las víctimas, aprovechándose de su situación ilegal en el país en que están siendo explotados, así será fácil conseguir que las víctimas cumplan con lo que sus captores les pidan.³⁷

En concreto cabe referir que el ser humano en situación de trata ve menoscabada la libertad, seguridad y autodeterminación personal; padeciendo por completo una brutal transgresión a su dignidad humana.

2.1.1. Los trabajos de Naciones Unidas para definir la trata de personas

La complejidad del tema es tal que se ha situado entre los temas a tratar en la agenda internacional. La evolución de este fenómeno ha repercutido tanto en países en desarrollo como en los grandes países industrializados y no es casualidad, en estos tiempos resulta indispensable la mano de obra barata; época de cambios y movilidad internacional, época de contrastes: en países con altos niveles de pobreza extrema habitan las familias más ricas y poderosas de todo mundo, época irónica donde hay mucha comida, que se tira por excesiva y sin importar eso, aún hay niños que mueren de inanición. No es sorprendente que un problema del tipo de la trata de seres humanos repercuta en todas partes del mundo, en este caleidoscopio que alberga todas las condiciones humanas e inhumanas que hacen posible –por desgracia- que un crimen como la trata de seres humanos se materialice.

Ha quedado de manifiesto que el tema que nos ocupa no es nuevo, es más bien un problema que ha ensombrecido nuestra historia desde la esclavitud hasta las nuevas formas implementadas hoy por hoy de la misma.

“La trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas,

³⁷ Pérez Daza, Abraham, *Manual de Derecho Penal Internacional. Una visión sistémica de los delitos internacionales y su impacto en México*, INDEPAC, México, 2012, p 343.

europas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos.”³⁸

Luego de que se creó la Organización de las Naciones Unidas, la esclavitud y la trata de esclavos quedo prohibida, aunque años atrás ésta ya había sido tema de relevancia mundial, bajo el estudio de la Sociedad de las Naciones.

La definición de esclavitud aportada en la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, se ha tomado como base para ulteriormente ser modificada y adaptada a la estructura de Naciones Unidas. Dicha convención definía a la esclavitud de la siguiente forma:

“Artículo 1. A los fines de la presente Convención se entiende que:

*1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”*³⁹

Dicho instrumento, en ese mismo artículo define a la trata de esclavos como:

*“2. todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.”*⁴⁰

Ulteriormente en el seno de Naciones Unidas, se aprobó en 1956 la Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. En esta se pretende asegurar mayores esfuerzos internacionales que logren erradicar la esclavitud.

³⁸ “Trata de personas: aspectos básicos”, coedición OIM, CIM, OEA, INM e INMUJERES, México, 2006, p. 9.

³⁹ Artículo 1, Convención sobre la Esclavitud, 1926, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/esclavitud.htm>, 3 de enero de 2013, 22:40.

⁴⁰ Ídem

En su primer artículo, dicha Convención enumera los supuestos para considerar en situación de esclavitud a una persona, mediante prácticas que denomina *condición de siervo*, las cuales son:

“Artículo 1:

[...]

a) *La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudos se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*

b) *La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;*

c) *Toda institución o práctica en virtud de la cual:*

i) *Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;*

ii) *El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;*

iii) *La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.*

d) *Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos. O por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.”⁴¹*

⁴¹ Ibidem.

Las citadas prácticas fueron sancionadas a lo largo del siglo pasado, sin embargo es evidente que en la actualidad siguen vigentes, pese a los esfuerzos contenidos en acuerdos internacionales, esta serie de actividades lesivas no han sido abolidas. Con tristeza podemos encontrar múltiples ejemplos tan solo en nuestro país, sobre todo lo que respecta a matrimonios forzados que no es una práctica ajena en algunos de nuestros pueblos originarios.

En cuanto hace a la trata de esclavos, la Convención en comento aduce lo siguiente:

“Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas. [...]”

Cabe destacar que el concepto jurídico de trata de personas reconocido a nivel internacional, se encuentra inmerso en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, complementario de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en su artículo 3 establece:

“[...]a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]

La definición anterior, esboza de manera general el fenómeno de la trata de personas; de la definición citada se desprende que en la trata de personas lo que el tratante pretende es someter a otra persona a una situación de explotación. Como ya había referido, esta situación de explotación conlleva el menoscabo de la voluntad y capacidad de decisión de la víctima de trata de personas.

Es de precisar que el Protocolo en comento no se limita al arbitraje de medidas para la lucha únicamente contra la trata de mujeres y niñas, sino contra la trata de personas en general, y no solamente se endereza a luchar contra la trata que tiene por objeto la explotación sexual sino la que persigue otros tipos de explotación.⁴² Derivado de lo anterior, resulta evidente que el Protocolo aborda con mayor amplitud a la trata de personas, puesto que no centra su atención a las particularidades mundialmente conocidas del fenómeno en cuestión, es decir, no es un ordenamiento limitativo.

2.3. Marco jurídico internacional de la trata de personas

Es conveniente comenzar este apartado relativo al marco jurídico internacional de la trata de personas, tomando en consideración la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), ya que ésta focaliza el tema de derechos humanos partiendo de una etapa mundial que clamaba por el reconocimiento de los mismos.

Cito el artículo 1 de la Declaración a efecto de estar en posibilidad de continuar con el estudio del marco jurídico internacional relativo a la materia partiendo desde un instrumento esencial y clave para el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

⁴² Villacampa Estiarte, Carolina, op. cit., p. 161

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁴³

2.3.1. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de la Asamblea de Naciones Unidas (1949)

A través del esfuerzo internacional por lograr una definición de Trata de Personas, se halla el Convenio para la Represión de la trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, mismo que fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 317 (IV). Es de mencionarse, que en este Convenio se utiliza por primera vez el concepto de trata de personas, con lo que cae en desuso el término *trata de blancas*, puesto que en atención a la evolución de los derechos humanos, se condena la esclavitud de cualquier ser humano sin importar su raza o cualquier otra condición.

En el preámbulo de ese Convenio se declaraba que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. De lo anterior se desprende la tendencia abolicionista de la prostitución, puesto que en las primigenias palabras del Convenio se advierte que ésta es incompatible, en sí, con el humano y su vida en sociedad por lo que, entiendo yo, que la prostitución no puede ser tolerada.

El referido Convenio sirve de precedente en el actuar internacional para evitar prácticas relativas a la trata de personas, no obstante, desde su misma denominación se advierte un ámbito de acción limitada, puesto que si bien pretende la lucha contra la trata de personas, la acción de los Estados firmantes convienen en combatir específicamente la *explotación de la prostitución ajena*; la trata de personas como ya se ha advertido es un

⁴³ Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/documents/udhr/> , 3 de enero de 2013, 23:00.

fenómeno para nada sencillo, por el contrario resulta un tema sumamente amplio y la concepción de la explotación de la prostitución ajena implica observar el fenómeno desde sólo una de sus aristas.

Partiendo de su primer artículo, los Estados partes se comprometen “a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra”: concertare la prostitución de otra persona o explotare la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de esta.

En consonancia con su ánimo abolicionista, el Convenio que nos ocupa insta a las partes en su artículo 2 a castigar a aquel que mantuviere, administrare o sostuviere una casa de prostitución; asimismo será sancionado quien diere o tomare un edificio o cualquier otro local a sabiendas que en el inmueble se explota la prostitución ajena. Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Convenio deja muy en claro su postura y finalidad abolicionista, ya que con base a este precepto las partes convienen en derogar aquella legislación nacional en virtud de la cual la prostitución se halle reglamentada.

El Convenio, tiende a convenir la cooperación entre los Estados, ya que en sus artículos 8, 9 y 10 toca temas relativos a la extradición con motivo de las infracciones de sus dos primeros artículos cometidas por un cualquier persona. Adicionalmente, las partes en el Convenio estarán obligas a ejecutar comisiones rogatorias, las cuales se efectuaran mediante la autoridad judicial, el ministerio de justicia o por representante diplomático o consular de cada Estado, ello con arreglo a lo prescrito en su artículo 13.

Conforme al artículo 15 del Convenio, los Estados deberán intercambiar información relativa a las infracciones contempladas en el mismo Convenio, además se informará los procesos seguidos y condenas de los culpables de la comisión de dichas infracciones; asimismo será pertinente señalar el desplazamiento de tales personas, impresiones digitales, fotografías, antecedentes policiales y judiciales de estos, así como la forma en que realizaban las infracciones relativas.

Un dato importante lo arroja el artículo 18, que obliga a las partes a mantener una constante colaboración entre las mismas, ya que cada Estado deberá llevar un registro de las personas que se dedican a la prostitución, recabará datos de las mismas los cuales serán remitidos al Estado de origen de la persona.

Si bien lo anterior presenta un gran esfuerzo por sostener el trabajo en conjunto en contra de la trata de personas y la explotación de la prostitución, parece oportuno indicar que además de la búsqueda de datos útiles, los Estados conforme al Convenio ya se obligaban a derogar los instrumentos jurídicos que toleraran la prostitución, conforme a ello al recabar los datos a que hace referencia el artículo 18, las partes en constante colaboración tendrían que indagar los antecedentes, motivos y circunstancias por las que tales personas se encuentran en ese Estado ejerciendo la prostitución.

Además el artículo 19 toca un tópico de suma importancia respecto a las víctimas de trata de personas. Las partes se comprometen a proporcionar ayuda a las víctimas de trata internacional de personas con fines de prostitución, de la misma forma el Estado de residencia y el de origen deberán coordinarse a efecto de que se logre la repatriación de la persona. No obstante lo anterior, es curioso que en el segundo párrafo de ese artículo 19 advierte el supuesto de las personas que no pudieren costear los gastos de su repatriación.

Estimo inadecuado que la regla sea que las víctimas costeen el regreso a su lugar de origen, por la situación que atraviesan y las consecuencias lógicas que derivan de esta, ya que es evidente que no se encuentran en condiciones económicas para hacerse cargo, quizá, ni de sus necesidades básicas.

Considero que pese al esfuerzo de conseguir la colaboración entre las partes contratantes, es necesario elaborar programas relativos al tratamiento y reintegración de las víctimas de trata de personas, en todo momento bajo supervisión de Naciones Unidas, llevarlo a cabo mediante la cooperación de los Estados y rindiendo informes periódicos de los resultados obtenidos.

Es de considerarse la época en que el Convenio que he venido comentando fue elaborado, pese a la fecha en que fue adoptado se aprecia el tratamiento que da al fenómeno de la explotación de la prostitución ajena en relación con lo lesivo que ello resulta para los derechos humanos de las víctimas, así como lo perjudicial que resulta para el bienestar de la sociedad en general.

2.3.2. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958)

El Convenio 11 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación), fue adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su cuadragésima segunda reunión en Ginebra en el año 1958. Este Convenio fija límites mínimos a fin de evitar la discriminación en el trabajo y resulta de sumo interés ya que el derecho humano al trabajo, es indispensable para la realización de una persona, todos tenemos el derecho legítimo de ejercer la actividad, oficio o profesión que deseemos; esa actividad deberá por tanto tener como única limitante la dignidad humana y el respeto al derecho de terceros.

El trabajo representa la posibilidad de desarrollo económico de toda persona y en consecuencia, significa la prosperidad de un Estado. El Convenio 111, principia advirtiendo que la discriminación comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación”.⁴⁴ Eliminando estas conductas que repercuten en el sano desenvolvimiento del ejercicio laboral de una persona, es factible hablar de las oportunidades de cada uno para lograr el desarrollo económico adecuado que de sustento a su vida en sociedad.

No obstante lo anterior, la congruencia del artículo 1. 2 es pertinente tomar en cuenta, ya que se pretende erradicar toda forma de discriminación

⁴⁴ *Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, Artículo 1. 1.

que repercuta en la esfera laboral de la persona, es en este artículo del Convenio en donde se precisa que existen profesiones u oficios que requieren determinados conocimientos técnicos y ciertos perfiles para poder desempeñarlos, lo que no constituye en términos del Convenio discriminación.

Asimismo el Convenio señala además que “no se consideran discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional”.⁴⁵ Ya había hecho mención que las limitantes para que una persona pueda ejercer su derecho al trabajo son la dignidad y el respeto al derecho de quienes le rodean y es precisamente en con este artículo que el Convenio busca así, proteger el interés incluso nacional.

El Convenio 111, advierte la posibilidad que tienen las partes del mismo de definir como discriminatorias, aquellas medidas que satisfagan las necesidades de personas que requieran protección o asistencia especial, esto en términos del artículo 5 del referido Convenio.

El tercer artículo del Convenio que me hallo describiendo, obliga a las partes para adaptar políticas internas que incidan en el fomento al empleo, mediante la cooperación de empleadores, trabajadores y los organismos competentes. También resulta de interés el inciso “e” del mismo artículo, que obliga a los miembros del Convenio para que estos aseguren la aplicación de dicha política en actividades de orientación y formación profesional.

La esencia del Convenio 111 contra la discriminación (ocupación y empleo), se halla inmersa en los principios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales se encuentran en la Declaración de Filadelfia y me parece oportuno señalarlos.

⁴⁵ *Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, Artículo 4.

En el preámbulo del Convenio, se hace referencia a la Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT, la cual afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. Además considera a la discriminación como un atentado contra los derechos humanos.

Tomar en consideración el Convenio en comento, resulta de total relevancia como instrumento internacional para que los Estados se obliguen a crear las mejores condiciones de empleo y ocupación tomando en cuenta como mínimo los derechos humanos y así garantizar el desarrollo socioeconómico de sus ciudadanos.

Considerar que la discriminación es contraria a los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, supone un avance en materia laboral, debido a que así toda persona estará en posibilidad de desenvolverse en la profesión u ocupación que más le convenga, sin que vea vulnerados sus derechos humanos a consecuencia de la exclusión o distinción en razón de su sexo, religión, preferencia sexual, raza, etcétera.

Garantizar el desarrollo pleno de la actividad laboral es un tópico que debe estar en constante vigilancia por organismos internacionales en cooperación con los nacionales, ya que además el respeto irrestricto a la dignidad humana de los trabajadores debe prevalecer como elemento fundamental para el sano desarrollo de la actividad laboral alrededor del mundo.

2.3.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1979)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés), fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, en diciembre de 1979.

La CEDAW se encuentra dividida en seis partes, cada uno de estas toca un tema en particular; cuatro de las seis partes en que se divide la Convención son relativas a las medidas que deberán implementar los Estados parte a fin de erradicar la discriminación hacia la mujer en diversos ámbitos indispensables de la actividad social. Las dos partes finales consideran acciones que deberán tomar los Estados parte que se comprometan ante esta Convención, en relación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; asimismo la parte final relativa a reglas generales que deberán observar los Estados parte.

La primera parte de la Convención principia señalando qué se entiende por discriminación contra la mujer y, al respecto advierte que es toda “distinción, exclusión o restricción por motivos de género y con ello menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.”

La primigenia parte de la CEDAW obliga a las partes a adoptar políticas que tengan como finalidad consolidar la igualdad entre el hombre y la mujer, así, las instituciones públicas deberán velar por la protección jurídica de la mujer, evitando la discriminación en razón de sexo a través de la adopción de las medidas necesarias que permitan la eliminación de estas prácticas.

Asimismo, los Estados parte deberán optar por tomar medidas específicas a fin de consolidar la igualdad entre hombres y mujeres; tales medidas no serán consideradas como discriminación debido a su sano objeto, sin embargo serán temporales y deberán cesarse una vez que se logre el fin anhelado.

El artículo 5 de la Convención, compromete a los Estados parte a tomar las medidas que modifiquen los patrones sociales basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; en este sentido se insta a que a partir de la educación inicial, es decir, de la familia se responsabilice a hombres y mujeres del desarrollo y educación de sus hijos. No obstante, la Recomendación general número 3 de 1987, insta a los Estados a adoptar medidas a través de las cuales progresivamente se eliminen ideas preconcebidas de la mujer que ingieren en la discriminación de esta.

La CEDAW compromete a las partes a adoptar las medidas necesarias a efecto de trata y explotación de la prostitución de la mujer. El artículo 6 de la Convención, resulta por demás interesante debido a que contempla problemáticas como la trata de personas por cuestiones de género, lo que indica que uno de los factores es la de ser mujer como condición de vulnerabilidad, lo que facilita que las mujeres –en mayor medida- sean víctimas de este aberrante ilícito.

Ulteriormente, la segunda parte de la Convención, compromete a las partes a incluir en la vida pública y política de cada Estado a las mujeres . La participación gubernamental, así como en la vida democrática de cada Nación deberá ser asegurada por cada parte de la Convención, evidentemente en condiciones de igualdad y oportunidad entre hombres y mujeres.

En la segunda parte de la Convención, las partes se obligan a diseñar las medidas adecuadas que permitan la plena participación de las mujeres en la vida política de su país. Asimismo los Estados parte, tomarán medidas que garanticen, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, la participación de esta última en el ámbito internacional.

Por otra parte, las mujeres podrán adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad. Cada Estado se compromete a crear las condiciones adecuadas a fin de asegurar a la mujer la certeza de tener una nacionalidad, sin importar el vínculo matrimonial que la una a un extranjero; la misma certeza recaerá para los hijos de la mujer.

Ulteriormente, la tercera parte de la CEDAW relativa a garantizar el derecho de la mujer a recibir educación del mismo tipo y calidad que la que se les otorga a los hombres, así como para garantizar a las mujeres su derecho al trabajo, a la salud. Además resulta interesante que la Convención dedica un apartado especial para las mujeres rurales, respecto de quienes los Estados parte se obligan a adoptar medidas específicas respecto a su particular condición.

A efecto de eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera laboral, las partes se comprometen a asegurar condiciones de igualdad de derechos respecto a los hombres. Específicamente, preverán medidas a fin de asegurar a la mujer el derecho a elegir libremente profesión y empleo; el derecho a igual remuneración y prestaciones laborales; el derecho a la seguridad social y el derecho a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo.

Asimismo, los Estados parte crearán las condiciones necesarias que impidan que las mujeres sean despedidas de su puesto de trabajo por razones de género, además cabe señalar que la Convención toma en consideración las condiciones específicas que el embarazo amerita, así como que debe existir mecanismos que protejan la maternidad y el cuidado de los niños hijos de trabajadoras.

Continuando con la estructura de la Convención en comento, la cuarta parte la que compromete a los Estados a reconocer la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley, ambos serán tratados iguales en derecho. Aunado a lo anterior, las partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias a efecto de eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito familiar así como en cuanto al matrimonio.

Es indudable el valor de la CEDAW para fines de conseguir la equidad entre los humanos partiendo de la esfera nacional hasta llegar al plano internacional. La participación de la mujer y el hombre en la actividad social es indispensable para el progreso de la humanidad, lo cual no se logrará jamás si cualquier persona, por cuestiones de raza, sexo, nacionalidad, etcétera, ve vulnerados sus derechos fundamentales; por ello es imprescindible dirigir esfuerzos hacia las estabilidad de las personas habitantes del orbe.

2.3.4. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.⁴⁶ La protección del ser humano durante cada uno de sus ciclos biológicos, desarrollo y crecimiento, son fundamentales para conseguir una sana sociedad y una familia humana deseable.

La Convención en estudio, reconoce que los niños poseen derechos humanos y que es fundamental el trabajo de los Estados para garantizar la protección de todos sus derechos como persona; asimismo resalta lo imprescindible que resulta apelar siempre en favor del interés superior del menor, ante toda circunstancia que este enfrente, ya que corresponde a los adultos y a cada uno de los Estados integrantes de la comunidad internacional, velar por el bienestar de los niños.

Debido a las necesidades propias de la presente investigación, me abocaré a comentar los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos al tema de explotación y trata de personas, así el artículo 19 es el primero que hace referencia al tema, ya que señala que las Partes, convienen en tomar todas las medidas necesarias, legislativas y administrativas inclusive, que protejan al niño contra todo perjuicio, maltrata y explotación; además tales medidas incluirán crear instituciones que investiguen, ofrezcan tratamiento y observación a los menores que hayan atravesado alguna de las situaciones que describe el artículo de referencia.

Es importante destacar el contenido del artículo 32, en éste los Estados parte reconocen la protección del menor ante la explotación económica y laboral, situaciones que por su naturaleza ponen riesgo su educación, salud o su desarrollo físico, mental, moral, espiritual o social; consecuentemente deberán fijar edad o edades mínimas para trabajar, horarios de trabajo así como sanciones que permitan la aplicación efectiva de estas medidas.

⁴⁶ *Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño*, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> , 7 de enero de 2013, 22:00.

Por su parte el artículo 34 de la Convención compromete a las partes a proteger al menor contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, por ende habrá de tomarse todas las medidas requeridas que impida que los niños sean incitados o coaccionados a dedicarse a cualquier actividad sexual ilegal, sean explotados en la prostitución o en espectáculos o material pornográfico.

En consonancia con el artículo que antecede, los artículos 35 y 36 de la Convención advierten respectivamente, la necesidad de tomar todas las medidas pertinentes para evitar la venta o la trata de los niños, así como que los Estados convengan en proteger al menor en contra de toda forma de explotación que implique un perjuicio para su bienestar.

Pensar sólo en la idea de que alguien sea capaz de utilizar a un menor como mercancía y ejercer sobre él tratos crueles, venderlo, explotarlo sexual o laboralmente, parece aterrador, como si se tratase de una historia cruel inventada por una mente insana.

Por desgracia la realidad es aún peor, miles de niños alrededor del mundo son una cifra más de las consecuencias de una guerra carente de sentido, niños reclutados para servir como militares; menores explotados en fábricas, maquiladoras o en plantaciones de cacao en Costa de Marfil, quienes de nuevo se convierten en una cifra más y pueden contabilizarse en cínicos términos políticos como “daño colateral” de la miseria que asecha a su país. Al respecto puede consultarse “Las fronteras se cruzan de noche”, investigación periodística de Xaquín López, que narra a detalle la compra venta de niños africanos para ser explotados.

No podemos permitirnos ser insensibles ante esta desgracia que ensombrece la historia de la humanidad, realmente tenemos que responsabilizarnos de nuestra participación como sociedad civil y negarnos a la indiferencia, de lo contrario, Convenciones como la que estudiamos pasarán al olvido únicamente como buenas intenciones.

El artículo 31 de la Convención refiere que los Estados Parte *reconocen* el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, esto debería ser obligación para los pueblos del mundo, deben asegurar el sano desarrollo del niño así como asegurar su participación en actividades que fomenten su desarrollo en las artes y humanidades. Muchas veces he escuchado que “la única obligación de los niños es la de ser felices” y sin dudarlo es por lo que debe pugnar una sociedad humanitaria y civilizada.

Resulta inhumano permitir que en los niños, que por esa misma condición resultan seres vulnerables en quienes recaigan las consecuencias de una época pervertida por el poder, el dinero y la cosificación de las personas.

En este sentido, la participación de menores en el campo laboral lo cual puede verse desde varias aristas, por ejemplo el trabajo dentro de la estructura familiar y como parte antagónica, las peores formas de trabajo infantil; al respecto, el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil , en su artículo tercero refiere que estas son:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En la actualidad, el trabajo infantil representa para las familias de insuficientes recursos económicos, una contribución significativa para la

subsistencia de la familia, lo cual trae como consecuencia que los niños encuentren serias dificultades en su desarrollo educativo lo que ocurre comúnmente en los llamados países en vías de desarrollo, es decir, en los espacios geográficos donde la riqueza material está mal distribuida. Sin necesidad de mirar tan lejos, nuestro país es uno de esos lugares en que sufre tan penosa situación.

Desafortunadamente, existen personas que encuentran en la explotación infantil la obtención de grandes rendimientos económicos; emplean niños para su “venta”, para realizar material pornográfico, para entrenarlos en la disciplina castrense, etcétera, no obstante, es imposible pasar inadvertidas las causas que dan pie a que la trata de niños y su consecuente explotación exista, pero también influye en demasía la demanda de consumo de menores de edad.

Los niños son más vulnerables porque su familia es pobre, porque el sistema educativo es deficiente; trabajan los niños porque de acuerdo al sistema económico liberal, la mano de obra necesaria, no precisamente requiere ser calificada; trabajan como consecuencia de la desintegración familiar y desafortunadamente, los niños participan en actividades peligrosas, incluso delictivas porque sus padres o familiares cercanos también lo hacen.

2.3.5. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue adoptada en 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en ella se reconoce que la violencia contra la mujer es resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que atrozmente ha resultado en la dominación del hombre respecto de la sumisión de la mujer.

En términos de la Declaración, se considera violencia contra la mujer todo acto violento respecto del género femenino que pueda causar o cause un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, asimismo se considera violencia

a la amenaza de realizar actos violentos sobre la mujer, la coacción o la privación arbitraria de la libertad.

El artículo 2 de la Declaración, señala de manera enunciativa más no limitativa, los actos considerados como violencia contra la mujer, entre ellos se encuentra: la violencia física, sexual y psicológica, el abuso sexual; el acoso e intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares; la violencia relacionada con la dote y la mutilación genital.

Es de destacar que además se consideran actos de violencia contra la mujer a la explotación, la trata de mujeres y la prostitución forzada; sin duda estos actos ejercidos sobre las mujeres evidencian las prácticas históricas de desigualdad entre el hombre y la mujer, a que hace referencia el preámbulo de la Declaración, ya que ser mujer es un factor de vulnerabilidad que permite que se ejerzan estas prácticas con mayor frecuencia sobre mujeres y niños.

El artículo tercero, declara que las mujeres gozarán y le deberán ser protegidos todos los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier clase, desde la esfera política, civil, económica, social y cultural. Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Declaración advierte el deber que tienen los Estados de condenar la violencia contra la mujer, haciendo a un lado cuestiones religiosas, tradiciones o costumbres que pudieran impedir el cumplimiento cabal de los fines de la Declaración; por tanto deberán las partes, crear todas las condiciones y realizar todas las acciones necesarias a efecto de eliminar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos necesarios para el sano desarrollo humano de la mujer.

2.3.6. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000)

En 1998 la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su resolución 53/111 decidió establecer un Comité Especial a fin de elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y tres

protocolos complementarios de esta; dicha convención debería concluirse en el año 2000. Finalmente la Conferencia política de Alto Nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se llevó a cabo en Palermo, Italia en noviembre del año 2000.

El objetivo de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es reforzar la cooperación internacional a efecto de combatir eficazmente la criminalidad organizada a nivel internacional, en donde las partes cumplirán sus obligaciones con base en los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los estados.⁴⁷

Es importante mencionar que en el cuerpo de la Convención se insta a los Estados a combatir y tipificar la pertenencia a un grupo delictivo organizado, la corrupción, el blanqueo de dinero y la obstrucción de la justicia; medidas relevantes para enfrentar la delincuencia organizada.

La Convención contra la Delincuencia Organizada facilita la investigación y el enjuiciamiento de todas esas actividades delictivas de manera global, a través de las fronteras⁴⁸, por ello sus tres Protocolos complementarios se ocupan de problemas delincuenciales específicos, consecuentemente deben ser aplicados de forma armónica con la Convención.

Por vez primera, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementario de la Convención de Palermo, se ocupa específicamente del fenómeno delictivo de trata de personas empleando terminología común para forjar la cooperación y armonía internacional, evitando así los obstáculos existentes entre los Estados que entorpezcan la colaboración internacional en el combate a la trata de personas.

En este sentido, el Protocolo contra la trata, además de su pretensión de reprimir el delito y castigar a sus agentes, insta a la protección de las víctimas,

⁴⁷ Pérez Daza, op. cit., pp. 163-164.

⁴⁸ *Manual para la lucha contra la trata de personas*, 2009, p. 8.

a quienes se les brindará asistencia en su reintegración social,⁴⁹ aunado a esto, el Protocolo prevé la repatriación de la víctima considerando siempre la seguridad y voluntad de la persona.

La invaluable aportación que hace del Protocolo de Palermo para definir la trata de personas, representa la posibilidad de homogenizar y lograr una definición normativa única de la trata de personas aprobada a nivel internacional. El artículo 3 del Protocolo de Palermo al respecto refiere que:

“[...]a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]”

Derivado de la anterior definición que aporta el Protocolo contra la Trata de Personas, se desprenden los siguientes elementos:

- La acción: implica la realización de los verbos captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- El medio: a través de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- Los fines: para la explotación de la víctima explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.⁵⁰

⁴⁹ Pérez Daza, op. cit., p. 357.

⁵⁰ *Manual para la lucha contra la trata de personas*, 2009, pág. 2.

Continuando con la exposición del artículo 3 del Protocolo de Palermo, aporta un elemento de total trascendencia para la lucha contra la trata de personas de forma equitativa, considerando la calidad víctima de las personas, respecto de quienes las partes en el Protocolo se obligan a asistir y proteger, asimismo, la forma en que deberá abordarse la trata de personas sobre niños. Al respecto el apartado b) y c) del mismo artículo señalan lo siguiente:

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años”.⁵¹

Por la magnitud lesiva que implica y por las características que entraña tan reprochable ilícito, el consentimiento de la persona sujeta a trata debe ser irrelevante para la aplicación de la sanción a los agentes del delito y, no sólo en cuanto a menores se refiera, sino respecto a todas las personas que sufren cada día, víctimas de la voracidad de sus semejantes.

Conforme al artículo 5 del Protocolo, es obligación de las Partes tipificar como delito las conductas descritas en el artículo 3 del mismo, sin que este límite la penalización de otras conductas relativas a la trata de personas. El quinto artículo exige además que se penalice:

“a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

⁵¹ Artículo 3, Protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice_sp.pdf, 7 de enero de 2013, 23:30.

*c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.*⁵²

Por lo anterior, las legislaciones nacionales deben ser flexibles a fin de sancionar cada una de las conductas dirigidas a propiciar la trata de personas. El Protocolo debe servir como un instrumento orientativo para que cada Estado amplíe y profundice en sus estrategias legislativas para la eficaz penalización de cada uno de los partícipes del ilícito.

Un aspecto relevante del Protocolo es la asistencia y protección que establece para las víctimas de la trata de personas en el Capítulo II. En este sentido el artículo 6.1 obliga a los Estados a proteger la información personal de la víctima, en lo particular las actuaciones judiciales en las que actué como víctima de la trata de personas.

Resulta lógico el compromiso que deben asumir los Estados en proteger la información de las víctimas, debido al riesgo de sufrir represalias por parte de sus victimarios. Si las autoridades de no procuran el cuidado de la identidad de las víctimas, ni aseguran su protección, la cooperación y denuncia de estos delitos sería escasa, por el peligro al que la persona tratada y su familia se enfrentaría.⁵³

Los Estados parte deberán prever en sus normatividad interna, las medidas necesarias que permitan a la víctima de trata de personas acceder, recibir información y participar en el desarrollo de todas las actuaciones penales pertinentes, de conformidad con el artículo 6.2 estas medidas son parte de la asistencia que deben ofrendar las partes a las víctimas de trata.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6.3 obliga a las partes en el Protocolo a aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, de acuerdo a lo anterior, deberán brindar:

⁵² Artículo 5, Protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice_sp.pdf, 8 de enero de 2013, 00:30.

⁵³ "Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas", Global Right, 2005, pág. 21.

alojamiento, asistencia médica y psicológica; educación, capacitación y empleo; importante también es que las víctimas reciban asistencia jurídica de conformidad con el caso en concreto y de acuerdo a las particularidades de la víctima en un idioma que pueda comprender.

En este sentido, el artículo 6.4 advierte la necesidad de tomar en cuenta las condiciones especiales de cada víctima, al aplicar las disposiciones del artículo sexto; asimismo, cada Estado deberá garantizar la seguridad de las víctimas mientras estas se encuentren en su territorio, de conformidad con el artículo 6.5.

Para complementar la protección y asistencia a las víctimas, el Protocolo en la parte final del artículo 6, insta a los Estados a prever medidas encaminadas a resarcir el daño causado a las personas que han sufrido trata de personas.

El artículo 8 del Protocolo relativo a la repatriación de las víctimas de la trata de personas, es prioritario para asistir a la víctima en cuanto su retorno al país de procedencia, es decir del que este sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente al momento de su entrada al Estado receptor.

Bajo cualquier condición de la persona tratada, los Estados parte deberán brindar el trato y las medidas adecuadas que permitan actualizar su situación como extranjero; en coordinación con el estado de origen, el estado receptor velará por la seguridad de la persona, en todo momento considerando la calidad de esta como víctima de la trata de personas para llevar a cabo su repatriación, misma que preferentemente tendrá efecto considerando la voluntad de la víctima.

Para consolidar lo anterior, el Estado receptor podrá solicitar a otro estado parte verifique si la víctima de trata de personas es uno de sus nacionales o tiene derecho de residencia en ese país, derivado de lo anterior las personas en condición de apátridas que han sido víctimas del referido delito, deberían adquirir los mismos derechos que los de un refugiado y garantizarle el derecho

de permanecer en el país receptor. En este sentido es importante destacar que una persona que ha enfrentado esta situación no debe ser detenida por no poseer documentos que le permitan permanecer en el Estado receptor, por el contrario, han de tomarse las medidas pertinentes que eviten criminalizar a las víctimas de trata por no poseer documentos legítimos de viaje.⁵⁴

El Capítulo III del Protocolo contra la Trata de Personas, destaca la necesidad de prevenir la trata de personas; en su artículo 9 hace referencia a la obligación de los estados parte por establecer y aplicar medidas que combatan la trata de personas y proteger a las víctimas de un nuevo riesgo de victimización.

Conforme a lo anterior, es imprescindible la cooperación bilateral y multilateral, para la aplicación eficaz de medidas educativas sociales y culturales a fin de desalentar la demanda que propicie la explotación en cualquiera de sus formas; aparejado a lo anterior las medidas adoptadas serán tendentes a eliminar factores como la pobreza, el desempleo y la falta de oportunidades que propician que los niños y mujeres especialmente, sean vulnerables a la trata de personas.

Parte de la cooperación entre los Estados signatarios, de acuerdo al artículo 10 del Protocolo en comento, se halla en el intercambio de información entre las autoridades de migración de los diferentes países, con el objetivo de distinguir entre las víctimas y los autores de trata de personas, así como los documentos empleados para traspasar fronteras internacionales con fines de trata; asimismo, la información recabada en unión de dos o más países, valdrá para detectar: formas de operar de los autores del delito de trata de personas, conocer las rutas que estos utilizar para trasladar a las víctimas, de esta forma se posibilita la detección de grupos delincuenciales dedicados a tratar con seres humanos.

Al respecto, cada Estado deberá adoptar las medidas apropiadas para reforzar los controles fronterizos, como medio de prevención contra la trata

⁵⁴ Ibid, p. 32.

de personas, igualmente deberán preverse medidas de seguridad en los documentos de identificación exigidos por cada Estado para poder ingresar legalmente a este, con el objeto de evitar en la medida de lo posible la falsificación de tales documentos. Por tanto, a favor de la cooperación entre Estados, las partes se obligan a verificar la legitimidad y validez de los documentos de viaje o identidad, cuando se tenga sospecha de que puedan ser utilizados con fines de trata de personas.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños complementario de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es sin duda el instrumento internacional más importante y por tanto el sustento en que las legislaciones nacionales se fundamentan para tipificar los delitos en la materia.

2.3.7. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia (2001)

La intolerancia derivada de motivos étnicos, ha persistido a lo largo de nuestra historia. Tan significativo ha resultado el racismo y la discriminación racial que, la huella de la humanidad se encuentra ensangrentada por varios ejemplos de genocidio, crimen motivado por el odio racial.

Absurdas son aquellas ideas de la superioridad de una raza respecto de otra, tal planteamiento contraviene por completo los principios fundamentales de los derechos humanos; niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, constituyen un obstáculo a las relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos y las naciones, y figuran entre las causas básicas de muchos conflictos internos e internacionales.⁵⁵

⁵⁵ *Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia.*

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en agosto y septiembre de 2001, tiene efecto a fin de que la comunidad internacional una esfuerzos para erradicar todas las formas de intolerancia que se señalan en su propio nombre, no obstante, la intolerancia racial guarda relación con el delito de trata de personas a través de la historia, precisamente porque el racismo, la xenofobia y otros tipos de intolerancia son un factor que determina la vulnerabilidad de las personas.

En lo tocante a cuestiones generales de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancia, el párrafo 11 advierte las consecuencias negativas del proceso globalizador, el cual puede permitir que se agrave la situación de pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social, la desigualdad económica; todos estos fenómenos pueden ser producidos conforme a criterios raciales dentro de los estados.

La Conferencia, reconoce que la esclavitud y la trata de esclavos son un crimen atroz que oscurece la historia de la humanidad, además de ser manifestaciones claras de racismo y xenofobia, que han recaído en las comunidades indígenas del mundo, asimismo en personas africanas y asiáticas. Aunado a esto, reconoce al colonialismo como generador del racismo, xenofobia y demás formas de intolerancia.

En este sentido, el colonialismo está ligado al tráfico de personas, especialmente de origen indígena y africano, mismos que fueron sacados de su lugar de origen para ser comerciados como mano de obra, servidumbre o como objetos sexuales. Como ejemplo de ello, durante la conquista española en América Latina, los españoles en cumplimiento de la ley de guerra tomaban o entregaban el “botín de mujeres” al vencedor, lo cual propicio el comercio sexual, inclusive se establecieron lugares para el desarrollo de esta actividad.⁵⁶

⁵⁶ Véase, Staff, Mariblanca, “Definición de conceptos en Recorrido histórico sobre la trata de personas”, <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>, 10 de diciembre de 2012, 20:50 horas.

Por su parte, es relevante señalar que dentro del apartado de orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas, el párrafo 18 precisa la relación que existe entre el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia, con la marginación, la desigualdad económica y la exclusión social; por ende es de precisarse, que tales condiciones sociales son elementos que convierten en vulnerable a una persona para ser víctima de trata de personas, por lo tanto se evidencia el racismo y la xenofobia como elementos que fomentan el referido crimen, dejando entre ver que no se trata sólo de una problemática jurídica, sino de un conflicto derivado de procesos históricos, económicos, inmerso en herencias sociales.

Posteriormente, en ese mismo apartado la Conferencia condena en el párrafo 29 y 30, la esclavitud y sus prácticas análogas, asimismo, insta a los Estados a eliminar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. En este sentido, afirma la Conferencia que las víctimas de trata están especialmente expuestas al racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. De nueva cuenta se evidencia la relación entre estas formas de intolerancia y la trata de seres humanos.

Por su parte, el párrafo 47 y 48 son de contenido ampliamente interesante, por reconocer el derecho de los Estados a legislar en materia migratoria, sin embargo, la normatividad aplicable en la materia debe apegarse al respeto de los derechos humanos y estar libre de estigmas raciales y xenófobos en contra de los migrantes, sin embargo deberá proteger los derechos humanos de estos, así como también ha de resguardar de los migrantes contra actos violentos, en particular de índole discriminatorio, cuando se encuentren dentro de su jurisdicción.

Por otra parte, la Conferencia reconoce en su párrafo 74 reconoce el nexo entre la pobreza y el trabajo infantil, que podría constituir trata de personas, en este caso niños, con fines de explotación laboral, la cual se relaciona además con la falta de desarrollo económico de algunos países. Lo

peligroso de esta cuestión resulta ser que los niños ven coartadas las oportunidades de adquirir aptitudes humanas para la vida productiva.

La Conferencia de Durban, deja en claro la existencia de situaciones de desventaja en las que contribuye el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, para que sobre determinados grupos de personas recaigan violaciones a sus derechos humanos, por considerar que tales formas de intolerancia son eminentemente perjudiciales y contrarias a la dignidad humana, lo que genera evidentemente condiciones de vulnerabilidad sobre determinados grupos, que ponen en riesgo su desarrollo humano, social y económico.

2.3.8. La Declaración Final y Plan de Acción de la VIII Conferencia Regional sobre Migración (Cancún Quintana Roo, 2003)

La Conferencia Regional sobre Migración, surge como resultado de la Cumbre de Presidentes denominada Tuxtla II, efectuada en febrero de 1996, la cual valoró principalmente temas migratorios; en marzo de ese mismo año se celebró la primera reunión en Puebla, México. Finalmente se constituyó la referida Conferencia, también llamada Proceso Puebla, que es un foro regional multilateral sobre migración internacional, conformado por países de Norte, Sur y Centro América.⁵⁷

En mayo de 2003, se llevó a cabo en Cancún Quintana Roo, México, la Octava Reunión de la Conferencia Regional sobre Migración. En la Reunión los Viceministros representantes de cada país, coincidieron en la preeminencia del respeto a los derechos humanos de los migrantes, sin importar su calidad migratoria, en especial de mujeres y niños; asimismo, acordaron la importancia llevar a cabo la repatriación de forma digna y segura para cada persona.

Aunado a esto, en la Reunión también se señaló la necesidad de intensificar la cooperación entre Estados para combatir el tráfico ilícito de

⁵⁷ Antecedentes de la Conferencia Regional sobre Migración, http://www.inm.gob.mx/static/Centro_de_Estudios/Eventos/CRM_Chiapas.pdf, 15 de diciembre de 2012, 22:17 horas.

migrantes, así como la trata de personas; por lo que es importante hacer de las fronteras de cada país espacios seguros y ordenados.

Dentro de las Decisiones tomadas en la Reunión por lo viceministros, especialmente, instaron a los miembros de la CRM a suscribirse o ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y; Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Lo anterior pone de manifiesto la posición de los miembros de la CRM, respecto a la problemática de la trata de personas, por lo que les resultó fundamental como grupo regional armonizar sus criterios en la materia con base a los referidos instrumentos internacionales.

Por su parte, también se tomó la decisión colaborar de forma conjunta para combatir el tráfico ilícito de niños y niñas. En este sentido, se acordó que el “Proyecto Piloto para el retorno voluntario y reinserción social de niños y niñas víctimas del tráfico ilícito de migrantes y trata de personas”, debía ser incorporado al Plan de Acción en lo relativo al tema de derechos humanos.

4. Los informes y recomendaciones emitidos por la Organización de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas

Comenzaré por aludir al Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General, de 2005, del cual se desprenden valoraciones globales sobre el trabajo forzoso, mismo que es considerado como una grave violación de los derechos humanos. El trabajo forzoso puede caracterizarse porque su realización es involuntaria y por otro lado se exige la realización del trabajo o servicio a través de amenaza de pena.

Dentro de la ausencia de voluntad para realizar el trabajo, se pueden identificar, por ejemplo, situaciones como que la persona es de ascendencia

esclava o de servidumbre, la privación de la libertad, la coacción, sometimiento mediante deudas falsas, engaño, retención de salarios, retención de documentos de identidad, etcétera. Por su lado, en cuanto a la realización del trabajo derivado de amenazas de pena, se identifica la violencia física contra el trabajador o personas cercanas a él, la violencia sexual, denuncia ante las autoridades, privación de alimentos, cambio de condiciones laborales inferiores, etcétera.⁵⁸

El informe sobre trabajo forzoso, plantea una relación cercana entre la migración y la trata de seres humanos; en ocasiones, de forma voluntaria las personas deciden migrar a otro país a fin de conseguir mejores condiciones de vida, pero al llegar al país de destino, es donde se encuentran con una realidad abrumadora, es decir, casos de explotación y condiciones de trabajo desfavorables. Además, visibiliza una insostenible relación entre la abundancia de trata de personas en países donde la pobreza es habitual; otro rasgo que es importante resaltar, es que, los varones, en su mayoría son quienes realizan migraciones exitosas, mientras que, un mayor número de mujeres han sido sometidas a trabajos forzados.⁵⁹

De acuerdo con lo establecido en el referido Informe, es importante que exista legislación armonizada con políticas públicas eficaces y bien cimentadas, que permitan articular mecanismos de prevención y abolición del trabajo forzoso, por ejemplo, en cuanto hace a regular el trabajo doméstico puesto que, de acuerdo con el Informe, es una de las formas comunes de trabajo forzoso especialmente contra la mujer.

En el Informe se propone realizar investigación y estudios que permitan visibilizar y enfrentar la naturaleza del trabajo forzoso en el mundo, de esta forma, crear condiciones políticas para conseguir su erradicación; además, la OIT, ha puesto énfasis en que las leyes y políticas públicas nacionales, se apliquen en atención a las características laborales de cada país. Es importante

⁵⁸ Organización Internacional del Trabajo, *Alianza global contra el trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo Informe del Director-General*, 2005, p. 6.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 51-65

señalar, que inclusive se elaboraron directrices para legisladores sobre la trata de personas y la explotación mediante el trabajo forzoso.

Por otra parte, conviene considerar el Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, de 2009, en el que se desprende de su primer apartado una coincidencia con el Informe de sobre trabajo forzoso de la OIT, la Relatora identifica una conexión entre la pobreza y la trata de personas con fines de algún tipo de explotación.

Del Informe de la Relatora Especial, se hace evidente la preocupación de ésta por identificar a las víctimas de trata y, una vez que son identificadas, garantizar el tratamiento deseable para su reintegración social, familiar y económica, así como la protección que brinde el estado, incluso, posterior al proceso que se siga en contra de los criminales; al respecto, ubica a dos grupos potencialmente susceptibles de ser víctimas de trata a saber: mujeres y niños. Respecto de este último grupo, señala que es el estado, el obligado a identificar a los niños víctimas o posibles víctimas de trata, por lo que es necesario procurar el constante bienestar de los niños e implementar las medidas de protección eficaz al niño y de las personas que cuiden de él. En todos los casos de trata de personas, la asistencia para las víctimas debe consistir cuando menos en alojamiento, tratamiento psicológico y oportunidades de educación y empleo.⁶⁰

Por su parte, el Informe mundial sobre la trata de personas de 2012, revela que entre 2007 y 2010, la mayoría de víctimas de trata eran mujeres; dato que se reafirma en el caso de víctimas menores de edad, de las cuales, dos de cada tres víctimas de trata menores de edad, eran niñas. En contraste con lo anterior, de los informes obtenidos de 50 países entre 2007 y 2010, la mayoría de las personas procesadas por delitos en materia de trata de personas, eran varones; no obstante, la participación de las mujeres en la comisión de este delito es muy visible, pero dentro de las redes de trata de

⁶⁰ ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, 2009, pp. 12-22.

personas, tienen puestos bajos y realizan actividades de alto riesgo para ser detenidas por las autoridades.⁶¹

De acuerdo a cada Región, la trata de personas presenta ciertas características, a saber, en Europa y Asia Central, las víctimas detectadas, particularmente son originarias de esta región, asimismo, en su mayoría son mujeres y el tipo de trata con mayor incidencia es con fines de explotación sexual. En América, las víctimas en su mayoría son mujeres, el trabajo forzoso alcanza altos índices que compiten con la explotación sexual y el origen de las víctimas se distribuye entre las diferentes regiones de Asia, Europa, América y el Caribe. En cuanto hace a Asia meridional, Asia oriental y el Pacífico, la mayoría de las víctimas son mujeres, la explotación con fines de trabajo forzoso es el común con alta incidencia de casos de trata con fines de explotación doméstica. Por lo que respecta a África y Oriente Medio, son más las víctimas menores de edad, los fines de explotación son variados desde el trabajo forzoso, la explotación sexual hasta la trata con fines de utilización de niños soldados; el Oriente medio es principalmente una zona de destino de víctimas de trata, en especial, provenientes de Asia oriental.⁶²

⁶¹ ONU, *Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo*, 2012, pp. 3-5.

⁶² *Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo*, op. cit., pp 10-11.

CAPÍTULO III

LA TRATA DE PERSONAS: UNA SEGUNDA APROXIMACIÓN NACIONAL

3.1. La trata de personas en México

De acuerdo al Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en América, la mayoría de las víctimas detectadas son mujeres; por otra parte, del total de las víctimas el 27% son menores de edad. Respecto a los fines de la trata en América, se detectó que más de la mitad de los casos era con fines de explotación sexual, mientras que la explotación laboral representó el 44%.⁶³

La UNODC, ha señalado que México es un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas principalmente con fines de explotación sexual y trabajo forzado.⁶⁴ Lo anterior obedece a la ubicación geográfica que tiene México, por ser el nexo entre las fronteras Sur y Norte del continente Americano.

La problemática que enfrenta nuestro país es tal que, según informes de la UNODC, México es el segundo país proveedor de víctimas de trata de personas a Estados Unidos, sólo después de Tailandia; del mismo informe se desprende que del total de víctimas identificadas en Estados Unidos, el 14% eran de origen mexicano.⁶⁵

Por su parte, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, ha señalado que las amenazas de violencia por parte de organizaciones criminales en México, agrava las deficiencias en el combate contra la trata de personas; asimismo, indica que menores y migrantes son obligados a realizar

⁶³ *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, UNODC, 2012, p. 10

⁶⁴ *Evaluación Nacional sobre la situación de la Trata de Personas en México*.

⁶⁵ "Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propicia la trata de personas en México", CNDH y CEIDAS A.C., México, 2009, p. 67.

actividades ilícitas, son captados como sicarios y utilizados para el contrabando de drogas.

De acuerdo al mismo informe, el turismo con fines de explotación sexual de menores, es una constante en nuestro país, con mayor auge en Acapulco, Puerto Vallarta, Cancún, Tijuana y Ciudad Juárez. Los consumidores de esta reprochable forma de turismo provienen principalmente de Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental.⁶⁶

3.2. ¿Qué es la trata de personas?

3.2.1. Marco jurídico nacional de la trata de personas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, sustenta la protección de los derechos humanos en ella contenidos. Luego de la reforma constitucional sobre derechos humanos⁶⁷, el cambio de denominación del Capítulo Primero Título Primero y a los párrafos primero y quinto del artículo 1 de nuestra Constitución, se eleva a nivel constitucional el reconocimiento a los derechos humanos, asimismo, se reconocen como tales los ya implícitos en nuestra Constitución y, además, de los derivados de tratados internacionales en que nuestro país sea parte.⁶⁸

Como ya se ha hablado con antelación, el fenómeno de la trata de personas tiene grave repercusión sobre los derechos humanos de las víctimas y, conforme a la reforma constitucional señalada líneas arriba, se vuelve evidente el punto de partida para el estudio del marco jurídico relativo al tema central motivo de este trabajo, para pronta referencia citaré los párrafos primero, cuarto y quinto del referido precepto constitucional:

“Título Primero

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

⁶⁶ Informe sobre Trata de Personas 2012, emitido por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norte América.

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011, 15 de enero, de 2013, 21:00.

⁶⁸ Orozco Henríquez, José, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional”, en *Ius*, No. 28, 2011, p. 88.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

***Está prohibida la esclavitud** en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*⁶⁹

Derivado de la reforma Constitucional referida, se vuelve evidente la responsabilidad que adquiere el Estado Mexicano para garantizar y tutelar los derechos humanos de todas las personas dentro del país. Del precepto constitucional de referencia, se desprenden dos temas sustanciales, a saber: la prohibición de la esclavitud y de la discriminación en nuestro país. Es importante resaltar que a nivel constitucional, está prohibida la discriminación, forma de intolerancia a la que con anticipación ya me he referido, misma que guarda relación con el fenómeno de la trata de personas, puesto que la misma degeneran las condiciones de vida ideales del ser humano, con lo que se convierte en un ser vulnerable a la trata de personas con fines de explotación de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, la esclavitud no debe existir en ninguna de sus formas dentro de nuestro país, tan es así, que “los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad”; sin duda alguna, el Estado Mexicano contempla como derecho fundamental la libertad de las personas, salvo los casos previstos en la propia Constitución y demás leyes, asimismo, es importante saber que la trata de personas, denominada por varios autores como la esclavitud del siglo XXI, bajo la lógica

⁶⁹ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014 (negritas y cursivas añadidas).

del artículo 1 constitucional, no puede ser tolerada en México, por tanto, es obligación de los Tres Poderes de la Unión, tomar las medidas necesarias y poner en marcha las acciones pertinentes a fin de combatir el delito de trata de personas y con ello dar cumplimiento a la ordenanza constitucional referida.

Por su parte, los artículos 5, 14, 15 y 16 constitucionales, son imprescindibles de señalar, por la protección que brinda a las personas, a la letra, tales preceptos señalan que:

Artículo 5

“[...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

[...]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. [...]”⁷⁰

Artículo 14

“[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.[...]”⁷¹

Artículo 15

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”⁷²

⁷⁰ Artículo 5, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014 (negritas y cursivas añadidas).

⁷¹ Artículo 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014 (negritas y cursivas añadidas).

⁷² Artículo 15, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2014 (negritas y cursivas añadidas).

La Constitución es muy clara en cuanto a la importancia, reconocimiento y protección de la libertad de las personas en el ejercicio de su derecho al trabajo, así, como el énfasis en cada artículo citado que da al derecho humano a la libertad personal para la plena realización humana de cada individuo. Por lo anterior es indispensable la existencia de leyes que materialicen la protección de los bienes jurídicos que refiere nuestra Carta Magna.

Por otro lado, con base en los artículos 1, párrafo primero y 133 constitucionales, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son elemento de la Ley Suprema de la Unión, por lo tanto los acuerdos internacionales en materia de trata de personas y demás temas relativos a dicho ilícito, forman parte del marco jurídico nacional de la trata de personas.

A fin de evitar superfluas repeticiones, me referiré únicamente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a su Protocolo complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

La Convención de Palermo, a la que me referí en el capítulo previo, se encuentra vigente para el Estado Mexicano, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 22 de octubre de 2002.⁷³ Dicha Convención fue promulgada el 11 de marzo de 2003⁷⁴ y entró en vigor para México el 29 de septiembre de 2003.

Por su parte el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, fue firmado por México el 13 de diciembre de 2000; aprobado por el Senado el 22 de octubre de 2002, firmado por el Ejecutivo Federal el 3 de febrero de 2003 y promulgado el 10 de abril de ese mismo año; Protocolo que entró en vigor para México el 25 de diciembre de 2003.

⁷³ Diario Oficial de la Federación 2 de diciembre de 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/docleg/fed/indices/2002/dic/02122002.pdf>, 25 de mayo de 2013, 20:00.

⁷⁴ Diario Oficial de la Federación 11 de abril de 2003, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=697102&fecha=11/04/2003, 25 de mayo de 2013, 21:30.

Al suscribir México la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementario de aquella, se obliga a observar los mencionados instrumentos internacionales, en específico, se halla comprometido como Estado parte del Protocolo de Palermo referido, a *prevenir, reprimir, sancionar* y así, eliminar la trata de personas en el territorio nacional.

Los tres instrumentos comentados hasta el momento, comienzan por delinear el marco normativo de la trata de personas en nuestro país. En ulteriores apartados comentaré la evolución del tipo penal de la trata de personas en los cuerpos normativos que han conformado y los que actualmente conforman el marco jurídico vigente del referido delito.

3.3. La trata de personas en el derecho penal mexicano

3.3.1. Marco histórico

Es importante conocer el trato legislativo que ha tenido el delito de trata de personas en nuestro país, en adelante se conocerá el proceso de transformación que ha tenido el referido tipo penal en el orden jurídico mexicano.

Antes de que México suscribiera el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en diciembre del año 2000, ¿Qué estatus legislativo guardaba la trata de personas en nuestro país? Posterior a la firma del Protocolo de Palermo en materia de trata de personas, ¿qué cambios legislativos sustanciales tomó México para enfrentar la trata de seres humanos?

3.3.2. Código Penal Federal

El Título Octavo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero

Federal⁷⁵, se denominaba *Delitos contra la moral pública*, al respecto el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, señala que la moral pública “constituye un concepto social autónomo. Partiéndose de una valoración intrínseca de los hechos, se termina en su proyección social; así se construye una valoración ético-social”.⁷⁶

Posteriormente, en 1966 se reformó la denominación del Título Octavo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual se llamó *Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres*; el Título Octavo contemplaba tres capítulos: el primero denominado *Ultrajes a la moral pública*, el segundo *Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores* y, el tercer capítulo de *Lenocinio*. Si bien dichas conductas típicas guardan relación con la trata de personas, para ese momento, la legislación penal no preveía la trata de seres humanos como delito.

Por lo anterior, resulta evidente que el referido Título Octavo, pretendía proteger cuestiones de tipo axiológico construidas por la sociedad, en concreto *las buenas costumbres* que se materializaría a través del ejercicio de la *moral pública* y no así, bienes jurídicos como la libertad y la dignidad de las personas.

Para el año 2006, el Título Octavo del Código Penal Federal, contemplaba en su Capítulo III, el delito de “Lenocinio y trata de personas”, sin embargo en los artículos 206 al 208 del CPF, no considero que se encuentre expresamente tipificado el delito de trata de personas; por su parte el lenocinio lo cometía:

“I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

⁷⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4531091&fecha=14/08/1931&cod_diario=193275, 25 de mayo de 2013, 23:00.

⁷⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, “*Código penal anotado*”, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 631.

*III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.*⁷⁷

Por su parte el artículo 208 del CPF, refería lo siguiente:

“Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.”

El citado precepto exigía que la conducta típica recayera sobre *un menor de dieciocho años*, para que pudiera configurarse el delito. Posteriormente, en el año 2007 se reformó la denominación del Título Octavo del Código Penal Federal, al cual se le denominó *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*.⁷⁸

Al modificar la denominación del Título Octavo a *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*, el legislador consideró tutelar el libre desarrollo de la personalidad y no así, el libre desarrollo psicosexual, la dignidad o la salud; no obstante, es imprescindible proteger el desarrollo de la personalidad, debido a que repercute directamente en el desarrollo físico, mental y emocional adecuado de las personas para desenvolverse socialmente en condiciones de igualdad⁷⁹.

La reforma al Título Octavo del CPF, resultó insuficiente debido a que no implementaba una reforma integral dirigida a prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas; además tal reforma, no produjo una definición del delito de trata de personas acorde a los criterios internacionales del momento. El Título Octavo del Código Penal federal, actualmente ocho capítulos a saber:

- I. *Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.*

⁷⁷ Artículo 207 del Código Penal Federal vigente en 2006.

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación 27 de marzo de 2007, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007, 26 de mayo de 2013, 00:15.

⁷⁹ Pérez Daza, op. cit., p. 363.

- II. *Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.*
- III. *Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.*
- IV. *Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.*
- V. *Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.*
- VI. *Lenocinio y Trata de Personas.*
- VII. *Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.*
- VIII. *Pederastia.*

Como es de apreciarse, cinco de los ocho capítulos protegen exclusivamente a menores de edad, incapaces y a de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con lo que se evidencia la intención del legislador por proteger a un grupo específico de personas, a quienes con seguridad, considero más vulnerables.

No obstante lo anterior, de acuerdo a un estudio realizado por la Cámara de Diputados, México es el segundo país en el mundo con mayor producción y distribución material pornográfico, en donde menores de edad no están exentos de ser las víctimas; dicho material que puede incluir fotografías, negativos,

diapositivas, revistas, libros, dibujos, películas, videos y archivos o discos de computadora.⁸⁰

Por lo anterior, resulta lógico preguntarse cuáles han sido los efectos reales que ha tenido el referido Título Octavo del Código Penal Federal, ante las evidencias que posicionan a México en el segundo lugar en producción y distribución de pornografía.

Hasta lo ahora expuesto, el legislador se ocupó de proteger a un determinado sector de la población, es decir, menores de edad y personas incapaces, respecto de conductas típicas de tipo sexual, sin considerar las medidas legislativas necesarias que pusieran a México en condiciones para prevenir y erradicar la trata de personas con base en una política criminal afín a las particularidades de tan pernicioso fenómeno.

En el año 2004, el tema fue puesto en discusión ante la Cámara de Senadores, lo que derivó en un segundo intento por conformar un marco legal desde una perspectiva más amplia e integral a fin de prevenir y sancionar los delitos en materia de trata de personas.

3.3.3. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

Con suficientes señalamientos a nivel internacional, dirigidos a México, por ser considerado un Estado con alta incidencia del delito de trata de personas se puede apostar que en México no estaban plenamente tutelados los derechos humanos más esenciales de los individuos, nacionales y extranjeros que se hallaban dentro del país.

El Senado de la República consideró que no existían en nuestro sistema jurídico las normas adecuadas para prevenir y sancionar de forma efectiva la

⁸⁰

http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009/005_mayo/09_09/4193_ocupa_mexico_el_segundo_lugar_mundial_en_produccion_y_distribucion_de_material_pornografico_favor_de_utilizar_de_sabado_para_domingo, 4 de junio de 2013, 18:35 horas; aunado a ello, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), respecto al tema advierte la "urgencia de garantizar la navegación segura de los menores en internet", debido a que 4 de cada 10 menores, son contactados por pederastas a través de esta vía, para mayor referencia véase el contenido audiovisual en el siguiente enlace http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=0O_9CSRucU, 4 de junio de 2013, 19:15 horas.

trata de personas, por lo cual, en diciembre de 2004, la Cámara de Senadores presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta iniciativa, “surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que, vinculado al derecho internacional, atienda de forma integral la problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y del que nuestro país no es la excepción”.⁸¹

Un año después el dictamen fue aprobado por la Cámara de Senadores y la Minuta se turnó a la Cámara de Diputados, para que esta aprobara el dictamen con diversas modificaciones el 26 de abril de 2007, mismo que fue remitido a la Cámara de origen; por su parte el 2 de octubre de 2007, fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Ley que entró en vigor el 28 de noviembre de 2007.

En la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se determina que la persecución, investigación y sanción de los delitos previstos en la misma, corresponde a autoridades federales cuando *“se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”* (artículo 3).

⁸¹Exposición de motivos de la Iniciativa de con Proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/057_DOF_27nov07.pdf, 28 de mayo de 2013, 20:30.

Por otra parte, en congruencia con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, la descripción típica del delito de trata prevista en el artículo 5 de la mencionada Ley refiere:

“Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes”.

El artículo 6 de la Ley Federal en comento, establece los límites de punibilidad aplicables a los responsables de la comisión del delito de trata. El último párrafo del artículo de referencia, advierte un aspecto negativo en la Ley al ser un elemento que pudo entorpecer el enjuiciamiento de probables responsables del ilícito, que además, contraviene los principios del Protocolo de Palermo pues advierte que *“el consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal”.*

Por su parte al remitirse al artículo 15 fracción II del CPF, se entiende que el delito de trata de personas se excluye cuando:

“Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”.*

Lo anterior en contravención del artículo 3 apartado b) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, ya que refiere:

“El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.”⁸²

Sin duda, la posibilidad de sancionar a una persona moral, fue un atinado intento por parte del legislador mexicano para aplicar extensivamente la nueva legislación en la materia, previendo mayores hipótesis; en este sentido, cuando el delito de trata de personas lo cometa un miembro de una persona moral, con excepción de Instituciones Públicas Federales, valiéndose de los medios brindados por dicha persona moral o en beneficio de esta, el juzgador podía imponer sanciones jurídicas accesorias a la persona jurídica, como la suspensión, disolución, sustitución de sus administradores, prohibir la realización de determinadas operaciones, etcétera.

Merece, la referencia que el legislador quiso prevenir la impunidad, recayendo sanciones significativas inclusive para personas jurídicas y para “todos los que faciliten o provean los medios para la consecución del ilícito; y no cabe duda que muchas empresas, a través de publicidad engañosa, reclutan a las víctimas con la finalidad última de la trata de personas”.⁸³

Fue novedoso el establecimiento de una política criminal orientada a la prevención y sanción del ilícito de trata de personas, al respecto, el Capítulo III de la Ley Federal reguló lo relativo al establecimiento de una *Comisión Intersecretarial*, la cual se encargaría de elaborar y ejecutar un *Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* y al mismo tiempo brindar protección a las víctimas del delito.

Aunado a ello, la legislación de 2007, preveía para las víctimas de nacionalidad mexicana que se encontraran fuera del territorio nacional, protección por parte de las representaciones diplomáticas, mismas que

⁸² Artículo 3, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf, 27 de mayo de 2013, 22:30.

⁸³ López, Lilia Mónica, “La trata de personas en la legislación mexicana”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 32, México, 2011, p. 131.

proporcionarían: asistencia jurídica, traductores, protección y asistencia para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como expedir sin demora la documentación necesaria para lograr el retorno de la víctima (artículo 16).

Finalmente, el Capítulo IV de la Ley contemplaba la protección y asistencia de las víctimas del delito dentro del territorio nacional; como parte de la protección brindada por el Estado Mexicano, la ley contemplaba la confidencialidad de los datos de las víctimas y ofendidos. Por su parte el artículo 20 de la Ley, regulaba la repatriación de las personas víctimas de trata, con el objeto de que el retorno a su país de origen fuera seguro y con las medidas de protección adecuadas.

3.3.4. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

El 3 de agosto de 2011, fue presentado al Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que abroga la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y reforma diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de la Policía Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

Bajo esa tesitura, el 24 de abril de 2012 fue aprobado el Proyecto de Decreto con modificaciones, por el Pleno de la Cámara de Senadores para ser remitida la minuta a la Cámara de Diputados la cual se dictaminó y votó por el pleno de dicha Cámara el 27 de abril de 2012 y finalmente el Decreto por el que se expide la Ley General de referencia, fue publicado el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

El Poder Legislativo dio origen a esta nueva Ley General contra la trata de personas, en razón de que “combatir el comercio de Personas y su explotación requiere ver ambos fenómenos como las dos caras de una moneda. Abordarla con un enfoque interdisciplinario y enfrentarla con la colaboración de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad”.⁸⁴

El legislador consideró sustancial para la nueva Ley General, “homologar, en todo el país, las sanciones y el tipo penal, evitando que la carga de la prueba recaiga en la víctima y prescribiendo la obligación de atender y brindar protección tanto a la víctima como a sus familiares y a los testigos”.⁸⁵

La LGPSEDMTP, tiene la siguiente estructura:

- § *Libro Primero “De lo sustantivo”*. El cual se divide en tres Títulos:
 - *Título Primero “Disposiciones Generales”*
 - *Título Segundo “De los delitos en materia de trata de personas”*
 - *Título Tercero “De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas”*
- § *Libro Segundo “De la Política de Estado”*. Conformado por:
 - *Título Primero “De la Comisión Intersecretarial y el Programa Nacional”*
 - *Título Segundo “De la Prevención de los Delitos Previstos en esta Ley”*
 - *Título Tercero “Facultades y Competencias de las Autoridades de los Tres Órdenes de Gobierno”*

Una de las principales características de esta Ley General, consiste en la distribución de facultades entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley precisa las facultades y competencias en la materia, exclusivas y concurrentes de los tres órdenes de gobierno, lo que resulta plausible al ser útil “para el fortalecimiento institucional para alcanzar los objetivos de la ley”.⁸⁶

⁸⁴ Exposición de motivos de la Iniciativa de con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados.

⁸⁵ <http://www.mexicosocial.org/index.php/secciones/especial/item/221-una-ley-que-los-proteja.html>, 6 de junio de 2013 01:48 horas

⁸⁶ Ibid.

En este sentido, los tres niveles de gobierno tienen la obligación expresa de “coordinarse en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes” a fin de generar prevención general, especial y social de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley en comento (artículo 6).

Por su parte, será competente la Federación de acuerdo a lo establecido en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Segundo de las *Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley*, artículo 5 de la LGPSEDMTP:

- I. *Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- II. *El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;*
- III. *Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;*
- IV. *El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.*
- V. *Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*

En este orden de ideas, las entidades federativas serán competentes para prevenir, investigar, procesar y sancionar los delitos en materia de personas previstos en la Ley General, cuando no se den los supuestos previstos en las cinco fracciones citadas líneas arriba.

Bajo esta tesitura, en consecuentes artículos se encuentran contempladas las atribuciones de los tres órdenes de gobierno; por su parte en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero, precisa las facultades y competencias del Gobierno Federal (artículo 113) y el Capítulo Segundo, las relativas a las autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal

(artículos 114 y 115); el artículo 116 de la Ley General detalla las atribuciones que corresponden de manera concurrente a los tres niveles de gobierno.

Una característica sumamente importante de la Ley General de referencia, es que la misma contempla claramente los bienes jurídicos que pretende tutelar, a saber: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas (artículo 2 fracción V), con ello la legislación mexicana se halla en armonía con los instrumentos internacionales en la materia.

Asimismo, la descripción típica del delito de trata de personas se encuentra en el artículo 10 de la Ley, el cual refiere que *“toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes”*.

En este sentido, la Ley contempla los siguientes casos de explotación:

- § **Esclavitud:** dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad (art. 11).

- § **Condición de siervo:** por deudas o por gleba (art. 12).

- § **Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual:** explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante engaño, violencia física o moral, abuso de poder, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza de este, amenaza de denuncia por la situación migratoria irregular del sujeto pasivo o cualquier otro abuso de la ley que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo (arts. 13 al 20).

- § **Explotación laboral:** obtener, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo al sujeto pasivo a prácticas que atenten contra su dignidad (art. 21).
- § **Trabajo o servicios forzados:** cuando el trabajo se obtiene mediante el uso de la fuerza, la amenaza, cualquier forma de coerción, amenaza o la fuerza de una organización criminal, daño grave o amenaza de este, amenaza de denuncia por la situación migratoria irregular, que provoque que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o indignas (art. 22).
- § **Mendicidad forzada:** obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño (art. 24).
- § **Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas:** en las actividades delictivas previstas en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (art. 25).
- § **Adopción ilegal de personas menores de dieciocho años:** entregar a un menor con la finalidad de explotarlo o abusar sexualmente de él o, por título oneroso entregue o reciba en adopción ilegal, ilícita o irregular a un menor de edad (art. 26 y 27).
- § **Matrimonio forzoso o servil:** obligar a una persona a contraer matrimonio a una persona, gratuita u onerosamente a fin de ser explotada; ceder o transmitir a una persona a un tercero (art. 28).
- § **Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos:** extraer, remover u obtener de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento (art. 30).
- § **Experimentación biomédica ilícita en seres humanos:** aplicar sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia (art. 31).

En esta Ley, el legislador ha innovado con la creación de nuevos tipos penales; al considerar más conductas típicas concretas, se da un paso importante para evitar la impunidad y penar a los sujetos que lleven a cabo

tales acciones típicas, conductas a las que haré referencia en párrafos posteriores por lo significativo que resultan para esta investigación.

Aunado a lo anterior, digno de elogios es que de conformidad con la LGPSEDMTP, no se ejercerá acción penal en contra de las víctimas por delitos que hubieren cometido en el lapso en que hayan estado sujetas al control o amenaza de sus victimarios y no les sea exigible otra conducta (art. 37); por su parte, a las víctimas extranjeras no les serán aplicables las sanciones que prevé la Ley de Migración o cualquier otro instrumento legal, por si situación migratoria irregular (art. 38).

La Ley de 2007, contemplaba con total desatino, como excluyente de responsabilidad el consentimiento de la víctima, afortunadamente, esta Ley General prevé que el consentimiento otorgado por la víctima no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal (art. 40); con lo anterior, esta Ley compagina, una vez más, con los instrumentos internacionales que rigen la materia.

En cuanto hace a los sentenciados por los delitos previstos en la LGPSEDMTP, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; no obstante, aquellos que colaboren en la detección de grupos delictivos o en el rescate de víctimas de los delitos de trata de personas, sí podrán ser beneficiados en la reducción de la pena (art. 47). Asimismo, los sentenciados por delitos de trata de personas, en todos los casos, serán condenados al pago y a la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos (art. 48).

Referente a las facultades que la Ley General concede al Ministerio Público, se distinguen durante la fase de investigación, solicitar la intervención de comunicaciones, solicitar información a las empresas de telefonía y de comunicación, autorizar el seguimiento de personas por un lapso de un mes el cual podrá ser prorrogado sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, Autorizar la colaboración de informantes y Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico (art. 57).

Esta Ley, contempla también la creación de una Comisión Intersecretarial, la cual será establecida por el Gobierno Federal y será presidida por el Secretario de Gobernación (art. 84 al 91); una de las atribuciones más importantes de la Comisión es el diseño del proyecto del Programa Nacional, el que definirá la política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en la LGPSEDMTP (art. 92).

a) Consideraciones generales sobre el nuevo delito de trata referido en los artículos 4º, fracciones XV y XVI, 13, fracción I, 16 párrafo segundo, 19, 24, 32 y 42 fracción II

El artículo 4 de la Ley General contra la trata de personas, enumera varios conceptos contenidos en esta Ley, dentro cuales refiere los de *publicidad ilícita* y *publicidad engañosa*; al respecto la dicha Ley refiere que la primera será considerada como aquella publicidad que, “por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas” (fracción XV); por su parte, referente a la publicidad engañosa refiere que será la que “por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas” (fracción XVI).

Derivado de la descripción típica de trata de personas contenida en el artículo 10 de la Ley General de la materia, refiere dos verbos rectores muy interesantes, a saber: **captar**, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se define como atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien, atraer o conseguir. Por otra parte, el verbo **enganchar**, al

que el mismo Diccionario lo define como prender, asir, trabar, aunque no sea con un gancho; contratar trabajadores; captar intensamente la atención de alguien.

Los dos verbos referidos, implican la primera fase en la ejecución del complejo ilícito de trata de personas; los sujetos que ejecuten la conducta, previamente requieren reclutar posibles víctimas, personas que comúnmente sufren dificultades económicas, provienen de núcleos familiares desintegrados, pertenecen a grupos vulnerables, etcétera.

Valiéndose de las condiciones de cada posible víctima, los tratantes les ofrecen elevar sus condiciones de vida, les plantean un cambio del panorama al que están acostumbrados; es en esa fase de “oferta-demanda” (por llamarlo de alguna forma), que los tratantes, en algunos casos, se apoyan en los mensajes publicitarios o en el engaño, con el objetivo claro de acercarse a las personas y, posteriormente, servirse de ellas para conseguir sus fines de explotación.

En relación a lo anterior, la Ley General contra la trata de personas, contempla diversos delitos en ese sentido; aunado a ello, emplear el engaño como medio para la realización de las conductas típicas que contempla la Ley, eleva su punibilidad.

El artículo 13, sanciona al que explote sexualmente a cualquier persona, valiéndose del engaño (fracción I); por otra parte, el artículo 16 sanciona con una pena de “15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o

describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona”; no obstante, en su segundo párrafo surge nuevamente el engaño como agravante del delito, ya que si se hiciera uso de este, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Otro ejemplo es el artículo 19 que sanciona con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, a quien “contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, **bajo engaño**”; en este caso, el engaño es un elemento normativo indispensable para que la contratación u oferta de trabajo de referencia sea punible.

Asimismo, la Ley penaliza la explotación de la mendicidad ajena; el párrafo segundo del artículo 24 advierte que por esta se entiende “obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o **el engaño**”.

Por otra parte, el artículo 32 sanciona con “pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley”; en la descripción típica de este artículo en específico, expresamente la Ley toma un posicionamiento preventivo del delito, puesto que sanciona conductas que anteceden a la explotación de cualquier tipo; además en el caso de la publicidad ilícita, este artículo puede tomarse como eje para la investigación de redes criminales dedicadas a propiciar directa o indirectamente la comisión de delitos en la materia.

Al respecto, considero oportuna la penalización de conductas tendentes a la publicación de contenido engañoso o ilícito que facilite, promueva o procure la ejecución de delitos en materia de trata de personas, ya que con

base en la naturaleza de los mismos como delitos de consumación anticipada, deberá ser sancionada la utilización de “alguno de los medios violentos, coactivos o engañosos en la realización de alguna de las acciones típicas, con una finalidad también típica, se estimará cometido el delito aunque la persona afectada [...] aún no haya sido objeto de explotación”.⁸⁷

Indudablemente, en la LGPSEDMTP el engaño se penaliza por el papel que juega dentro de la ejecución de estos delitos, ya que generalmente los tratantes inducen a sus víctimas a una falsa apreciación de la realidad, generando así, el menoscabo de la voluntad de la persona víctima con lo que se convierte en un ser susceptible para ser tratado y posteriormente explotado.

En este sentido, el artículo 42 fracción II, matiza la importancia de sancionar el engaño como medio comisivo de estos delitos, pues del mismo se desprende que se aumentarían las penas previstas para los delitos en materia de trata de personas cuando “se utilice violencia, intimidación, **engaño**, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13”.

3.4. Reforma constitucional a los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V, y 73, fracción XXI, primer párrafo

El legislador, tuvo a bien adicionar y modificar diversos preceptos constitucionales en materia de trata de personas, a fin de actualizar “el marco jurídico de un delito tan lascivo como la trata de personas y potenciar al Estado para una persecución y sanción óptimas”.⁸⁸

En consecuencia, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2011 fueron modificados los artículos constitucionales 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V, y 73, fracción XXI, párrafo primero; con dicha reforma a las diversas disposiciones de nuestra

⁸⁷ García, Sonia y Fernández, Patricia, “*La trata de seres humanos*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 153-154.

⁸⁸ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Reforma de los artículos 20, 21 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el delito de trata de personas.

Constitución, el Estado Mexicano se halla en mejores condiciones para hacer frente a la trata de personas.

El segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se refiere en particular a la prisión preventiva, en donde se establecía un catálogo de delitos, en el que el Ejecutivo Federal consideró oportuno incluir a la trata de personas de forma literal, ya que en su anterior redacción dicho párrafo segundo consideraba, entre otros, a los delitos graves que determinase la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad; no obstante al ser la trata de personas un delito pluriofensivo que no atenta únicamente en contra del libre desarrollo de la personalidad, resultó muy atinado agregar este delito a la redacción del artículo 19.⁸⁹

Por su parte y a fin de consolidar un marco constitucional afín a la trata de personas, también fue reformado el artículo 20, apartado C, fracción V, el cual refiere respecto a los derechos de las víctimas u ofendidos, que tendrán derecho “al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.

En cuanto hace a la modificación hecha al artículo 73 fracción XXI, esta derivó expresamente en conceder la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de trata de personas, por lo que en los artículos transitorios del decreto del 14 de julio de 2011 por el que se reforma dicho artículo, se ordena al Congreso de la Unión a expedir una ley general en materia de trata de personas, en un plazo no mayor a 180 días; lo anterior, afortunadamente derivó en la Ley General del 14 de junio de 2012.

⁸⁹ Pérez Daza, op. cit., p. 427.

CAPÍTULO IV

Los delitos de publicidad ilícita y publicidad engañosa en la nueva Ley General de Trata de Personas

4.1. La publicidad como instrumento para la comisión del delito

Partiendo de lo estudiado con anterioridad, resulta evidente la finalidad del mensaje publicitario, por lo tanto, estimo que se encamina hacia la captación de la atención del receptor del mensaje, a fin de conseguir un resultado esperado, es decir, consumir el propósito para el que se formuló dicho mensaje.

Como ya he advertido, la publicidad en estos tiempos y la difusión del mensaje publicitario mediante las nuevas tecnologías, ha tenido gran auge, por lo que su regulación jurídica resulta necesaria; no cabe duda, que es urgente regular el fenómeno publicitario sobre todo, porque ha servido como recurso de los grupos criminales para la ejecución de actividades ilícitas, en este sentido, es imprescindible extender la protección a los receptores del mensaje que derivan en posibles víctimas de delito.

En México, atendiendo a la injerencia, que se hacía evidente, de la publicidad en delitos relacionados a la explotación sexual, el 23 de febrero de 2011, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionaba diversas disposiciones de la entonces Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, misma que tenía por finalidad regular “las conductas de contratar la publicidad por cualquier medio de comunicación impresa o electrónica y de publicar los anuncios en los que directa o indirectamente encuadren en el supuesto del delito de trata de personas.”⁹⁰

⁹⁰ Consideraciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007.

Dicha iniciativa de reforma a la Ley contra la trata de personas de 2007, adicionaba un párrafo segundo al artículo 5, el que sancionaba a quien contratase publicidad o publicara anuncios que encuadraran en alguna de las conductas en materia de trata de personas; asimismo, adicionaba el inciso e) a la fracción III del artículo 13, por el cual la Comisión Intersecretarial, debía implementar acciones a efecto de monitorear y vigilar anuncios publicitados por cualquier medio.

En tratándose de la publicidad como medio útil para acercarse a posibles víctimas de trata de personas, esta funciona ya que son contactadas “a través de algún medio [...]; se les engaña con ofrecimientos de empleos lejanos, sostenidos con la palabra o reforzados por presuntas agencias, con condiciones que motivan que la persona decida tomar el riesgo [...]; en el destino encuentra que las promesas fueron falsas y, ya aislado de su entorno, se le somete sin alternativas a trabajos en condiciones de explotación que implican largas jornadas, viviendas y lugares de trabajo hacinadas, mala alimentación, remuneraciones injustas o ausentes, sin servicios médicos ni escuelas para sus hijos; privación parcial o total de libertad de movimiento”⁹¹.

Entre julio y octubre de 2011, los diarios El Universal, El Gráfico, Metro, Reforma y La Prensa, en conjunto, publicaron 31,146 anuncios de servicios sexuales; este tipo de publicidad resulta peligrosa puesto que es difícil distinguir entre personas que –posiblemente- de manera libre ofertaban servicios sexuales y aquellas personas que estaban siendo víctimas de alguna forma de explotación sexual. En su gran mayoría estos avisos de ocasión anunciaban los servicios de mujeres, de las cuales el 85% eran menores de 30 años⁹².

Es pertinente ejemplificar la función de la publicidad en la comisión de delitos en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, al

⁹¹ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados.

⁹² Fuentes, Mario y Arellano, Saúl, “ *Los anuncios de servicios en prensa escrita mexicana. Un análisis exploratorio en los periódicos El Universal, El Gráfico, Metro, Reforma y La Prensa*”, CEIDAS, México, 2012.

respecto, la nota publicada por la revista Proceso resulta de gran utilidad, la cual refiere lo siguiente:

Contacta empleo por Internet y resulta un prostíbulo disfrazado de Spa

[...]En noviembre de 2011 se puso a navegar en Internet y en Facebook encontró una oferta que le pareció atractiva. Se trataba de un sitio que se anunciaba como "Serviboys Spa". Inmediatamente después, cogió el teléfono y marcó a los números que ahí se indicaban. Hizo la cita y lo demás fue puro trámite. [...]

[...] Juan declaró a la policía en noviembre de 2011 se entrevistó con Carlos Hernández, quien lo contrató y que ya dentro se dio cuenta de que en el lugar había hombres que prestaban servicios sexuales y que al menos tres eran menores de edad.

Además, confió en que fue obligado a prostituirse hasta cuatro veces al día durante veinte días y que fue acosado por el dueño del lugar, quien le propuso sostener una relación sentimental. [...]⁹³

"Serviboys Spa" ofrecía servicios de masaje para hombres, no obstante, como se desprende de la nota, en realidad las personas que trabajaban en dicho lugar eran obligadas a prostituirse, inclusive, en el lugar al menos estaban siendo explotados tres menores de edad; con lo que se advierte la diferencia entre los servicios ofertados por la referida empresa mediante anuncios publicitarios y la realidad de los servicios prestados.

Aunado a lo anterior, el testimonio de una sobreviviente de explotación sexual es ilustrativo para entender las consecuencias que pueden originar los vicios en el mensaje publicitario.

"[...] Cuando mi madre se murió allá en Maracaibo, mi abuela me dijo que tendría que salir con ella a vender empanadas en las calles [...]

[...] Un día, en la calle, conocí a Mariel, una mujer bien bella y elegante que me dijo: <<Si tú quieres, podrías ser modelo y ganar muchos Dólares, estudiar y sacar a tu abuela de las calles. En México hay mucho trabajo para las chicas venezolanas como tú>> [...]

⁹³ Vivas, María "Contacta empleo por Internet y resulta un prostíbulo disfrazado de Spa", sitio web de la revista Proceso, sección "Nacional", viernes 21 de junio, 2013, <http://www.proceso.com.mx/?p=345453>, 23 de junio de 2013 23:15 horas.

[...] Fui al cibercafé con Mariel, ella me dijo cómo buscar la página, yo no sabía antes cómo usar internet. Ella me enseñó y me decía: << ¡Mira que es un negocio bien serio, si no, no estaría así en la internet!>> Wow, pensaba yo... México, y se veía serio el negocio con su publicidad bien chévere y con su logo Prestige y escuela de modelos y cantantes.

Entramos en la web Divas.com y apunté mis datos, mandé la fotografía que me hice con el dinero que me dio Mariel y nomás pasó una semana cuando Mariel se comunicó conmigo a la casa. ¡Ya tenía mi boleto de avión pa' México! Me llevó con mis documentos a sacar mi pasaporte y todo en regla. Todo era legal. ¿Cómo iba yo a saber que iba a terminar así, de puta? Las modelos no son putas, son lindas y salen en las revistas y los hombres las adoran. [...] ⁹⁴”

De la narración arriba transcrita, se advierte que mediante un anuncio publicado en una página web por una supuesta escuela de modelos y cantantes, una persona fue víctima de trata de personas y explotación sexual por una red delictiva en México; salta a al vista el impacto que causó en la sobreviviente la publicidad por la cual se enteró de la “oportunidad de su vida”; por el tipo de publicidad fue que esta persona confió totalmente en la seriedad de la oferta, sin embargo, los verdaderos fines del anunciante distaban considerablemente de lo que, en este caso, la receptora del mensaje creyó; en realidad fue obligada a prostituirse y a bailar en centros nocturnos.

Aunado a lo anterior, en una nota publicada el 11 de junio de 2013 por el periódico El Universal, se advierte que en el municipio de Tolimán, Jalisco, fueron rescatadas 275 personas víctimas de trata de personas. Las víctimas buscaban mejorar sus condiciones de vida al trabajar para la empresa Bioparques de Occidente S.A. de C.V. realizando actividades agrícolas. La referida sociedad a través de anuncios de radio ofrecía trabajo remunerado con un salario de \$100.00 diarios, comida y casa por un periodo de tres meses. Sin embargo, la realidad no era esa, las personas enganchadas por esa empresa, se encontraban hacinadas, con mala alimentación y la paga era a través de vales de despensa de entre \$50.00 y \$70.00; además, las víctimas refirieron que se encontraban ahí en contra de su voluntad, inclusive si intentaban huir, al

⁹⁴ Cacho, Lydia, “Esclavas del poder. Un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo”, Debolsillo, México, 2012, pp. 142-143. (Subrayado añadido).

ser descubiertos eran golpeados, los regresaban al lugar en que eran explotados y retenían su paga por un mes⁹⁵.

4.2. Estudio dogmático del delito previsto en el artículo 32 de la Ley General de Trata de Personas relativo a la publicidad ilícita o engañosa

El delito por analizar, se encuentra en el Libro Primero de lo sustantivo, Título Segundo de los delitos en materia de trata de personas, Capítulo Segundo de los delitos en materia de trata de personas, artículo 32 de la LGPSEDMTP, el cual a la letra refiere que:

“Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.”⁹⁶

4.2.1. Injusto penal

Las conductas humanas son valoradas por el Derecho y, en este sentido, tales conductas son la base de cualquier injusto penal.⁹⁷ Por su parte, cabe referir que, “lo injusto es, por lo tanto la conducta antijurídica misma.”⁹⁸

En tratándose del delito previsto en el artículo 32 de la Ley General contra la trata de personas, el juicio de desvalor recae sobre la contratación directa o indirecta de espacios en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético para la publicación de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas materia de la Ley estudiada.

⁹⁵ Zamarroni, Ulises, “Desmantelan red de trata en Jalisco; recatan a 275”, El Universal, sección: Estados, martes 11 de junio, 2013.

⁹⁶ Artículo 32, LGPSEDMTP, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>, 20 de agosto de 2013, 21:00.

⁹⁷ Zaffaroni, Eugenio, “Tratado de Derecho Penal. Parte general”, tercer tomo, Editorial Ediar, Argentina, 1981, pp. 43-50.

⁹⁸ Muñoz, Francisco y García, Mercedes, “Derecho Penal. Parte general”, sexta edición, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 300.

4.2.1.2. Las calidades del sujeto activo y pasivo

“El delito como obra humano siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada”.⁹⁹ Los tipos penales, generalmente comienzan aludiendo al sujeto activo del delito, que es “aquella ‘persona humana’ que realiza una conducta que normativamente se considera como prohibida por significar un resultado de lesión o de peligro para un bien jurídico tutelado.”¹⁰⁰ Es, por lo tanto, el ofensor o agente quien comete o participa en la ejecución del delito.¹⁰¹

En lo que respecta al sujeto activo del delito, la redacción del artículo 32 refiere que se sancionara penalmente “**al que** en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate...”, por su parte el tipo penal no exige calidades específicas del sujeto activo, por lo tanto cualquier persona puede cometer el delito en comento.

Cabe señalar que la Ley no exige la participación de un número determinado de sujetos, por lo cual, es un delito unisubjetivo, ya que la redacción del tipo refiere la construcción “**al que**”, que hace referencia a que puede ser cometido por una sola persona, lo cual no es limitativo para el caso de que sea cometido por más de un sujeto.

En cuanto hace al sujeto pasivo éste se vincula con el titular del bien jurídico protegido. Debe distinguirse entre el sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, “que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito.”¹⁰² En este sentido, el sujeto activo puede ser la persona física o jurídica, el Estado, la sociedad e incluso la humanidad.

En el entendido de que los receptores de la publicidad son todas las personas susceptibles de recibir al mensaje y, partiendo de que el tipo penal

⁹⁹ Ibidem, p.259.

¹⁰⁰ Díaz-Aranda, Enrique, “*Derecho penal parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*”. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2012, p. 182.

¹⁰¹ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, “*Derecho penal mexicano. Parte general*”, Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 285.

¹⁰² Ibid, p. 292.

contenido en el artículo 32 de la Ley General contra la trata de personas, prohíbe la contratación por medios de comunicación para publicar anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa previstos en la Ley, considero que el sujeto pasivo del delito es la sociedad en general.

4.2.1.3. Bien jurídico

El objeto jurídico es todo bien o interés jurídico protegidos por las leyes penales, es decir, “que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro”.¹⁰³ Como ya he mencionado, el delito es un comportamiento humano y en este sentido, dicho comportamiento debe ser capaz de poner en peligro o lesionar un bien jurídico, cuya cualidad es creada por la ley y no algo preexistente a ésta.¹⁰⁴

En este sentido, la LGPSEDMTP en su numeral 2 fracción V señala que uno de sus objetos es el de “establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley”. De manera genérica, estos son los bienes que la Ley pretende otorgar protección penal, de esta forma considero que la dignidad, la seguridad de las personas y el libre desarrollo de las niñas y niños y adolescentes se pone en peligro ante la realización de la conducta prevista y sancionada por el artículo 32.

4.2.1.4. Medios comisivos

Existen delitos que para su comisión la descripción del tipo exige que se realice a través ciertas formas, es decir, que la conducta se realice por un medio comisivo reconocido en la descripción típica. De acuerdo con el texto del delito estudiado, no se exige para la comisión del delito, el empleo de ningún medio específico.

¹⁰³ Zamora, Arturo, “*Bien jurídico y consentimiento en derecho penal*”, en: Revista electrónica Letras jurídicas número 6, México, marzo-septiembre 2008, p. 5, <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/sitio/index.php/revista-numero-06-primavera-marzo-septiembre-de-2008>, 22 de agosto de 2013, 22:10 horas.

¹⁰⁴ Muñoz, Fracisco y García, Mercedes, op. cit., p. 261.

4.2.1.5. Ilícitud de la publicidad

La LGPSEDMTP considera que es ilícita la publicidad “que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén” (art. 4 fracción XV). Derivado de lo anterior, cabe señalar que la Ley contempla diversos delitos, pero el contenido en su artículo 32 es el que interesa para el desarrollo de esta investigación, mismo que sanciona la contratación de espacios para la fijación de publicidad ilícita o engañosa.

Por su parte el artículo 106 de la misma Ley, expresamente prohíbe “toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.” Con lo cual refuerza la oposición de la Ley en contra de publicidad tendente a facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo la trata de personas o cualquiera de los delitos previstos y sancionados en la propia Ley General.

Atendiendo a lo anterior, la propia LGPSEDMTP emana la prohibición y sanción de conductas dirigidas a publicar anuncios engañosos o ilícitos¹⁰⁵, de lo que se desprende que ese tipo de publicidad implica la contrariedad del orden jurídico, pues su realización es perjudicial para los bienes jurídicos que la propia Ley General pretende proteger. La ejecución de tales actos ilícitos supone la imposición de una sanción dispuesta en el cuerpo de la misma Ley.

La propia Ley sanciona la publicidad ilícita porque propicia la comisión de delitos en materia de trata de personas, así el tipo de publicidad que induzca a error y tenga por objeto captar o reclutar personas a fin de explotarlas o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, también es ilícita ya que mediante el uso del engaño propicia delitos en materia

¹⁰⁵ Respecto al ilícito como concepto jurídico, Tamayo, Rolando, “*Introducción analítica al estudio del Derecho*”, Editorial Themis, México, 2008, pp.145-147.

de trata de personas, contradice el ordenamiento jurídico y en consecuencia amerita una sanción.

4.2.1.6. Formas de intervención delictiva

Es necesario tomar en consideración que, los delitos en materia de trata de personas, derivado de sus propias características en muchas ocasiones, son cometidos por organizaciones criminales o, en cada una de sus etapas, participan de forma ocasional, diferentes sujetos activos con determinados papeles a desempeñar en la comisión del delito. Al respecto, cabe aclarar que el CPF, en su artículo 13 señala quiénes son los *autores o partícipes* del delito, por ende, es de precisar en primer término que la existencia de un partícipe deriva de la existencia de un autor principal, lo cual implica que la responsabilidad penal del partícipe se condiciona a los actos realizados por el autor.¹⁰⁶

Ahora bien, para el caso de que los delitos previstos en la LGPSEDMTP, sean cometidos por la delincuencia organizada debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal que rige la materia. Considero que para el caso de que cualquiera de los delitos contenidos en la Ley General contra la trata de personas y, en específico el tipificado en el artículo 32 de dicha ley, sean cometidos por la delincuencia organizada, debe considerarse la intervención delictiva de cada sujeto como autor directo y material. Debido a que las organizaciones criminales ejecutan sus acciones a través de una estructura organizacional en la que cada sujeto realiza una función, no puede imputarse la ejecución del delito a un solo sujeto, esto es, para el caso de que un grupo criminal, ejecute la contratación de espacios para anunciar publicidad que facilite, promueva o procure la realización de cualquiera de los delitos en materia de trata de personas, no sólo puede imputarse la conducta delictiva a quien propiamente contrató el espacio, sino que, detectada la red criminal, cada uno de sus integrantes ha de ser acusado y, en su caso, sancionado por la comisión del delito en comento, independientemente de la función que

¹⁰⁶ Muñoz, Francisco y García, Mercedes, op. cit., p.433.

realizaron: desde la creación del anuncio específico que procurase o promoviera la realización de cualquiera de los delitos en la materia, la elección de espacios apropiados para su publicación hasta que finalmente, como organización contrataron el espacio.

En este último punto es interesante hablar de otra forma de autoría, la autoría mediata. Pudiera suceder que una persona perteneciente o no a la delincuencia organizada, contrate los servicios de un despacho jurídico o un abogado, como representante legal y que se encargue de resolver todos sus asuntos legales; en este sentido, al representante legal su cliente le pide que contrate un espacio electrónico para publicar un anuncio, sin que el abogado conozca los fines de su cliente, realiza su encomienda, entonces, el sujeto activo será el cliente quien indirectamente y a través de su abogado, cometió el delito tipificado en el referido artículo 32 y el abogado o representante legal funge como autor mediato, es decir, como el instrumento del que se ha valido el sujeto activo para ejecutar su delito.

4.2.2. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren ser valorados jurídica o culturalmente a fin de establecer si el hecho se adecúa a la conducta típica.¹⁰⁷ De la redacción del artículo 32 de la LGPSEDMTP se desprenden los elementos que precisan ser valorados previamente para aplicarlos a la práctica, a saber: en **cualquier medio impreso, electrónico o cibernético; contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios y; promover o procurar.** En atención a lo anterior, explicare de forma sucinta los elementos normativos aludidos a efecto de estar en condiciones de hacer una valoración primaria de los mismos.

“Cualquier medio impreso, electrónico o cibernético”. El medio es la vía por la cual el mensaje será difundido, no importando su contenido.¹⁰⁸ Con

¹⁰⁷ Díaz-Aranda, op. cit., p.198.

¹⁰⁸ Corral, Manuel, *“La ciencia de la Comunicación en México. Situación actual”*, séptima edición, Editorial Trillas, México, 2011, p.16. En ese sentido, he tomado en consideración lo que Manuel Corral refiere al señalar que debe

base en lo anterior, los medios impresos son los periódicos, revistas, folleto, volante; o cualquier papel u otro material que tenga marcadas letras y otros caracteres gráficos. Para los medios electrónicos, la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT vigente en septiembre de 2013), ofrece una escueta aproximación a lo que en México se entiende por medios electrónicos y señala a la radio y la televisión como principales medios; la LFRT señala en el párrafo segundo del artículo 2 que:

“El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico [...]”¹⁰⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la misma ley, establece lo siguiente:

“La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.”¹¹⁰

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Reglamento de la LGPSEDMTP, define a los medios electrónicos como los “mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, almacenar o transmitir, documentos, datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine.”

emplearse el término *medios de difusión* debido a que “la función específica de los medios es entonces la de difundir los mensajes sin importar el contenido de éstos”.

¹⁰⁹ Artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Comunicación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>, 3 de septiembre, de 2013, 21:00.

¹¹⁰ Artículo 3 de la Ley Federal de Radio y Comunicación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>, 3 de septiembre, de 2013, 21:15.

En tanto que los medios cibernéticos o cibermedios, son aquellos que se encuentran en Internet y en sus diferentes sistemas de difusión: cable, satélite, ondas hertzianas y la web.¹¹¹ En una primera aproximación del concepto de cibermedio, este debe entenderse como:

“el proceso que va de un productor- emisor de contenidos y servicios informativos mediante estrategias y técnicas [...] adecuadas a las exigencias de la plataforma Internet y con la potencialidad incorporada por ésta como el uso integrado de varios sistemas expresivos: escrito, gráfico, icónico, auditivo, audiovisual y multimedia, hasta llegar a unos usuarios que pueden seguir, manejar o producir otras informaciones y entablar diálogo o intercambiarse los papeles con el emisor.”¹¹²

“Contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios”. Respecto al contrato, esta es la primera fuente especial creadora de obligaciones a través del acuerdo de dos o más voluntades.¹¹³ En este sentido, la legislación civil federal establece que es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos (arts. 1792 y 1793 CCF).

“Contrate”. Partiendo de este punto, el artículo en estudio, al hacer referencia **al que contrate**, está aludiendo a cualquier persona que exprese su voluntad de querer publicar en cualquier medio un determinado anuncio, así celebrará un contrato con la persona que para tal efecto se encuentre autorizada y ambas partes manifiesten su voluntad para producir o transferir derechos u obligaciones, a fin de que tal anuncio sea publicado. Por otro lado, establece que la contratación puede ser **de manera directa o indirecta**, a este respecto, debe entenderse como de manera directa a la contratación celebrada por sí, por la persona interesada en su celebración; por su lado, de manera indirecta deberá entenderse la celebración del contrato por una persona

¹¹¹ Cebrián, Mariano, “Comunicación interactiva en los cibermedios”, en: Nuevas formas de comunicación: cibermedios y medios móviles, Comunicar, revista científica iberoamericana de comunicación y educación, No. 33, XVII, 2009, p.16, <http://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar33.pdf>, 4 de septiembre de 2013, 21:37 horas.

¹¹² Idem.

¹¹³ Gutiérrez, Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 158-159.

diversa a la interesada y cuya celebración producirá efectos en beneficio de la otra persona.

En referencia a la **publicación de anuncios**, el DRAE señala que publicación es *la acción y efecto de publicar*, que a su vez es un verbo que significa *hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos o; hacer patente y manifiesto al público algo*. Mientras que al vocablo anuncio, el mismo diccionario lo define como *la acción y efecto de anunciar algo*, mientras que anunciar implica *dar noticia o aviso de algo; publicar, proclamar, hacer saber*.

En este sentido, el Reglamento de la LGPSEDMTP, expresamente señala en su artículo 2 fracción II que deberá entenderse por *anuncio clasificado* la “publicidad que oferta y demanda bienes, productos y servicios que por su contenido se considere ilícita o engañosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracciones XV y XVI de la Ley.” Considero que la definición de anuncio clasificado que ofrece el Reglamento, a primera vista resulta confuso y poco preciso.

“**Promover o procurar**”. Promover es un verbo que la RAE define como *iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo*. Por su parte, define el vocablo procurar, como *hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa; conseguir o adquirir algo*. En ese orden de ideas, la finalidad de la contratación de espacios en cualquier medio para la publicación de anuncios de publicidad ilícita o engañosa, deberá ser la de impulsar la realización o realizar las acciones necesarias para que se logre la realización de cualquiera de los delitos previstos en la Ley General contra la trata de personas.

4.2.3. Culpabilidad

La realización de la conducta descrita en el artículo 32 de la LGPSEDTTP, se puede atribuir a cualquier persona con capacidad para atribuirle la culpabilidad de la comisión del delito.

Para el caso en concreto, nos encontramos ante un delito formal, ya que la descripción típica sólo exige la mera actividad del sujeto activo para que el delito considere consumado, en este sentido, estimo que el delito para consumarse no precisa que la persona haya sufrido algún tipo de explotación. Al contratar espacios para publicar un anuncio de publicidad ilícita o engañosa, el sujeto activo, está externando su voluntad, manifiesta que quiere, a través de su publicación, *facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas* en materia de trata de personas; tan es así que omite información o añade información que puede inducir al público a error. En este sentido, se requiere que el autor del delito, sea imputable y no se ubique en alguna de las causas de exclusión del delito.

Aunado a lo anterior, el CPF en su artículo 15, contempla las causas de exclusión del delito, es decir, aquellas situaciones concretas que eximen la responsabilidad penal del agente activo del delito. Para fines prácticos, tomaré en consideración algunas de éstas.

Que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente. Al respecto, es claro que para que se lleve a cabo la celebración de un contrato, se requiere la voluntad de las partes, por tanto, del contenido del artículo 32 de la LGPSEDMTP, se desprende que hay un sujeto que quiere contratar espacios para publicar publicidad ilícita o engañosa que facilite, promueva o procure la realización de las conductas delictivas contenidas en la misma Ley General.

Se actúe con el consentimiento del bien jurídico afectado. De acuerdo al delito que nos ocupa, esta causa de exclusión es inaplicable por las características propias del delito mismo; sin embargo, cabe señalar que el artículo 40 de la LGPSEDMTP, expresamente refiere que *“El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.”* Por lo tanto, en ningún caso debe contemplarse que el consentimiento otorgado por la víctima exculpe del delito al agente del delito.

Se actualice legítima defensa. De acuerdo con mi criterio, no puede alegarse que hubo de por medio una defensa legítima que culminó con la realización del delito de referencia, ya que de lo que ésta trata es que se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho. Atiéndase el criterio siguiente:

“LEGITIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESIÓN. Para actualizar la excluyente de legítima defensa, por agresión se entiende cualquier movimiento corporal hecho por el atacante que lesione o hubiere lesionado la integridad personal del agredido, que implican necesariamente movimientos de éste para repeler aquélla.”¹¹⁴
Amparo directo 721/90. Alberto Jácome Luna. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 60/89. Guillermo Valenzuela Ollervidez. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores

Amparo directo 161/89. Carlos González Jaimes. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 144, página 293, Primera Sala, Segunda Parte. Apéndice de 1985.

Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, página 439.

Asimismo, para que se lleve a cabo la contratación de los espacios a que alude el artículo 32, requiere la capacidad de la persona para poder efectuarlo, o bien, el tipo penal también contempla que la contratación sea de manera indirecta, por lo que el sujeto activo del delito, tiene la capacidad de comprender el hecho, además, para formular un anuncio de publicidad ilícita o engañosa, se requiere de un mínimo de capacidad intelectual, e inclusive, la persona usando el lenguaje verbal o de señas y a través de un intérprete, puede realizar sin problema un anuncio publicitario y contratar un espacio para que sea publicado.

¹¹⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 215.

Por otra parte, no considero la posibilidad de alegar error de ningún tipo, ya que por las características de la publicidad ilícita y engañosa, quien formule y quiera su publicación, de antemano conoce que hay omisiones de información o a través de la publicidad busca que se propicien otros delitos, por lo tanto, presumo que el autor del delito es consciente de que su conducta es reprochable, por lo cual, debe realizarla de cierta manera para conseguir otros objetivos.

En otro orden de cosas, deberá también tomarse en cuenta la forma de intervención del sujeto en la comisión del delito derivado de los medios de prueba que obren en su contra para acreditar su responsabilidad penal.

4.3. Publicidad engañosa en la Ley General de Trata de Personas

Como ya se ha referido con anterioridad, la publicidad engañosa no se encuentra claramente definida en el ordenamiento jurídico mexicano, por ende es pertinente acudir al derecho comparado para tener una idea del tema a abordar; el artículo 2.2 de la Directiva 84/450 de la Comunidad Económica Europea, define a la publicidad engañosa como “toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede inducir a error a las personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico o que, por estas razones, perjudica o es capaz de perjudicar a un competidor”.

En México, el referente más próximo de publicidad engañosa, se encuentra en los procedimientos administrativos iniciados por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) a personas jurídicas, por citar un ejemplo, aquellos iniciados en contra de Bimbo y Mc Donald's, por incurrir en este tipo de publicidad.

Por ejemplo, en julio de 2013 la PROFECO inmovilizó 20772 envolturas de pan dulce de la panificadora Bimbo, debido a que en estas aparecía la leyenda “3x15 pesos” (roles de canela) ó “3x12 pesos” (roles glaseados, sin especificas si se refería a tres empaques o tres piezas dentro del mismo por

ese precio, sin acreditar la veracidad de la información.¹¹⁵ Asimismo, PROFECO suspendió la publicidad que aseguraba la inclusión de fruta como postre en un paquete infantil de Mc Donald's, debido a que en ésta se mostraban imágenes inexactas que inducían a la confusión, además el contenido incumplía con el peso.¹¹⁶

Atendamos, por tanto a la siguiente tesis aislada:

“PUBLICIDAD QUE INDUCE A ERROR.- DEBE SANCIONARSE CONFORME AL ARTICULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. *En los términos del precepto citado todo proveedor de bienes o servicios tiene la obligación de informar al consumidor, veraz y suficientemente. En consecuencia, si un centro en que se imparte a las personas solo asesoría a fin de prepararlas para que presenten examen ante la Secretaría de Educación Pública, dentro del sistema previsto en la Ley Federal de Educación de Adultos, conocida popularmente como de "Enseñanza Abierta", para obtener un grado educativo y no informa con claridad en sus anuncios acerca de esa situación, sino que realiza en medios masivos de comunicación una publicidad a base de leyendas, que por su contenido y presentación, notoriamente inducen a error procede sancionárselas conforme a lo dispuesto por dicho precepto.”*

Revisión No. 110/81.- Resuelta en sesión de lo. de octubre de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 22. Octubre 1981. p. 454.¹¹⁷

Asimismo debe considerarse el siguiente criterio jurisprudencial:

“DIRECTOR DE PUBLICIDAD Y NORMAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO PARA ORDENAR SUSPENDER LA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO. *De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 32, 35, 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el*

¹¹⁵ Gómez, Paulina, “Profeco inmoviliza productos de Bimbo”, El Universal, 7 de julio de 2013, <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas/103525.html>, 8 de julio de 2013, 12:08 horas.

¹¹⁶ NOTIMEX, “Sanciona Profeco a Mc Donald's por publicidad engañosa”, Milenio, 23 de julio de 2013, disponible en: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6c5d8fcff044a98e5e5876a2dc69a5c1>, 26 de julio de 2013, 21:35 horas.

¹¹⁷ Tesis II-TASS-3109, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, año IV, número 22, octubre de 1981, p. 454.

artículo Noveno, inciso A), del Acuerdo por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Director de Publicidad y Normas, de la Dirección General de Procedimientos, de la citada Procuraduría, se encuentra facultado para verificar que la publicidad e información sobre productos que puedan considerarse como medicamentos pero aplicados como productos de perfumería y de belleza, sea veraz, comprobable y exento de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión, así como para imponer las sanciones que correspondan, sin que pueda considerarse que ello invade el ámbito de competencia relativa a la Secretaría de Salud, pues mientras que esta última tiene facultades para el control sanitario o de salubridad general de los productos señalados en la propia Ley General de Salud, a la Procuraduría Federal del Consumidor le compete conocer respecto a la publicidad de bienes o productos y servicios que afecten o puedan afectar los intereses del público consumidor.”

Contradicción de Sentencias Núm. 14588/06-17-11-6/Y OTRO/3009/09-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2010).¹¹⁸

La autoridad administrativa sanciona la publicidad engañosa, ya que debe proteger jurídicamente intereses individuales de cada uno de los consumidores, así como de los de la colectividad,¹¹⁹ por lo cual, resulta imprescindible que la publicidad atienda al principio de veracidad, ya que según el artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor “la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen [...], dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación [...]”

Atendiendo a lo anterior la legislación tutelar del consumidor es muy clara al respecto, puesto que también en su artículo 7 obliga al proveedor “informar y

¹¹⁸ Jurisprudencia VI-J-SS-64, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año III, núm. 32, Agosto de 2010, p.7. (Subrayado añadido).

¹¹⁹ Isler, Erika, “Aproximación a la publicidad engañosa, desde la perspectiva de la competencia desleal y la protección al consumidor”, en: Ars Boni et Aequi, año 6 número 1, Chile, enero 2010, pp. 130-131.

respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones que conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna”; asimismo, en su artículo 42 obliga a los proveedores a “entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor”, esto es, a cumplir con el contenido del mensaje por el cual publiciten sus bienes o servicios.

El consumidor determina su comportamiento con base en el contenido del mensaje publicitario, por lo que la información contenida es indispensable para el otorgamiento de su consentimiento en la toma de decisiones relativa; por tanto, cabe referir que la publicidad engañosa está ligada con el error en que se encontraba la persona que recibió el mensaje al momento de manifestar su voluntad de respecto a la oferta hecha por el mensaje publicitario.¹²⁰

Relacionado con lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ha posicionado al respecto al referir que:

“TARJETAS DE CRÉDITO. APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS DEL CONTRATANTE DÉBIL Y DE PUBLICIDAD EN FASE PRECONTRACTUAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EMISORA.

[...]. En la etapa precontractual la trascendencia de una información veraz, comprensible y clara no es baladí, ya que permitirá al cliente optar, con conocimiento de causa, entre las ofertas del mercado por aquella que satisfaga sus necesidades con el mínimo coste. En la legislación del consumidor se ha puesto especial énfasis en la exigencia de calidad en la información que se dé al consumidor, lo que incluye a los servicios proporcionados por las entidades bancarias, en tanto proveedores. Los artículos 32, 37 y 42 de la citada normativa dan cuenta de ese propósito tutelar. Están insertos en esa misma tendencia legislativa de protección al consumidor -en origen determinada por la orientación

¹²⁰ García, Fernando, “Efectos de la publicidad engañosa sobre la validez de los contratos celebrados con los consumidores”, en: Revista de Derecho Privado. Nueva Serie. Número 9-10, año III, México, 2004, pp. 38, 42.

proporcionada en el artículo 28 constitucional [...] La interpretación sistemática de esos preceptos permite afirmar que los contratos de adhesión con base en los cuales las instituciones crediticias expiden tarjetas de crédito, deben contener una información clara, obligación que se extiende a la publicidad en fase contractual y precontractual, lo que incluye responder de los términos no sólo expresos sino implícitos en la difusión de los productos y servicios bancarios, así como en caso de que exista falta de veracidad en lo prometido. El deber de información en la referida fase precontractual está inscrita en la tendencia de protección al consumidor [...] Punto destacado de la protección al consumidor se advierte en la existencia de los deberes precontractuales de información a cargo del empresario, o parte en mejores condiciones de proporcionar esa información, y del consumidor, como parte contratante débil, entre quienes existe un desequilibrio que se sustancia en un riesgo de captación, por la posición que ocupan empresario y consumidor en esta singular técnica comercial o modo de promover la contratación, donde el primero se prevale de su organizada seducción y control de la información y el segundo se halla doblemente confundido: por la sorpresa (el cerco moral al que se le somete) y por la desinformación (no conoce las circunstancias del mercado), el riesgo de desconocimiento o conocimiento defectuoso (inexacto por falso o incompleto) de las circunstancias relevantes para contratar es el que afecta a la propia formación de la voluntad cuando puede imputarse a la contraparte su omisión (o que la información se proporcionó incompleta, inexacta o falsa), en razón de la preexistencia de un deber (nacido de la ley o de la buena fe objetiva), y que no quepa integrar en la ley del contrato (no se integra en la prestación, en el contenido de lo debido). Por ende, la satisfacción o insatisfacción del deber de información en la fase precontractual será relevante para determinar, según las circunstancias de cada caso, el alcance de la responsabilidad de la entidad emisora de la tarjeta crediticia.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 438/2009. Sara Jafif Raffoul, su sucesión. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.¹²¹

Y es que, “aunque la publicidad busque la persuasión y no la información, debe evitarse que ocasione desinformación, confusión o engaño en su intento de orientar intencionadamente la libertad de decisión”¹²² del público al que se

¹²¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2241.

¹²² Muñagorri, Ignacio, “La protección penal de los consumidores frente a la publicidad engañosa. Artículo 282 del Código Penal”, Editorial Comares, Granada, 1998, pp. 69-70.

expone el anuncio. Ahora bien, el legislador en la Ley General contra la Trata de Personas, tipifica nuevas conductas relacionadas con la trata de personas como “el consumo de servicios derivados de Trata de personas en cualquiera de sus fines; la facilitación y promoción del delito, por cualquier medio, especialmente a través de la publicidad ilícita o engañosa”¹²³.

En este sentido, la LGPSEDMTP define a la publicidad engañosa como la que *por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas* (artículo 4 fracción XVI).

Con gran atino, la Ley General contra la trata de personas, sanciona conductas relacionadas con los delitos que involucran a la trata de personas; sancionar la publicidad ilícita y engañosa resulta un adelanto de contención para los medios a través de los cuales se posibilita la comisión de los delitos en materia de trata de personas.

4.3.1. El engaño

De acuerdo al DRAE, se entiende por engaño la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Por su parte el verbo engañar se define como dar a la mentira apariencia de verdad o inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.

En este sentido, para construir una idea aproximada del engaño, cabe acudir al siguiente criterio:

“ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO. [...] se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión [...]”

¹²³ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 48/95. Jaime Castillo Vázquez. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.*¹²⁴

En el contexto de la trata de personas el engaño, de acuerdo con la UNODC, debe entenderse como “cualquier engaño mediante palabras o actos [en cuanto a los hechos o al derecho], [en cuanto a]: i) la naturaleza del trabajo o los servicios que se han de suministrar; ii) Las condiciones de trabajo; iii) La medida en que la persona tendrá la posibilidad de salir de su lugar de residencia.”¹²⁵

Asimismo, los tratantes se valen de ciertas situaciones como es el caso de que “las mismas víctimas en muchas ocasiones han oído [por ejemplo] historias de migraciones exitosas para desplegar la estrategia que les conduce a captar más víctimas. [...] Incluso puede suceder que algunas víctimas de trata les sea permitido enviar pequeñas cantidades a sus familiares por parte del tratante, haciendo con ello también más creíble el engaño y alimentando las esperanzas de persona en áreas en desarrollo”¹²⁶.

De acuerdo con una interpretación de la LGPSEDMTP, se concluye que el engaño surge cuando el tratante induce a la víctima a error, valiéndose de la falta de verdad a través de actos y/o palabras.

4.3.1.1. El engaño como medio comisivo dentro de la LGPSEDMTP

Diversos delitos contenidos en la Ley General contra la trata de personas exigen para su relevancia penal, que sean cometidos mediante el engaño. Así, encontramos en primer término que artículo 13 sanciona “al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo

¹²⁴ Tesis Aislada II.1°. P.A.8 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 417.

¹²⁵ UNODC, Ley modelo contra la trata de personas, 2010, p. 12.

¹²⁶ Villacampa Estiarte., op. cit., p. 139.

sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada”, cuando se realice, entre otras alternativas, mediante el engaño.

De la misma manera, el artículo 19 exige que bajo engaño se “contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos”. Igualmente, el párrafo segundo del artículo 24, refiere que “se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna contra su voluntad, recurriendo [...] al uso de [...] el engaño”; lo cual es una conducta sancionada penalmente en la Ley, pero se exige, entre otros medios, emplear el engaño para llevar a cabo la realización de ese delito.

4.3.1.2. El engaño como agravante en la LGPSEDMTTP

Las circunstancias agravantes del delito, contemplan situaciones que modifican la gravedad del hecho o la culpabilidad del autor. Tales circunstancias modifican la responsabilidad penal del sujeto activo en tanto que el mal producido supone una mayor desprotección del bien jurídico protegido.¹²⁷

Partiendo de lo anterior, la LGPSEDMTTP es muy clara al considerar que emplear el engaño para la comisión de los delitos previstos en la Ley, los bienes jurídicos sujetos de protección por la misma, sufren una afectación mayor, por lo tanto, al valerse el agente del delito de dicho medio comisivo, incrementa la gravedad del delito; en efecto, el artículo 42 refiere que:

“Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

[...]

*Se utilice violencia, intimidación, **engaño**, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13 [...]*”

4.3.1.3. El engaño dentro del modus operandi del sujeto activo del delito de trata de personas

¹²⁷ Muñoz, Francisco y García, Mercedes, op. cit., p.476.

La captación y el enganche, generalmente se realizan a través del engaño. Engañar a la víctima, tiene como finalidad facilitar su acercamiento con el tratante, ganarse su confianza y posteriormente materializar los fines para los cuales la persona fue captada.

Comúnmente, “el delito inicia con el contacto de un miembro de una banda con una víctima potencial [...] de la que se gana su confianza personal y a veces familiar; genera con ella relaciones de diverso tipo a partir de las cuales le ofrece vida en común u oportunidades formativas o laborales atractivas fuera de su entorno, apoyado muchas veces por agencias-fachada físicas o virtuales, que arreglan lo necesario para consolidar la confianza y facilitar o realizar el traslado.”¹²⁸ Como es de advertirse, en esta fase, el engaño tiene una función esencial para consolidar la trata de personas, ya que en gran medida éste facilita que las fases de transporte y explotación se hagan posibles en determinado momento.

Aprovechándose de las condiciones personales de la víctima, los tratantes consiguen engañar a las personas con promesas falsas de mejorar en gran medida sus condiciones de vida; las víctimas característicamente se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, lo que facilita su captación y enganche.

En este sentido, el engaño surge en la “etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el ‘enganche’ o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida.”¹²⁹ En el delito de trata de personas, “constituye modalidad recurrente ofrecer a la víctima una oportunidad cautivante. El reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una suma de dinero a la que la víctima no

¹²⁸ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y Delitos Relacionados.

¹²⁹ UNODC, Glosario del “Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje”, 2009.

puede acceder en el medio en que se desarrolla, o que, en su situación, puede resultarle tentadora.¹³⁰

Las formas que se emplean generalmente para engañar a las víctimas potenciales de trata de personas, son las que se relacionan con proyectos de vida deseables para la víctima y su familia; también se produce a través de la seducción o el aprovechamiento de lazos afectivos. Lo anterior se lleva a cabo mediante el uso de anuncios en medios impresos o por internet, las referencias familiares o de conocidos y a través de agencias-fachada.¹³¹

Como se aprecia, la estrategia de captación y enganche empleada por los tratantes de personas es el engaño y, es evidente que éste se lleva a cabo mediante palabras o actos, como previamente se ha referido, por tanto, es necesario sancionar toda conducta tendente a engañar entendida esta como la ausencia de verdad para distorsionar la realidad de las cosas y así lograr captar a víctimas del delito.

Un ejemplo desafortunado son los varones del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, que tienden a dedicarse a la trata de personas especialmente mujeres, para obligarlas a prostituirse. “Los iniciadores transmiten un sentido práctico que consiste en inventar historias para engañar a la mujer, aunado a mecanismos sentimentales, y esta acepte trabajar ‘por las buenas’. [...] el aprendiz debe aplicar los consejos recibidos por el maestro y aplicar todo ‘su verbo’ al convencimiento y engaño para que la mujer acepte trabajar en la prostitución, debe ‘terapiarlas bien chingón’, utilizando mecanismos emocionales para que ‘sin golpes’ la misma mujer ‘solita acepte trabajar de prosti’. El hombre que logra convencer a la mujer por medio de las palabras y los engaños, con ‘su purito verbo’ es considerado un buen padrote.”¹³²

¹³⁰ Colombo, Marcelo y Mángano, María, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, en Revista del Ministerio Público, año 7, número 11, Argentina, 2010, Pág. 18.

¹³¹ OIM, “Gestión fronteriza integral en la Subregión Andina. Módulo de capacitación integral que garantice los derechos humanos de las personas en movilidad y combata la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”, Perú, 2012. Pág. 27.

¹³² Montiel, op. cit., p. 166.

El lenguaje verbal distorsionado a manera de engaño, adquiere una participación significativa en el modus operandi empleado por los tratantes de personas como se ha evidenciado en el párrafo que antecede. Por tanto es importante atender al engaño y la injerencia que tiene en este el lenguaje.

4.3.1.4. Control mediante el engaño

El empleo de mecanismos de control que emplean los tratantes puede ser físico o psicológico; actualmente estos delincuentes han sofisticado sus habilidades, logrando que los medios de control de los tratantes sobre las víctimas, sean más sutiles.

Dentro de los mecanismos de control psicológico se encuentra el engaño, el cual puede simbolizar un medio para mantener a las víctimas sometidas durante todo el proceso de la trata. Una vez superada la fase de captación, las víctimas siguen siendo engañadas por los tratantes durante el traslado hasta el lugar de explotación. Típicamente los tratantes le hablan a las víctimas de la corrupción policial del lugar de destino, por lo que les sería inútil denunciar los hechos, así como que por su condición migratoria irregular pueden ser arrestadas e inclusive, hacerles creer que ellas son las que están cometiendo alguna clase de delito, por lo que podrían ser sancionadas penalmente.¹³³

4.4. Nueva forma de interpretación del delito de publicidad ilícita y engañosa en trata de personas. Los actos del habla

La LGPSEDMTP, incorpora nuevos delitos relacionados con la trata de personas, lo característico e interesante de éstos es que se relacionan con la emisión de cierto tipo de mensajes en medios impresos, electrónicos o en cualquier medio de comunicación, es decir, delitos de habla. Con lo cual, indudablemente debe considerarse el uso del lenguaje, su estudio e impacto en el derecho penal, toda vez que el derecho al ser lenguaje, se requiere estudiar estas nuevas formas de comisión delictivas con recursos lingüístico-filosóficos

¹³³ Al respecto, Villacampa Estiarte, op. cit., pp. 133-139

para ofrecer una mejor herramienta hermenéutica del delito de publicidad ilícita y engañosa, bajo el más estricto principio de legalidad, toda vez que el significado de los términos del derecho en virtud de su sentido y referencia semántica, tendrán una gran aplicación al análisis *pragmático* del lenguaje, dependiendo del sentido que hayamos de dar a una proposición jurídica, en particular, a los anuncios publicitados en medios impresos y electrónicos, con la finalidad de captar a víctimas para ser explotadas sexual o laboralmente.

En este sentido, es de precisar que “la pragmática considera el lenguaje de una forma dinámica, no como un conjunto de oraciones, sino como un conjunto de situaciones comunicativas en las que lo que se dice, lo que significa lo que se dice y lo que presupone lo que se dice son una función de hablantes oyentes, con intenciones y creencias. En la capacidad explicativa de situaciones reales, concretas y cotidianas reside el gran atractivo que la pragmática ejerce sobre los filósofos y los lingüistas, hasta el punto de que constituye una de las ramas de la lingüística que con mayor pujanza se desarrolla en la actualidad.”¹³⁴

En palabras de Berumen Campos “Por ello se dice que, al caracterizar al acto de habla, es la “unidad mínima de sentido” del lenguaje. Para que un enunciado tenga un mínimo sentido requiere de dos ingredientes, cuando menos: el elemento proposicional y el elemento ilocucionario. El elemento proposicional describe un estado de cosas y el elemento ilocucionario “expresa” un estado de ánimo. Por ejemplo, si digo “afirmo que la noche está estrellada”, el elemento proposicional: “la noche está estrellada”, adquiere su sentido completo con elemento ilocucionario: “afirmo que”, pues el acto de habla cambiaría de sentido si digo: “dudo que la noche esté estrellada”, a pesar de que se mantiene más o menos el mismo elemento proposicional. Lo que hace cambiar su sentido es el cambio del elemento ilocucionario: “dudo que”...Por ello se puede definir al acto de habla como la unidad de un elemento proposicional y de un elemento ilocucionario para darle un mínimo de sentido a la comunicación lingüística”.¹³⁵ Por otro lado, Eduardo Bustos dice que “Las

¹³⁴ Acero, Juan José, et al., “*Introducción a la filosofía del lenguaje*”, Catedra, Madrid, 2001, p. 38.

¹³⁵ Berumen Campos, Arturo, “*Apuntes de filosofía del derecho*”, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2003, pp. 39 y 40. “...en la comunicación cotidiana es común que no se exprese el elemento ilocucionario sino solamente el elemento proposicional. Por ejemplo, si digo: “la noche está cálida”, sólo estoy expresando el elemento proposicional del acto de habla y no el elemento ilocucionario. Sin embargo esto no requiere decir que el elemento ilocucionario no exista, sino quiere decir solamente que está supuesto en el contexto de la situación comunicativa. Y así, si pronuncio la oración anterior, en una situación informal, puede entenderse que el enunciado ilocucionario es “afirmo que” “la noche

descripciones o explicaciones que se proponen desde la perspectiva pragmática comparten todas un rasgo definitorio: consisten en señalar cómo los elementos ajenos a los propiamente lingüísticos –sean éstos los que fueren– determinan o influyen decisivamente en la producción o comprensión de las acciones lingüísticas. O, dicho de otro modo: las explicaciones pragmáticas especifican la función del contexto en la producción y comprensión del significado”.¹³⁶

Los presupuestos esenciales de esta concepción filosófica-jurídica son los siguientes:

- 1) Frente a la tradición formalista, el único cometido del lenguaje no es describir la realidad, sino que con el lenguaje pueden hacerse cosas muy diversas: amenazar, prometer, rogar, etcétera; y
- 2) El significado de las palabras dependerá del uso que se haga de ellas, de la intención comunicativa del hablante, cuya interpretación vendrá, a su vez, mediada por el contexto extralingüístico social en que se empleen.

La teoría de los actos de habla, aportada por el filósofo inglés, John L. Austin, constituye una gran contribución para la filosofía del lenguaje. Esta teoría, expone que existen expresiones lingüísticas que no describen, o registran nada y que además no son verdaderas ni falsas, por ejemplo: “*sí, juro desempeñar el cargo con lealtad*”, o bien, “*lego mi reloj a mi hermano*”. En este sentido, Austin sugiere que se pueden *hacer cosas con palabras*, mediante expresiones que no informan o describen lo que se está haciendo, sino que al emitir la expresión se realiza una acción; a este tipo de expresiones las denomina *oración realizativa o realizativos*.¹³⁷

está cálida”, pero si estoy con una mujer, después de cenar y de regresar de un baile, el elemento ilocucionario puede ser: “te invito a refrescarnos, puesto que” “la noche está cálida”. No se puede negar, por tanto, que no exista, en estos casos, el elemento ilocucionario, pues el sentido mínimo de la comunicación se encuentra indeterminado, precisamente, porque el elemento ilocucionario está indeterminado. Mientras el elemento ilocucionario de un acto de habla no se halla determinado, se le llama elemento “perlocucionario”, lo mismo al acto de habla del que forma parte. Si yo no determino la intención con la cual emito el acto de habla “la noche está cálida”, se puede entender, tanto como una simple afirmación causal como una invitación a ir a bañarse, lo cual puede dar lugar a muchos malentendidos. También puede ser la fuente de muchas ideologías o patologías de la comunicación”.

¹³⁶ “Acción humana y lingüística: la producción del sentido”, en Cruz, Manuel, (Coord.), *Acción humana*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 265.

¹³⁷ Austin, John, “Cómo hacer cosas con palabras”, Edición electrónica de www.philosophia.cl/ Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, pp. 5-6. (Archivo descargado el 25 de noviembre de 2012 a las 20:30 horas)

Esta teoría distingue entre tres tipos de actos lingüísticos, los cuales “tienen interés en la teoría de la acción delictiva porque permite separar netamente el acto físico [...] de la acción que propiamente realiza el sujeto al decir algo [...], y, a su vez, de los posibles efectos [...] que se pueden lograr por haber emitido un enunciado lingüístico.”¹³⁸

Sobre esto Alcácer Guirao explica “En primer lugar, y dado que ya hemos visto que el significado de una preferencia lingüística debe ser interpretado a partir del uso que se otorgue a la misma por el hablante, debemos plantearnos cuál es el uso del lenguaje jurídicopenal empleado por el legislador, puesto que sólo entonces podremos concretar la interpretación de los preceptos legales. En segundo lugar, e íntimamente conectada con la anterior, indagaremos acerca del concepto de acción. Dicha conexión entre ambas cuestiones puede expresarse desde dos perspectivas. De una parte, el análisis pragmático del lenguaje, y la caracterización de la preferencia de expresiones lingüísticas como *actos* de habla, lleva, sin solución de continuidad, a concluir que esa forma de análisis del lenguaje se enmarca dentro del más amplio espectro del estudio de la acción humana, por lo que la filosofía analítica del lenguaje ofrece el instrumental necesario para desarrollar una filosofía de la acción. De otra parte, el lenguaje del legislador penal remite a la realización de una serie de acciones, siendo éstas el objeto de referencia de las normas, por lo que ese concepto, el de acción, adquiriría una relevancia esencial para el derecho. En realidad ambas cuestiones podrían reducirse a una: si, como he afirmado, “para saber lo que es en absoluto una acción, debemos previamente de atender a cómo hablamos de las acciones”, para hallar el concepto de acción deberíamos analizar el *lenguaje referido a acciones*, del que el lenguaje jurídicopenal es parte”.¹³⁹

De ahí que sea indispensable repasar brevemente la aportación semiológica de Saussure, quien ha generado una diversa fuente la semiótica moderna¹⁴⁰, la cual, surge de modo independiente y prácticamente al mismo tiempo que la semiótica de Charles Sanders Peirce.

¹³⁸ Ruiz, Luis, “La acción como elemento del delito y la teoría de los actos de habla: cometer delitos con palabras”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LI MCMXCVIII, sección doctrinal, Ministerio de la Justicia, Madrid, España, Enero-Diciembre, 1998, pp. 15.

¹³⁹ “Cómo cometer delitos con el silencio”, en De Toledo y Ubieto, Emilio Octavio, et. al., (Coord.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 25.

¹⁴⁰ Entre otros véase Benveniste, Émile, “Problemas de lingüística general”, I, trad. Juan Almela, Siglo XXI, México, 2004, pp. 5-19.

Saussure se distingue de éste, entre otras cosas, por el lugar que ocupa en ella lo específicamente lingüístico. Para Saussure, la lingüística no es sino una rama de la teoría de los signos, pero una rama de especial importancia, porque permite construir desde ella el edificio completo de una teoría general sobre el signo¹⁴¹. En este sentido, Saussure utiliza como punto de partida sus estudios de lingüística comparada, con aguda conciencia del doble carácter, social y psicológico, de los sistemas semióticos: “Puede por tanto concebirse una ciencia que estudie la vida de los signos en el seno de la vida social; formaría una parte de la psicología social y, por consiguiente, de la psicología general; la denominaremos semiología (del griego *sēmeîon*, «signo»). Ella nos enseñaría en qué consisten los signos, qué leyes los rigen [...] La lingüística no es más que una parte de esa ciencia general, las leyes que descubra la semiótica serán aplicables a la lingüística y, de este modo, ésta se hallará vinculada a un ámbito perfectamente definido en el conjunto de los hechos humanos”¹⁴².

Un lugar central en esa teoría semiológica –que plantea Saussure – lo ocupa su concepción del signo, inseparable de su teoría del lenguaje, de la que constituye su fundamento a través de la noción del sistema y del principio de arbitrariedad. En realidad Saussure se ocupó ante todo del signo lingüístico y reconsideró la relación semiológica reduciéndola a una relación diádica: “El signo lingüístico no une una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica. Esta última no es el sonido material, cosa puramente física, sino la imagen psíquica de ese sonido, la representación que de él nos da el testimonio de nuestros sentidos; esa representación es sensorial y, si se nos ocurre llamarla «material», es sólo en este sentido y por oposición al otro término de la asociación, el concepto generalmente más abstracto”¹⁴³.

En esta concepción quedan pues excluidos los polos correspondientes a la realidad (el objeto representado) y, curiosamente, la materialidad del propio signo, la vibración de ondas sonoras que puede constituir una palabra, por

¹⁴¹ A diferencia de Pierce, que elabora su semiótica desde la filosofía (la teoría de las categorías en la tradición kantiana).

¹⁴² “Curso de lingüística general”, trad. Mauro Armíño, akal, Madrid, España, 2002, p. 42 y s.

¹⁴³ Curso de lingüística general, p. 102.

ejemplo. Estos son elementos que subyacen a la relación semiótica, pero que se encuentran más allá de ella, ligados quizás por relaciones causales con los componentes genuinos del signo: el significante y el significado: “nosotros proponemos –refiere Saussure – conservar la palabra *signo* para designar la totalidad, y reemplazar *concepto* e *imagen acústica* respectivamente por *significado* y *significante*”¹⁴⁴. Los polos de la relación semiótica son pues de naturaleza psicológica, pero de diferente nivel de abstracción. Compete a la psicología su investigación en cuanto objetos o fenómenos de índole mental; a la semiología sólo le atañe especificar la naturaleza de sus relaciones, que Saussure encontró sujetas a dos principios: la arbitrariedad de su conexión y la linealidad del significante.

Por lo que respecta al principio de la arbitrariedad (del signo), domina toda la lingüística de la lengua, aunque sus múltiples consecuencias se descubren sólo tras muchas vueltas, oscureciendo la importancia primordial del principio. Es el principio de arbitrariedad el que proporciona la primacía al lenguaje sobre otros sistemas semióticos porque, gracias a él, es particularmente evidente el ideal procedimiento semiológico. En el signo lingüístico, la arbitrariedad significa que no existe ninguna conexión interna, relación interior, entre el significante y el significado.

Por lo anterior, es indispensable no confundir la arbitrariedad con la carencia de causas, para el autor “La palabra arbitrario exige una observación. No debe dar la idea de que el significante depende de la libre elección del sujeto hablante (más adelante veremos que no está en manos del individuo cambiar nada en un signo una vez establecido éste en un grupo lingüístico), queremos decir que es *inmotivado*, es decir, arbitrario en relación al significado, con el que no tiene ningún vínculo natural en la realidad”¹⁴⁵.

En otras palabras, si bien entiendo el planteamiento de Saussure, no es que no existan causas para la constitución de este o aquel signo, sino que tales causas no pueden encontrarse en el signo mismo, en que éste tenga o aquella

¹⁴⁴ *Curso de lingüística general*, p. 103 y s.

¹⁴⁵ *Curso de lingüística general*, p. 106.

forma. En cuanto a esto, los signos se diferencian de los *símbolos* que están unidos a sus significados por un vínculo natural: “lo característico del símbolo es no ser nunca completamente arbitrario; no está vacío, hay un rudimento de lazo natural entre el significante y el significado. El símbolo de la justicia, la balanza, podría ser reemplazado por cualquier otro, por un carro por ejemplo.”¹⁴⁶

Sentado lo anterior, es importante rescatar la contribución de Saussure que desde el punto de vista social, la lengua es una institución, pero desde el enfoque formal, es un **sistema**. En realidad, lo que se tomará para efectos de este trabajo, es que el cambio, de la asociación entre significante y significado, es inevitable, produciéndose de una forma que diferencia a la lengua de otros tipos de instituciones: “...en el carácter arbitrario de los signos; y con ello situó la lingüística en su verdadero eje. Pero no fue hasta el fin, y no vio que este carácter arbitrario separa radicalmente la lengua de todas las demás instituciones. Se ve claramente por la forma en que evoluciona; nada hay más complejo; situada a la vez en la masa social y en el tiempo, nadie puede cambiar nada en ella, y, por otra parte, la arbitrariedad de sus signos entraña teóricamente la libertad de establecer cualquier relación entre la materia fónica y las ideas. De donde resulta que estos dos elementos unidos en los signos conservan, cada cual, su vida propia en una proporción desconocida fuera de la lengua, y que ésta se altera, o más bien evoluciona, bajo la influencia de todos los agentes que pueden alcanzar bien a los sonidos, bien a los sentidos. Esta evolución es fatal: no hay ejemplo de lengua alguna que resista a ella. Al cabo de cierto tiempo se pueden comprobar desplazamientos sensibles”¹⁴⁷ ... “La continuidad del signo en el tiempo, ligada a la alteración en el tiempo, es un principio de semiología general”¹⁴⁸.

Por ello, en todo sistema semiótico, y especialmente en la lengua, hay que diferenciar entre su estado actual, y los estados que le han precedido y han llevado a él; en otras palabras, hay que diferenciar entre lo *sincrónico* y lo *diacrónico*.

En adelante, intentaré explicar la relevancia que tiene la teoría de los actos de habla de acuerdo con los tres tipos de actos que la misma distingue: actos locucionarios, actos ilocucionarios y actos perlocucionarios, en cuanto a

¹⁴⁶ *Curso de lingüística general*, p. 105.

¹⁴⁷ *Curso de lingüística general*, p. 115.

¹⁴⁸ *Curso de lingüística general*, p. 115.

la comisión de delitos contenidos en la LGPSEDMTP; en este sentido, se trata de analizar “la acción que el sujeto efectúa al emitir un enunciado, en cuanto que hablar un lenguaje es, [...] participar en una forma de conducta gobernada por reglas que se inserta en la teoría general de la acción humana.”¹⁴⁹

4.4.1. Actos locucionarios y adecuación de la conducta al tipo

El punto de partida para iniciar el estudio propuesto (el lenguaje es una forma particular de obrar) es el de considerar que hacer uso del lenguaje supone ejecutar acciones específicas que deben ser diferenciadas del hecho de pronunciar palabras. Cuando una persona se dirige a otra y le dice «Cierra esa puerta», no se limita a articular y a emitir unos sonidos, ni a proferir una serie de palabras con un significado más o menos definido, sino que, concurriendo las circunstancias apropiadas, lo que hace es llevar a cabo una acción muy concreta: está dando una orden. Desde esta consideración, hacer uso del lenguaje es tanto como realizar actos de habla, es decir, acciones particulares que en cada caso se ejecutan al emitir un enunciado en determinadas circunstancias¹⁵⁰.

Esto significa que existe una estrecha relación entre lenguaje y la teoría general de la acción humana, pues con las palabras no sólo se dicen cosas, sino también se hacen. La teoría de los actos de habla, aunque desde luego toma en cuenta que para emitir cualquier enunciado lingüístico necesariamente hay que realizar una compleja actividad fisiológica (formación y emisión de sonidos que sirven de soporte a la comunicación), no es sin embargo este aspecto físico-corporal, común a toda conducta verbal, el que quiere destacar, sino la particular acción que en cada situación concreta practica el hablante: en unas ocasiones estará dando un consejo, en otras formulando una pregunta, o profiriendo una amenaza, o haciendo una promesa, y así sucesivamente. Incluso se ha llegado a sostener, dando un paso más, que la teoría del lenguaje está inserta en la teoría general de la acción. Este es el planteamiento del que parte Jonh Searle cuando expresa que una teoría del lenguaje forma

¹⁴⁹ Ibid, p. 21.

¹⁵⁰ Sobre el particular véase Berumen Campos, Arturo, “*Apuntes de filosofía del derecho*”, Cárdenas Editores, México, 2003.

parte de una teoría de la acción, simplemente porque hablar un lenguaje es una forma de conducta gobernada por reglas.

En este sentido, el maestro John Searle, precisa que usa “la hipótesis del lenguaje como conducta intencional gobernada por reglas para explicar la posibilidad de, no con vistas a proporcionar evidencia para, las caracterizaciones lingüísticas. La forma que tomará esta hipótesis es que hablar un lenguaje consiste en realizar actos de habla, actos tales como hacer enunciados, dar órdenes, plantear preguntas, hacer promesas y así sucesivamente, y más abstractamente, actos tales como referir y predicar, y, en segundo lugar, que esos actos son en general posibles gracias a, y se realizan de acuerdo con, ciertas reglas para el uso de los elementos lingüísticos.”¹⁵¹

La aportación de la filosofía del lenguaje, fundamentalmente a partir de la formulación del pensamiento de que hablar una lengua es «hacer cosas con palabras», según el conocido lema de John L. Austin, pueden suministrar importante ayuda para reflexionar sobre las acciones delictivas que se realizan al enunciar una oración. Con tal fin conviene ahora hacer una breve incursión en el pensamiento de este autor, para luego sacar conclusiones que permitan ofrecer un punto de vista a propósito de la teoría de los actos de habla y su conexión con algunos ámbitos del Derecho penal¹⁵².

J. L. Austin inicialmente partió de la comprobación de que ciertos enunciados lingüísticos, a los que llamó *performativos* (realizativos), forman una clase especial frente a los que denominó *constatativos*. Mientras los enunciados constatativos describen, transmiten información o registran estados de cosas, y por ello son susceptibles de ser evaluados en términos de veracidad o falsedad, las expresiones realizativas no describirían ni registrarían nada –ni tampoco estarían carentes de sentido–, sino que lo característico de ellas es que pueden salir bien o mal, es decir, pueden resultar afortunadas o desafortunadas al estar vinculadas con la realización de determinados actos convencionales o ritualizados.

¹⁵¹ Searle, John, “*Actos de habla*”, Cátedra, Madrid, España, 2001, p. 26 -27.

¹⁵² Véase entre otros Ruíz Antón, Luis Felipe, “*La acción como elemento del delito y la teoría de los actos de habla: cometer delitos con palabras*”, en *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor doctor don Ángel Torío López*, Comares, Granada, España, 1999, pp. 483-504.

En definitiva, la tesis central de J. L. Austin es que con las palabras no solamente se dice algo, sino que también se hacen cosas, lo que quiere diferenciar tres clases de actos al emitir un enunciado lingüístico: a) el *acto locucionario*, esto es, el acto que se realiza por el mero hecho *de* hacer algo, el cual posee significado; b) el *acto ilocucionario*, que es el acto que se lleva a cabo *al* decir algo, el cual posee fuerza; y c) el *acto perlocucionario*, consistente en el acto que se efectúa *porque* se dice algo, cuya propiedad es que produce efectos.

La triple dimensión austiniana tiene interés en la teoría de la acción delictiva porque permite separar netamente el acto físico (articulación y emisión de determinados sonidos) incluido en el acto locucionario, de la acción que propiamente realiza el sujeto al decir algo (acto ilocucionario), y, a su vez, de los posibles efectos (perlocucionarios) que se pueden lograr por haber emitido un enunciado lingüístico. De igual modo, los diferentes fallos (infortunios) guardan relación con distintos ámbitos del sistema, y, particularmente, con la teoría de la tentativa (idónea, acabada, inacabada), la consumación, la condición de sujeto activo, autoría.

Partiendo de estas ideas, John Searle tuvo el interés de destacar que su teoría no es un estudio de la *parole* (habla), sino de la *langue* (lengua), y ello porque considera que es una verdad analítica sobre el lenguaje que cualquier cosa que quiera ser dicha puede decirse (principio de expresabilidad). La hipótesis de la que parte es que el acto de habla es la unidad básica de comunicación lingüística, lo cual, juntamente con el principio de expresabilidad, “sugiere que existe una serie de conexiones analíticas entre la noción de actos de habla, lo que el hablante quiere decir, lo que la oración (u otro elemento lingüístico) emitida significa, lo que el hablante intenta, lo que el oyente comprende y lo que son las reglas que gobiernan los elementos lingüísticos”. En definitiva, hablar un lenguaje es realizar actos de habla de conformidad con ciertas reglas que rigen la actividad de hacer uso del lenguaje, o lo que es lo mismo, de “jugar el juego de los actos ilocucionarios”.

Todas estas ideas pueden ser de gran beneficio para señalar conexiones de la teoría de los actos de habla con algunos aspectos del Derecho Penal, debido a que numerosos delitos se cometen al emitir un determinado enunciado lingüístico (injurias, calumnias, amenazas), o el enunciado forma parte del conjunto de la actuación delictiva (acusación y denuncias falsas, fraude, falsedad en declaración, acoso sexual). Con tal fin se puede partir de los siguientes ejemplos, con posible relevancia jurídico-penal, para poner de manifiesto su alcance en la teoría de la acción delictiva, en cuanto elemento sistemático del delito: a) Te voy a pegar dos tiros; b) Eres un ladrón; c) ¡Clávale ya la navaja!

Inicialmente los tres enunciados han de ser contemplados al margen de si se les puede considerar técnicamente relevantes para el Derecho penal como un delito de amenazas (artículo 209 del CPDF¹⁵³), de hostigamiento sexual (artículo 259 Bis del CPF¹⁵⁴), o como una provocación a cometer un delito, falsedad en declaraciones (artículo 311 CPDF). Evidentemente, la realización de un acto de habla es independiente de la norma penal y de las reglas que ésta establece. Por tanto, antes de valorar si estamos ante una acción delictiva, se ha de comprobar si el sujeto ha realizado un acto de habla que, en cuanto acto ilocucionario, tiene la fuerza de anunciar la causación de un mal, o de insultar o de ordenar o incitar a otro a realizar algo.

Es cierto, desde luego, que para efectuar la acción de anunciar oralmente la causación de un mal hay que realizar un cierto movimiento corporal que da lugar a la producción de determinados sonidos. En ello hay un punto de conexión con acciones de otro tipo y la casuación de efectos: los sonidos son consecuencia de un complejo movimiento de los órganos que intervienen en la fonación. Pero también hay diferencias dignas de ser destacadas entre este aspecto fonético del acto de habla y otras acciones humanas. Austin estima que en algunas de éstas, lo que puede llamarse (no sin reticencias) el acto físico mínimo –un determinado movimiento corporal–, frecuentemente se encuentra *in pari materia* con muchas de sus consecuencias

¹⁵³ Código Penal para el Distrito Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2014.

¹⁵⁴ Código Penal Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2014.

inmediatas y materiales; así el movimiento del dedo que apoya en el gatillo se halla *in pari materia* con el movimiento del gatillo y, por la vía de las consecuencias sucesivas, se llegaría hasta la causación de la muerte¹⁵⁵. Por el contrario, en un acto de habla una vinculación semejante no se da en modo alguno, pues la acción de amenazar (acto ilocucionario) no es una consecuencia física, ni de otra clase, derivada del fenómeno fonético (articulación y emisión de sonidos); entre el componente fonético y la acción que el hablante realiza al emitir un enunciado se interponen determinadas convenciones o reglas que son las que hacen que decir ciertas palabras en un determinado contexto, concurriendo las circunstancias oportunas, cuente como llevar a cabo una amenaza. A su vez, para que esa acción de amenazar se efectúe de forma satisfactoria, deben darse ciertas condiciones: así, entre otras, anuncio de la causación de un mal futuro, compromiso e intención por parte del hablante de llevarlo a término, factibilidad en la realización del mal anunciado.

Por tanto, se denomina acto locucionario al hecho de decir algo, sin embargo, no implica únicamente la articulación de sonidos o, en ciertos casos, la inscripción de ciertos símbolos escritos o letras;¹⁵⁶ debe además considerarse la emisión o inscripción de palabras pertenecientes “a un vocabulario y [que] se rijan por las reglas gramaticales del sistema en que se insertan (acto fático), y además se expresen con un significado (referencia y sentido) más o menos definido (acto rético).”¹⁵⁷

A fin de ejemplificar un acto locucionario, tomaré el caso de las 275 personas rescatadas en Jalisco. Mediante anuncios de radio la empresa Bioparques de Occidente S.A. de C.V. ofrecía trabajo remunerado por un periodo de tres meses, comida y casa. Supongamos que el anuncio de radio era el siguiente: “*Bioparques Occidente solicita personas como tú para trabajar en la cosecha de jitomates. Ofrecemos: cien pesos diarios mínimo como sueldo*

¹⁵⁵ “*Cómo hacer cosas con palabras*”, pp. 157 y 158.

¹⁵⁶ Nota: La teoría de los actos de habla, propuesta por John L. Austin, hace referencia a la emisión oral de enunciados lingüísticos, sin embargo, el lenguaje para el caso de los delitos en materia de trata de personas debe ser considerado tanto en su expresión oral como escrita; por esta razón es que hago referencia a la inscripción de símbolos o letras para la formulación de construcciones lingüísticas.

¹⁵⁷ Poliano, Miguel y Poliano- Orts, Miguel, “*Cometer delitos con palabras. Teoría de los actos de habla y funcionalismo jurídico-penal*”, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 61.

neto, comida diaria y vivienda para ti y tu familia. Sólo necesitas muchas ganas de trabajar, disponibilidad para viajar con tu familia y cambiar de domicilio por tres meses.”

Del ejemplo anterior, se desprende que se realizó una acción, a saber un acto locucionario. Vale detenerse aquí para analizar la estructura de este acto: a través de la radio se manifestó un acto fónico, consistente en la emisión de ciertos sonidos; tales sonidos fueron de cierto tipo, en este caso, palabras pertenecientes a la lengua española (acto fático); por su parte, esas palabras fueron usadas con un sentido más o menos definido, pues esa empresa aparentemente ofertaba empleo remunerado (acto rético). En concreto, la conducta consistió en el hecho decir el enunciado lingüístico referido.

4.4.2. Actos ilocucionarios y los elementos normativos

El segundo tipo de actos que distingue la teoría de los actos de habla, son los denominados ilocucionarios. Tales actos implican “llevar a cabo un acto *al* decir algo.”¹⁵⁸

En ese sentido, si bajo circunstancias y contextos determinados, se emiten los vocablos “lego mi reloj a mi hermano”, al menos se están realizando dos actos: un acto locucionario, al emitir palabras en un contexto determinado y un acto ilocucionario, consistente en la acción de legar que deriva del sentido convencional otorgado a esos vocablos.¹⁵⁹

Por su lado, partiendo de la idea propuesta de que es posible *hacer cosas con palabras*, de acuerdo con la teoría desarrollada por J. L. Austin, la emisión, y, en los casos del empleo del lenguaje escrito, la inscripción de palabras implica realizar una acción, la cual será relevante jurídico-penalmente en cuanto transgreda una norma, en el caso que nos ocupa, la Ley General contra la trata de personas vigente en nuestro país. La infracción a la norma se considerará en cuanto proyecto personal del autor.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Austin, op cit, p.65.

¹⁵⁹ Poliano, Miguel y Poliano-Orts, Miguel, op cit, p. 46.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 71.

Mediante la difusión por radio del anuncio “*Bioparques Occidente solicita personas como tú para trabajar en la cosecha de jitomates. Ofrecemos: cien pesos diarios mínimo como sueldo neto, comida diaria y vivienda para ti y tu familia. Sólo necesitas muchas ganas de trabajar, disponibilidad para viajar con tu familia y cambiar de domicilio por tres meses*”, como ya lo expliqué anteriormente, se realizó un acto consistente en la emisión del propio enunciado y, además un acto ilocucionario en función consistente en ofrecer trabajo y promover una oferta de empleo.

Dicha oferta contenía el ánimo de contratar personas y *ofrecer* a cambio ciertas prestaciones, sin embargo, la misma resultó engañosa, ésa empresa mediante la difusión de ese anuncio a través del radio como medio electrónico captó a muchas personas, quienes posteriormente fueron explotadas laboralmente junto con su familia.

4.4.3. Actos perlocucionarios y formas de intervención delictiva

Como anteriormente se ha señalado, uno de los medios más recurrentes para la comisión de delitos es, precisamente, una locución verbal, y para el caso del artículo 32 de la LGPSEDMTP, que requiere de elementos normativos como son el “engaño” o de forma “ilícita”, promuevan mediante publicidad anuncios que permitan captar a víctimas para la trata, ya sea con fines sexuales o laborales.

Del ejemplo que he utilizado hasta ahorita, ese anuncio radiofónico deriva de un acto locucionario en el cual se manifestó un ánimo (acto ilocucionario) lo que generó un efecto, esto es, por decir tal enunciado se produjo la captación de personas que posteriormente fueron explotadas laboralmente, lo cual, de acuerdo con la teoría de los actos de habla lo podemos identificar como el acto perlocucionario.

No obstante, uno de los problemas que advertimos en el presente estudio dogmático del artículo 32, es quien ejecuta materialmente este delito y quien resulta ser partícipe del mismo, para estar en condiciones de identificar a

los autores o partícipes, resulta oportuno traer a colación las siguientes consideraciones de Polaino Navarrete y Polaino Orts:

“Los actos perlocucionarios se producen por el hecho de decir algo, porque decimos algo, y se identifica con los efectos o consecuencias que un enunciado lingüístico ejerce sobre los sentimientos, pensamientos o conducta de los oyentes o de terceras personas. Este tipo de actos plantea en Derecho penal una serie de aspectos interesantísimos...Nos limitaremos, pues, en este lugar a esbozar los problemas principales que a este respecto pueden plantearse, a saber: A) La cuestión de la intervención delictiva en un hecho ajeno (problemas de autoría y participación: inducción, autoría mediata, etc.).¹⁶¹

Este posicionamiento conlleva a sostener que acreditar las diversas formas de intervención delictiva en el delito previsto en el artículo 32 de la Ley especial en estudio, debe hacerse dentro del injusto penal, es decir, a nivel de tipicidad, tal y como se ve reflejado en la siguiente tesis aislada, que a la letra indica:

“AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO. De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que

¹⁶¹ Polaino, Miguel y Polaino-Orts, Miguel, op. cit., p. 89.

concurran los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurran, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de lege ferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.". Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de

que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriadad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable".

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.¹⁶²

4.5. Valoración de la prueba

4.5.1. Prueba indiciaria en actos de engaño o publicidad ilícita

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, "los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena" (artículo 286). Derivado de la interpretación del artículo referido, se deviene el nombre de la prueba indiciaria.

En un proceso penal, los indicios resultan ser "toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades".¹⁶³ La concatenación de indicios, sirve de fundamento para presumir la existencia de un delito y de la misma forma la culpabilidad del mismo. Así, es de considerarse la siguiente tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

"CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA. Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el

¹⁶² Tesis Aislada II.2º.p.211 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1404.

¹⁶³ Barragán y Salvatierra, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Mc Graw-Hill, México 2009, p.568.

razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.¹⁶⁴

Por lo anterior, resulta que los indicios provienen del mundo fáctico y son oportunos “para apoyar a la mente en la tarea de razonar en forma silogística”¹⁶⁵, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. [...] si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no

¹⁶⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, diciembre de 1996, p. 383.

¹⁶⁵ Barragán y Salvatierra, op. cit. P. 569.

conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. [...]" *Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*¹⁶⁶

Deriva de los criterios previamente citados que hay hechos que no se pueden demostrar directamente, por lo tanto, el indicio se convierte en el único medio de convicción para acreditar un hecho delictivo¹⁶⁷.

Por consiguiente, basta para la autoridad ministerial identifique al sujeto activo que colocó un anuncio en algún medio de comunicación (periódico, internet, revistas, etcétera), advirtiéndole que sea con fines ilícitos, es decir para la comisión de cualquier otro delito previsto en la LGPSEDMTP, o bien, mediante engaño, en aras de captar a víctimas para ser explotadas, sexual o laboralmente.

Aunado a que deberá señalar el Ministerio Público competente, la forma de intervención delictiva (autor o partícipe), para estar en condiciones de referir que haya sido esta conducta sin causa de justificación que legitime la publicación del anuncio.

Se advierte que la comisión de este delito es de resultado formal, por lo que, al no requerir cambios en el mundo fáctico o real, invariablemente será un delito consumado. Es poco probable o imposible que la autoridad ministerial conozca un caso de algún sujeto puesto a disposición por la policía en una etapa de actos preparatorios, o tal vez, en grado de tentativa. Toda vez que alguien que está interesado en subir a la red un anuncio, lo hará de forma personal o con la ayuda de otro que conozca de computación para su realización, y al hacerlo en privacidad, resulta imposible que pueda la autoridad detectar, conocer o identificar a una persona que pretende publicitar un

¹⁶⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 1056.

¹⁶⁷ Barragán y Salvatierra, op. cit. P.571.

anuncio, aviso, etcétera en algún medio de comunicación y sea detenido antes de poner la publicidad, sea por imágenes o escrito.

Asimismo, todo sujeto puesto a disposición ante el ministerio público, deberá ser considerada consumada su conducta acorde con lo previsto por el artículo 32 de la LGPSEDMTP.

Por tanto, la prueba que requiere la autoridad en etapa ministerial será la indiciaria o circunstancial, para acreditar el hecho ilícito que estable los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra indica:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 724/2012. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 6/2013. 12 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 423/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

AMPARO EN REVISIÓN 440/2013. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.¹⁶⁸

Asimismo hay que atender al texto jurisprudencial siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos,

¹⁶⁸ Tesis Jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/2, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXVI, t.1, noviembre 2013, p. 757.

tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 282/2010. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Nota: Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 176/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.¹⁶⁹

4.5.2. Prueba plena en actos de engaño o publicidad ilícita

Uno de los mayores problemas a los que se encuentra la autoridad jurisdiccional, es mantener el juicio de imputación con la plena convicción de la responsabilidad del sujeto que realiza la conducta prevista en el numeral 32 de la LGPSEDMTP.

Por consiguiente, debe la autoridad jurisdiccional arribar a su convicción mediante el conjunto de pruebas que fueron aportadas por el ministerio público en la etapa de la averiguación previa y las denotadas durante el proceso penal, para demostrar mediante prueba plena la comisión del ilícito en estudio, tal y como lo ha señalado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

¹⁶⁹ Tesis de Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, t. 3, febrero de 2012, p.1942.

Administrativa del Primer Circuito, mediante la, tesis aislada a continuación transcrita:

“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. Ahora, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética. En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal. Cabe decir que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 74/2007. Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Tesis Aislada I.4o.A.77 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2685.

Por ende, este delito de publicidad ilícita o engañosa, conlleva a que la autoridad jurisdiccional, reconozca el valor de las pruebas indirectas como aquellas mediante las cuales se demuestra, a partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que es el afirmado en la hipótesis principal o hipótesis a probar, siempre que se exponga el fundamento de conocimiento para confirmarla. En suma, una concepción racional de la prueba exige distinguir entre los conceptos de verdadero y probado; exige, por tanto, el cognoscitivismo, concepción según la cual el proceso se orienta a la comprobación de la verdad, pero el conocimiento alcanzado es siempre imperfecto o relativo, por ello, el método inductivo es el más recurrente por los órganos jurisdiccionales en nuestro país para arribar a la verdad de los hechos, huelga mencionar la siguiente Jurisprudencia, al señalar:

“PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.

Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 201/92. Domingo Taboada Huesca. 1o. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 338/96. Martha Patricia Bermúdez Saldaña. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 504/97. Juvencio Gabriel Ramírez Meneses. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 406/99. Antonio Juárez Ramos y otra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

AMPARO DIRECTO 613/99. Juan Romero Cabrera. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gustavo Roque Leyva.¹⁷¹

Ahora bien, la credibilidad de dicha hipótesis dependerá tanto de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética.

En este orden de ideas, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, obtenida a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios o indiciarios, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

Lo cual, se traduce en que el nexo -causal o el de efecto- entre el hecho probado y el hecho por probar, inferido o presunto, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.¹⁷²

¹⁷¹ Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, Enero de 2000, p. 934.

¹⁷² Posicionamiento, que corresponde con el sostenido con la Tesis Aislada: I.4o.A.77 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Julio de 2007, Pag. 2685, "PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR".

CONCLUSIONES

PRIMERA. El uso de las nuevas tecnologías no es exclusivo de los miembros cívicos de nuestra sociedad, las personas y grupos dedicados al crimen tienen acceso también a los beneficios de las innovaciones tecnológicas y, aún más allá de esto, las emplean como herramientas sumamente útiles para mejorar sus formas de operación y comisión de delitos.

SEGUNDA. Si bien es cierto que la globalización y las TICs facilitan, en múltiples casos, la comisión de delitos, también lo es que no son el factor que determina la existencia de la delincuencia. Debe entenderse que conforme evoluciona nuestra realidad, también cambia nuestra sociedad y sus integrantes, por lo tanto la globalización permite la extensión alrededor del mundo de ciertas condiciones como el uso de las TICs, y a éstas tiene acceso la sociedad civil y la incivil; por lo que las organizaciones criminales también aprovechan los beneficios que la tecnología ofrece para que sus actividades antisociales se desarrollen de una manera más sencilla y, prácticamente impune, pues permiten conservar el anonimato, así como la interacción impersonal desde cualquier parte del mundo. En consecuencia, representa un obstáculo para identificar y perseguir a los agentes de delitos que se cometen, por ejemplo, a través de Internet.

TERCERA. Uno de los delitos más extendidos alrededor del mundo es la trata de personas, mismo que genera el menoscabo de la dignidad de la persona víctima de este delito. La trata de personas, tiene como antecedente la esclavitud y la trata de blancas, término que posteriormente evolucionó al de trata de personas en atención al desarrollo internacional de los derechos humanos.

CUARTA. La publicidad ha tenido grandes implicaciones, pues es el medio que el mercado global ha empleado para ofertar bienes y servicios, asimismo, la publicidad funge como fabricante de necesidades y a la vez como promotor del consumo. En relación con la delincuencia, la publicidad ha sido utilizada para captar personas por grupos o personas dedicadas a la trata y explotación

de seres humanos y en uso de las técnicas de mercado, inclusive, la publicidad en medios electrónicos ha sido empleada para ofertar personas para ser vendidas o explotadas.

QUINTA. El contenido del mensaje publicitario determina la toma de decisiones del receptor del mensaje, por lo tanto, el emisor del mismo tiene la responsabilidad de que la oferta sea totalmente veraz o de lo contrario deberá asumir las consecuencias producidas por su propia omisión.

SEXTA. Es común que se emplee el lenguaje y faltar a la verdad con la intención de realizar la acción típica de trata de personas; los tratantes de personas emplean el engaño como una forma de acercarse a la víctima y en ocasiones, a su círculo social cercano para ganar la confianza de estos; generalmente proponen falsas ofertas de empleo, educación o en general de elevar la condición de vida de la víctima.

SÉPTIMA. El lenguaje, no sólo describe o explica el estado de las cosas, sino que inclusive se pueden hacer cosas con palabras, todo dependerá de la intención comunicativa del hablante.

OCTAVA. El uso del lenguaje tiene relevancia jurídica penal en cuanto transgrede una norma. El autor del delito de publicidad ilícita y engañosa, tiene una finalidad, la cual se puede resumir en que pretende la realización de cualquiera de los delitos de trata de personas, con el uso del lenguaje como característica principal; lo anterior, en atención de que el lenguaje es una forma intencional de obrar.

NOVENA. Al enunciar una oración se puede realizar una conducta delictiva. En el delito de publicidad ilícita y engañosa aparecen los actos locucionarios, ilocucionarios y perlocucionarios, de tal forma que el autor del delito está realizando una forma de obrar a través del uso de las palabras.

DÉCIMA. Dentro de la publicidad ilícita y engañosa, la fuerza de un acto ilocucionario es capaz de generar efectos contundentes, como propiamente el enganche de una persona para ser explotada sexual o laboralmente.

DÉCIMA PRIMERA. El acto perlocucionario se relaciona con la producción de efectos por emitir alguna oración, sin embargo, dicho resultado debe ser imputado al sujeto a quien quiso y realizó la acción típica, puesto que los resultados deberán serle reprochados como autor.

PROPUESTA

A fin de armonizar la LGPSEDMTP y su Reglamento, los conceptos previstos en uno y otro ordenamiento deben ser concordantes. Prestar particular atención, al concepto de anuncio clasificado, contenido en el artículo 2 fracción II del Reglamento y los de publicidad ilícita y engañosa contenidos en el artículo 4, fracciones XV y XVI de la Ley, pues del primero se desprende que se debe entender como la “publicidad que oferta y demanda bienes, productos y servicios que por su contenido se considere ilícita o engañosa”; mientras que “se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén”, y por su parte, “se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas”.

Atendiendo a los conceptos señalados, propongo que se considere en la Ley General y su Reglamento que el anuncio clasificado, se puede concretar en cualquier medio a fin de dar a conocer y hacer notorias y acercar a cualquier persona ofertas de bienes o servicios, mediante, folletos, volantes, o cualquier papel o soporte de cualquier material que tenga marcadas letras u otros caracteres gráficos, el radio, la televisión, cine o cualquier otro mecanismo, herramienta, instalación, equipamiento o sistema que permita reproducir, almacenar o transmitir, documentos, datos, imágenes o información, a través de cualquier red de comunicación y difusión abierta o restringida, así como por cualquier otra vía, aparato o equipo que resulte como consecuencia de las innovaciones en las TICs.

Por otro lado, la fracción VIII del artículo 2 del Reglamento, refiere que se entiende por vigilancia y monitoreo “el proceso de supervisión que realizan las autoridades a Anuncios Clasificados que se transmitan a través de

cualquier medio de comunicación...” No obstante en la Ley y en el propio Reglamento, no sólo se habla de *medios de comunicación*, sino de *cualquier medio*; lo anterior, hace necesario acudir a la teoría de la comunicación y a las materias relacionadas que permitan, insisto, armonizar efectivamente ambos ordenamiento; al respecto cabe señalar que la literatura especializada, advierte que los medios de comunicación son aquellos que permiten un proceso comunicativo entre emisor y receptor, cuando el destinatario del mensaje tiene oportunidad de responder al mismo y, por cuanto hace a los medios de difusión, son aquellos que se emplean para, ciertamente, difundir ideas, información, mensajes, etcétera.

Por lo delicado del fenómeno de la trata de personas y en atención al derecho de toda persona a la intimidad, el monitoreo y vigilancia, debe practicarse particularmente respecto de los medios de difusión, y sostener vigilancia cibernética en páginas como Facebook, Twitter y salas de chat — considerados como medios de comunicación—, a efecto de prevenir la trata de personas y otros delitos en la materia, así como identificar publicidad ilícita o engañosa.

En atención al mandato contenido en el artículo 14 Constitucional que ordena que en materia penal se debe estar a la exacta aplicación de la ley, por lo cual no pueden aplicarse penas por analogía o mayoría de razón, es relevante el uso correcto y general del lenguaje técnico que nos permita sancionar a los sujetos que, valiéndose de las lagunas legales, cometan delitos en materia de trata de personas y a fin de evitar la impunidad, considérese el siguiente cuadro comparativo:

<p>Artículo 32 de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos vigente</p>	<p>Texto propuesto del Artículo 32 de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos</p>
<p>Se impondrá pena de 2 a 7 años de</p>	<p>Se impondrá pena de 2 a 7 años de</p>

<p>prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>	<p>prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio de comunicación o difusión, ya sea impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.</p>
--	---

Para el cumplimiento de la vigilancia y monitoreo de anuncios clasificados que puedan encuadrar en los supuestos de publicidad ilícita y engañosa, la Comisión Intersecretarial deberá, controlar los anuncios de ofertas de empleo, tanto en México como en el extranjero, que permitan en la manera de lo posible, llevar un control de las empresas que ofrecen al público oportunidades de trabajo e investigue la veracidad de la misma; asimismo, coordinará acciones a fin de vigilar de forma constante los destinos turísticos de nuestro país, los bienes y servicios que se ofertan en éstos; además de forma general y constante, debe vigilarse y monitorearse los medios más comunes como el Internet, la difusión por radio, televisión y medios impresos la publicación de anuncios clasificados que desde la interpretación lingüística, sea pertinente, considerar la posible comisión de cualquiera de los delitos previstos en la Ley.

El área o departamento encargado del monitoreo y vigilancia, debe tener la función de monitorear los medios de forma constante, a efecto de procurar que no se publiquen contenidos ilícitos o engañosos que tengan como finalidad propiciar cualquiera de los delitos en materia de trata de personas; además, es importante que se encuentre facultado para denunciar anuncios que puedan incurrir en los supuestos señalados; también es importante que exista un área

de atención ciudadana, a fin de que la sociedad civil se involucre en la vigilancia de los medios para evitar y sancionar las conductas tipificadas en la Ley, por lo que deben atenderse las denuncias de la sociedad con referencia al tipo de anuncios referido y a partir de ella, la Procuraduría General de la República inicie de inmediato las investigaciones pertinentes e inclusive la Oficina encargada de monitorear los medios de difusión y comunicación, documente los hechos para colaborar con la aportación de indicios dentro de las investigaciones y procesos penales que sucedieran a la denuncia ciudadana.

Entre los tres órdenes de gobierno, coordinar acciones de capacitación a servidores públicos encargados de hacer cumplir la LGPSEDMTP, que les permita identificar anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con especial atención, en el uso del lenguaje como una forma de obrar voluntaria y consciente, para que Ministerios Públicos y Jueces trabajen desde el ámbito de sus competencias en el estudio del delito contenido en el artículo 32 de la LGPSEDMTP, con la finalidad de evitar las personas que incurran en el supuesto del artículo 32; además, sensibilizar a la población en general sobre el uso de la publicidad en la comisión del delito de trata de personas y demás ilícitos relacionados.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACERO, Juan José, et al., "**Introducción a la filosofía del lenguaje**", Catedra, Madrid, 2001.
2. ALBRECHT, Hans-Jörg, "**Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero**", Trad. Óscar Julian Guerrero Peralta, Colección de estudios No 19, Universidad externado de Colombia, centro de investigaciones de derecho penal y filosofía del derecho, Colombia, 2001.
3. BALES, Kevin, "**La nueva esclavitud en la economía global**". Trad. Borrajo Castanedo, Editorial Siglo XXI España, 2000.
4. BARRAGÁN Y SALVA TIERRA, Carlos, "**Derecho Procesal Penal**", Tercera Edición, Mc Graw-Hill, México 2009.
5. BERDAL, Mats y SERRANO, Mónica (Compiladores), "**Crimen transnacional y seguridad internacional. Cambio y continuidad**", Isabel Vericat (Trad.), Fondo de cultura económica, México, 2007.
6. BENVENISTE, Émile, "**Problemas de lingüística general**", I, trad. Juan Almela, Siglo XXI, México, 2004.
7. BERUMEN CAMPOS, Arturo, "**Apuntes de filosofía del derecho**", Cárdenas Editores, México, 2003
8. CACHO RIBEIRO, Lydia, "**Esclavas del poder. Un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo**", Debolsillo, México, 2012.
9. CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, R., "**Código penal anotado**", Editorial Porrúa, 26 edición, México, 2007.
10. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "**Derecho penal mexicano. Parte general**", Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
11. CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca (coordinadora) y Contreras López, M. "**Derecho Penal y Globalización: ¿Un cambio de paradigma?**", Colección transformaciones jurídicas en el contexto de la globalización, Arana editores, Xalapa Veracruz, México, 2007.
12. CORRAL CORRAL, Manuel, "**La ciencia de la Comunicación en México. Situación actual**", séptima edición, Editorial Trillas, México, 2011.

13. DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier, **“Tráfico de personas e inmigración ilegal”**, tirant lo blanch, Valencia, 2003.
14. DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, et. al., (Coord.), **“Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón”**, tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
15. DÍAZ-ARANDA, Enrique, **“Derecho penal parte general. (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)”**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2012.
16. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, **“Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes”**, Lex Nova, España, 2011.
17. FERRER RODRÍGUEZ, Eulalio, **“La publicidad. Textos y conceptos”**, cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1990.
18. FUENTES, Luis Mario y ARELLANO, Saúl, **“Los anuncios de servicios en prensa escrita mexicana. Un análisis exploratorio en los periódicos El Universal, El Gráfico, Metro, Reforma y La Prensa”**, CEIDAS, México, 2012.
19. GARCÍA VÁZQUEZ, Sonia y FERNÁNDEZ OLALLA, Patricia, **“La trata de seres humanos”**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
20. **“Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas”**, Global Right, 2005.
21. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **“Derecho de las obligaciones”**, décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
22. MACEDO DE LA CONCHA, Rafael (coordinador) et al **“Delincuencia organizada”**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
23. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, **“Derecho penal y globalización”**, Porrúa, México, 2001.
24. MARTÍN-CASTILLO LÓPEZ, Juan José (Director), **“Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet”**, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
25. MARTIN GARCÍA, Ma del Lirio, **“La publicidad su incidencia en la contratación”**, Dykinson, Madrid, 2002.

26. MUÑAGORRI LAGUÍA, Ignacio, "**La protección penal de los consumidores frente a la publicidad engañosa. Artículo 282 del Código Penal**", Editorial Comares, Granada, 1998.
27. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, "**Derecho Penal. Parte general**", sexta edición, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004
28. PÉREZ ALONSO, Esteban Juan, "**Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)**", Tirant lo Blanch, España, 2008.
29. PÉREZ DAZA, Abraham, "**Manual de Derecho Penal Internacional. Una visión sistémica de los delitos internacionales y su impacto en México**", INDEPAC, México, 2012.
30. POLIANO, Miguel, y POLAINO-ORTS, Miguel, "**Cometer delitos con palabras. Teoría de los actos de habla y funcionalismo jurídico-penal**", Editorial Dykinson, Madrid, 2004.
31. PUENTE ABA, Luz María (directora), ZAPICO, Mónica et al, "**Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal**", estudios de derecho penal y criminología, Comares, España, 2008.
32. OIM, "**Gestión fronteriza integral en la Subregión Andina. Módulo de capacitación integral que garantice los derechos humanos de las personas en movilidad y combata la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes**", Perú, 2012.
33. OIT, "**Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General**", 2005.
34. ONU, "**Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños**", 2009.
35. ONU, "**Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen ejecutivo**", 2012.
36. SANTAELLA LÓPEZ, Manuel, "**Introducción al derecho de la publicidad**", Civitas Tratados y manuales, Ed. Civitas, España, 1982.
37. SKRBANEK, Siriporn, et al, "**Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo**", Nancea, Madrid, 1999.

38. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "**Introducción analítica al estudio del Derecho**", Editorial Themis, México, 2008.
39. "**Trata de personas: aspectos básicos**", coedición OIM, CIM, OEA, INM e INMUJERES, México, 2006.
40. UNODC, Glosario del "**Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje**", 2009.
41. UNODC, **Ley modelo contra la trata de personas**, 2010.
42. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "**El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional**", Aranzadi, España, 2011.
43. ZAFFARONI, Eugenio, "**Tratado de Derecho Penal. Parte general**", tercer tomo, Editorial Ediar, Argentina, 1981.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2014.
2. Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, México 2014.
3. Reglamento de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, México 2014.
4. Código Penal Federal, Raúl Juárez Caro Editorial, México 2014.
5. Código Penal para el Distrito Federal, Raúl Juárez Caro Editorial, México 2014
6. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de la Asamblea de Naciones Unidas (1949-2014)
7. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958-2014)
8. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1979-2014)
9. La Convención sobre los Derechos de los Niños (1989-2014)
10. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993-2014)

11. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños
12. La Declaración Final de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las Formas Conexas de Intolerancias (enero de 2002-2014)
13. La Declaración Final y Plan de Acción de la VIII Conferencia Regional sobre Migración (Cancún Quintana Roo, 2003-2014)
14. Tesis Aislada II.1°. P.A.8 P, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Estupro, delito de. Engaño.
15. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 215.
16. Tesis Aislada II.2°.p.211 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1404.
17. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, diciembre de 1996, p. 383.
18. Tesis Jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/2, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXVI, t.1, noviembre 2013, p. 757.
19. Tesis Jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, t. 3, febrero de 2012, p.1942.
20. Tesis Aislada I.4o.A.77 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2685.
21. Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, Enero de 2000, p. 934.
22. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, México, 2014.
23. Diario Oficial de la Federación 27 de octubre de 2002
24. Diario Oficial de la Federación 2 de diciembre de 2002.
25. Diario Oficial de la Federación 11 de abril de 2003.
26. Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011.

REVISTAS

1. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LI MCMXCVIII, sección doctrinal, Ministerio de la Justicia, Madrid, España, Enero-Diciembre, 1998.
2. El otro derecho, número 28, Ilsa, Bogotá, Julio, 2002.
3. Ministerio de la Justicia, Madrid, España, Enero-Diciembre, 1998.
4. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 32, México, 2011.
5. Revista del Ministerio Público, año 7, número 11, Argentina, 2010.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

1. Revista electrónica Letras jurídicas número 6, México, marzo-septiembre 2008. Disponible en: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/sitio/index.php/revista-numero-06-primavera-marzo-septiembre-de-2008>.
2. Comunicar, Revista científica iberoamericana de comunicación y educación, No. 33, XVII, 2009. Disponible en: <http://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar33.pdf>.

CIBERGRAFÍA

1. <http://www.proceso.com.mx/?p=345453>
2. <http://www.mexicosocial.org/index.php/secciones/especial/item/221-una-ley-que-los-proteja.html>
3. http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2009_2009/005_mayo/09_09/4193_ocupa_mexico_el_segundo_lugar_mundial_en_produccion_y_distribucion_de_material_pornografico_favor_de_utilizar_de_sabado_para_domingo
4. http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=-0O_9CSRucU
5. <http://www.revistasoymujer.eu/w/index.php/huellas-femeninas/migracion/1197-dramaticos-testimonios-de-mujeres-victimas-de-la-trata-de-personas.html>
6. <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp#>,
7. <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas/103525.html>
8. <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6c5d8fcff044a98e5e5876a2dc69a5c1>.